

MATRIZ DE EMISIÓN DE OBSERVACIONES

DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMEROS N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 41 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015 Y 39763-MEIC DEL 20 DE MAYO DE 2016, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 112 DE LA GACETA DIGITAL N° 126 DEL 30 DE JUNIO DE 2016

1. Consumidores de Costa Rica

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>Atendiendo al proceso de Consulta Pública de la política denominada "La Ruta del Arroz", deseamos reiterar el respaldo a la decisión del Gobierno de la República de desmontar la odiosa regulación del mercado arrocero que tanto daño le ha hecho a los consumidores en nuestro país.</p> <p>Han sido 20 años de denunciar los perjuicios que políticas como la regulación de precios, los altos aranceles y políticas de obstrucción del comercio disfrazadas de protección a la salud pública que llegan a su fin para bien de la inmensa mayoría de la población nacional.</p> <p>En tal sentido, y ante la insistencia de algunos grupos por atacar la "Ruta del Arroz", consideramos necesario resaltar algunas consecuencias que las políticas de protección al sector han tenido en productores y consumidores.</p>	<p>Desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p>
		<p>Incluso, el Gobierno de la República ha engañado literalmente a los consumidores a lo largo del tiempo con la desregulación del mercado; así por ejemplo el decreto ejecutivo 37.699-MEIC del 15-05-2013 establecía el final del esquema de regulación de precios para el 01 de enero de 2014, luego el decreto 38.093-MEIC del 02-01-2014 amplió el plazo de finalización del esquema de regulación de precios para el 01-09-2014, plazo que se extendió nuevamente mediante el decreto ejecutivo 38.143-MEIC.</p> <p>Finalmente, el decreto ejecutivo 38.884-MEIC del 24-02-2015, el cual ha sido modificado en 15 ocasiones hasta el presente menciona una regulación de precios temporal y un proceso de desregulación sin fecha cierta que ha afectado indebidamente el bolsillo de los consumidores.</p> <p>Por lo anterior solicitamos, respetuosamente, se implemente a la mayor brevedad las políticas públicas enmarcadas en la</p>	<p>Se rechaza esta observación al considerarse un juicio de valor.</p> <p>Se acepta la observación, la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás, el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		"Ruta del Arroz" para mejorar las condiciones de vida de las familias costarricenses.	

2. ANINSA

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>Artículo 2. — Rige a partir de xxx</p>	<p>Las industrias se mantienen comprando la actual cosecha, así como los productores se mantienen sembrando aún, todos amparados bajo el decreto 38884-MEIC y 39763-MEIC, los cuales siguen vigentes y por ende los mandatos que acarrearán, es por esto que las industrias siguen comprando al precio de referencia dictado por el MEIC. Debido a lo anterior, los inventarios que se manejan en los silos de las industrias fueron y siguen siendo adquiridos a un precio regulado, por lo que es de vital importancia que de forma previa y técnica se establezca un cronograma con los tiempos en que se van a ejecutar las acciones contenidas dentro de esta propuesta de decreto, es necesario asegurar que estos inventarios comprados a precio regulado sean vendidos bajo el mismo esquema, asegurando así un trato igualitario al momento de la entrada en vigencia del decreto, ya que de ejecutar la vigencia de manera inmediata este ministerio estaría causando un grave perjuicio económico a las industrias que por sendos decretos y ordenanzas del MEIC, fueron y siguen siendo inducidas a comprar arroz nacional a un determinado precio y que podrían verse obligadas a vender ese producto con pérdidas si el MEIC no determina técnicamente el momento idóneo del desgaste de los inventarios.</p> <p>El MEIC en los informes DAEM-INF-001-22 y DAEMINF- 004-19 recomienda “continuar con el proceso de desregulación gradual”, no abrupta como se estaría haciendo si el decreto propuesto entrase a regir en su publicación, situación que estaría en contra de lo recomendado técnicamente por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados del mismo MEIC.</p> <p>En el presente caso es posible inferir con un grado elevado de certeza que el MEIC ha tenido conocimiento de los informes DAEM-INF-001-22 y DIEM-INF-004-19 porque los ha citado en textos anteriores a la reforma propuesta, por lo tanto, tiene perfecto conocimiento de que de desregular abruptamente, sin tomar en cuenta las implicaciones sobre los administrados del mismo decreto a derogar, se estaría</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el precio al que se paga al productor es de referencia.</p> <p>Adicionalmente al darse una desregulación total como la planteada en el decreto, se debe eliminar en su totalidad el modelo de fijación de precios, ante lo cual la afirmación de que se causaría un daño a la industria es especulativo, debido a que una vez desregulado el mercado serán la interacción entre oferta y demanda las que definan el precio de equilibrio.</p> <p>Complementariamente se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Además, en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		apartando de la aplicación de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica recomendadas en dichos informes. Debido a lo anterior, el rige no debe ser inmediato, debe ser determinado mediante estudios técnicos multifactoriales.	Finalmente los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.

3. COPELIBERIA

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>I.- Que, el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, establece la tutela de la libertad empresarial como derecho fundamental, por lo que dicha libertad constituye la regla general, de ahí que la intervención estatal en la actividad económica debe realizarse únicamente en situaciones excepcionales y de manera temporal.</p> <p>II.- Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, previa motivación del acto Administrativo –Decreto Ejecutivo-, el referido artículo reza: “Artículo 5°.- Casos en que procede la regulación de precios. La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>La regulación de precios del arroz se justifica debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condiciones de excepción: Mercado no competido por la alta concentración ya que en la compra del arroz en granza al productor el índice de concentración da superior al 90%. Existe un oligopsonio en la compra de arroz. Solo hay 10 agroindustrias que adquieren granza al productor nacional. - La regulación del precio del arroz nace para evitar la colusión entre actores de compra y venta del grano. - La eliminación de la regulación trasladará la concentración hacia los importadores netos con lo cual, el mercado deberá seguir siendo regulado por el estado porque seguirá habiendo un riesgo de colusión. Solo que en un escenario donde la producción nacional desaparecerá, poniendo en riesgo el sustento de los productores, familias y quienes se dedican a esta actividad y sus encadenamientos productivos. - Las causas que originalmente motivaron la regulación de precios aún son vigentes en un sector que por naturaleza es poco competido. El MEIC debe demostrar que las condiciones han cambiado y más bien demuestra que la condición persiste, mediante algún estudio técnico. 	<p>Se rechaza la observación, ya que la existencia o no de concentración la determina la COPROCOM, además, la desregulación no se relaciona con mercado no competido.</p> <p>Por otro lado el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Además, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 7472, la regulación se debe dar sólo en situaciones de excepción.</p> <p>El artículo 13 del Reglamento 37899-MEIC indica que la regulación debe darse de forma temporal y apunta que dichas situaciones de excepción están definidas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo.</i> <i>b) La existencia de condiciones monopolísticas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.</i> <p>Con respecto al inciso “a” del artículo 13 del Reglamento 37899-MEIC: No se considera que se estén presentando circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento. Para esto, se incorpora también en el análisis la definición de fuerza mayor por parte de la Procuraduría General de la República (PGR),. De acuerdo con dicha definición, una situación de fuerza mayor está estrechamente vinculada a hecho de la naturaleza, por ejemplo, fenómenos atmosféricos y naturales, como terremotos e inundaciones, entre otros.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.</p> <p>Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.</p> <p>La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.</p> <p>Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo".(Lo resaltado no es del original)</p> <p>III.- Que, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales por las cuales procede la regulación. Estas condiciones de excepción son: a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo; b) La existencia de condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.</p>		<p>Todo acto administrativo debe ser motivado y de conformidad con el Art. 16 de la LGAP, debe ser basado en la ciencia y la técnica. Pero no se cuenta con un estudio para para justificar una acción que aun teniendo claridad del gran impacto que podría generar, se pretende obviar, lo cual se aleja del deber de funcionarios públicos de actuar de conformidad a la ciencia y a la técnica.</p>	<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Por otro lado los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Finalmente existen dos razones más por las que se rechaza la observación: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p>
<p>IV.- Que, en el año 2013, un estudio técnico elaborado por la Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR) contempló hallazgos que indicaron que la fijación de precios del arroz no constituye</p>	<p>Eliminar este considerando</p>	<p>La UCR, por medio del CIEDA elaboró herramientas que sustituirán los modelos de costos medios por contabilidad de costos y análisis financiero, en los cuales un grupo de más de 100 productores fue muestreado.</p> <p>- Esta herramienta no fue considerada por MEIC como una alternativa de solución y la cual fue generada por la propia</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, y no una sustitución el modelo de precios y la disminución de los aranceles</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>un mecanismo adecuado, planteándose desde esa ocasión por parte del Gobierno y algunos representantes del sector arrocero, trabajar en un mecanismo alternativo a la regulación y en una agenda de acompañamiento, que le permitiera al sector mejorar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales.</p> <p>V.- Que, en fecha 08 de abril de 2013, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) presentó al sector arrocero, incluyendo representantes de los productores, industriales y la Corporación Nacional Arrocera (CONARROZ), el informe elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR). Como producto del mismo acogieron una serie de acuerdos, entre estos: "Trabajar en un mecanismo alternativo sustituto al esquema actual de fijación de precios, en el marco de la comisión creada por CONARROZ. El citado mecanismo será el resultado de la coordinación de los productores e industriales del arroz, en el seno de esta entidad, y contará con la supervisión del Gobierno. La entrada en vigencia será a partir del inicio de la primera cosecha del año 2014".</p> <p>VI.- Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.</p> <p>VII.- Que, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, a partir del mes de febrero del año 2015, se iniciaría con el proceso de desregulación, el cual iba ser gradual, quedando el anticipo de la misma sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la</p>		<p>solicitud del MEIC en mesa técnica llevada a cabo durante el segundo semestre del 2020.</p> <p>- Se solicita que estos modelos de costos sean tomados en cuenta como una alternativa dentro del esquema actual de regulación, ya que son los estudios más recientes de la realidad del productor arrocero nacional.</p> <p>Existe un precedente legal según el decreto 38143-MEIC de 2014, por el cual, de una forma razonada derogó el decreto 37699-MEIC de mayo del 2013 ya que el sistema alternativo para la regulación, solicitado por el ejecutivo, finalmente no constituyó la alternativa que permitiera dar sostenibilidad a la producción arrocera nacional. Y por eso fue derogado, por el gobierno de turno.</p> <p>- La medida en conjunto con la reducción de aranceles que pretende el COMEX será ruinoso para el productor nacional que tendrá que competir directamente con un precio internacional que ronda los 24,100 colones y que se aleja de los costos de producción del agricultor, cuyo saco está actualmente calculado en 31,500 colones. Esta situación llevará a la ruina al productor que terminará abandonando la actividad. No está claro en este punto que el grande productor pueda competir, así que también se espera que mucha producción de este estrato también tienda a la desaparición. MEIC no presenta ningún estudio de impacto sobre los actores hoy regulados.</p> <p>- La derogatoria del decreto N° 38884-MEIC y N° 39763-MEIC, dejaría sin efecto el capítulo VII del decreto N° 32968-MAG-MEIC, en el cual el MEIC posee obligaciones administrativas para establecer los precios de toda la cadena productiva del arroz nacional. Entre los artículos de la ley 8285 están: artículos 108, 109, 110 y 111.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que el decreto propuesto es sobre desregulación y no sobre aspectos arancelarios.</p> <p>Se rechaza la observación debido a que eliminar el decreto, no limita a CONARROZ, a crear un informe técnico del precio del arroz.</p> <p>En caso de requerir una actualización de precios de acuerdo al artículo 7.</p> <p>El Ministerio de Economía Industria y Comercio puede revisar los modelos que le solicite CONARROZ ,</p> <p>La derogación de estos decretos no limita a CONARROZ a la elaboración a su propia estructura de costos, tampoco limita al Ministerio de Economía Industria y Comercio a evaluación de informes técnicos de la estructura de costos propuestos</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como se demuestra en el considerando VI del referido Decreto; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p>			
<p>VIII.- Que, según consta en el Considerando VI del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, los productores e industriales, se comprometieron a que: (....)</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- El sector ha trabajado en el incremento de la productividad del cultivo. Antes del 2015 el promedio de producción rondaba 3.6 tm/ha. En la actualidad este indicador de productividad ronda los 4.52 tm/ha, sin embargo, en el modelo de costos del productor se indexa un dato aun mucho mayor de 4.78 tm/ha.</p> <p>- El sector ha solicitado a los gobiernos de turno la inversión en infraestructura de riego en diferentes regiones de producción sin que se hayan materializado proyectos de riego, que elevarían considerablemente la productividad del cultivo al poder utilizar ventanas de producción con alta luminosidad.</p> <p>- Se trabajó con el INS para mejorar los seguros arroceros y se trabaja en la implementación de un seguro paramétrico, en donde el plan piloto se tiene con Coopeliberia-INS. A la fecha el INS no ha logrado materializarlo.</p> <p>Conarroz elaboró, tramitó y defendió el proyecto de Ley el cual fue aprobado y se consolidó en la Ley N° 10064. Permitiendo ser operador financiero. En abril, el Consejo Rector de SBD brindo la acreditación de Conarroz como operador de segundo piso para colocar fondos de SBD. A la fecha, se encuentra en la etapa final, listos para iniciar el otorgamiento de financiamiento a los productores de arroz. En resumen, Conarroz debió ser la primera corporación autorizada para colocar fondos de SBD, ya que el sector no ha tenido ni tiene apoyo del sector bancario nacional. Así, es complicado poder realizar inversión y buenos manejos de los cultivos para cumplir las metas establecidas. Conarroz si ha trabajado en sus compromisos, no así el MAG y MEIC.</p> <p>- Tal como se cita, el Artículo 9 del Decreto No. 38884-MEIC, "cualquier proceso de desregulación debe ser gradual", no intempestivo. Por lo cual, en caso de cambiar las normas, deben realizarse en un proceso progresivo que genere la menor afectación a todas las partes reguladas.</p> <p>- El MEIC ha implementado prácticas inapropiadas de dilación indebida en los procesos de actualización de los modelos de costos, lo cual también suma en las complicaciones que ha tenido el sector para mejorar, ya que algunas actualizaciones han tardado hasta 5 meses de retraso. Generando un perjuicio y una desmotivación al fallar el ente que debe ejecutar las actualizaciones conforme al decreto vigente.</p>	<p>Se rechaza la observación porque las estadísticas de conarroz muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Se rechaza la observación, porque los problemas existentes impactan a todos los sectores productivos, lo que no justifica la excepción para el sector arrocero.</p> <p>Se rechaza la observación debido a que la regulación de precios no tiene ese objetivo.</p> <p>Se rechaza la observación debido a que lo que plantea no es parte de este proceso, no es propio de la consulta de desregulación</p>
<p>IX.- Que, pese a los acuerdos realizados el Sector, no ha demostrado el cumplimiento</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>Se repiten las justificaciones del considerando VII. Hacemos la salvedad de que el incremento agronómico alcanzado por el</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que las estadísticas de conarroz muestran un bajo incremento de la</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>efectivo de algunos de los puntos relacionados con los compromisos asumidos y lejos de eso, la permanencia de la regulación de precios no ha conllevado a una mejora sostenida de la competitividad del sector. Se reitera lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, que el anticipo de la medida regulatoria queda sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p> <p>X.- Que, la medida regulatoria establecida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, no ha incrementado la productividad, lo anterior se refleja en las estadísticas de Corporación Nacional Arroceras (Conarroz) desde el periodo 2013/14 al 2020/21, lo cual puede verse si se analiza la variación interanual del rendimiento por hectárea. Adicionalmente, el área sembrada ha caído en alrededor de un 50%. (...)</p>		<p>sector en los últimos ocho años merece ser considerado como un logro de acuerdo con los compromisos asumidos por el sector. Ya que los mismos han sido a pesar de los embates de importantes situaciones climáticas, fitosanitarias y de alto costo en los insumos.</p> <p>- El sector arrocero sigue avanzando en este propósito según las condiciones agronómicas imperantes, tomando en cuenta la limitación que conlleva la producción nacional de arroz que se desarrolla con el 55% bajo secano favorecido.</p> <p>- Conarroz posee un departamento de investigación que permite estar de la mano del productor nacional para la mejora sustantiva de las técnicas de producción y paquetes tecnológicos eficientes.</p> <p>- En ese sentido se poseen regionales arroceras donde hay profesionales en ciencias agrícolas especializados en arroz que brindan las asesorías al productor nacional y ejecutan proyectos de investigación con el objetivo de incrementar la productividad del cultivo, bajar costos de producción, así como, la carga química aplicada al cultivo.</p> <p>- Los funcionarios públicos deben regirse por sus responsabilidades asignadas y debidamente establecidas, por lo cual, la DAEM, debe realizar el análisis para verificar si las condiciones que han originado la regulación se mantienen o si han variado, no le corresponde entrar en materia de otras competencias, como asuntos agronómicos, para lo cual requeriría un estudio técnico del ente competente.</p>	<p>producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Se rechaza la observación, porque los problemas existentes impactan a todos los sectores productivos, lo que no justifica la excepción para el sector arrocero.</p> <p>Adicionalmente artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arroceras Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arroceras. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arroceras nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p> <p>Se rechaza la observación debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p>
<p>XI.- Que, pese a la medida regulatoria, se ha observado no sólo una disminución del área sembrada, sino también de la cantidad de los productores, en este sentido el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados (DAEM) de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), en el Informe N° DAEM-INF-001-22 señala: "(...) nos preocupa que el sector arrocero exhiba no sólo menos productores, sino también menos área de</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- La reducción de área arroceras está justificada por varios aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Nulo acceso a crédito. o Altos costos de producción. Situación de los últimos años por pandemia, y actualmente las repercusiones internacionales por la guerra de Ucrania y Rusia <p>Fenómenos climatológicos. 2015 fenómeno del Niño, 2016 OTTO, 2017 NATE, etc.</p> <p>o Incremento en últimos años del precio de los combustibles. Diesel que se utiliza en todas las labores mecanizadas que constituyen el 27% de los costos totales de producción.</p>	<p>Se rechaza la observación, la ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arroceras Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arroceras. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arroceras nacional, en forma integral:</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>producción, así como niveles de productividad que comparados con los niveles internacionales. Por ello se recomienda a Conarroz desarrollar las medidas de corto y largo plazo que permitan la mejora en la competitividad del sector, incorporando acciones que incrementen la producción y la productividad, así como brindar mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz, con el fin de que llegue a no ser necesaria la regulación de precios.”</p>		<p>o Incremento del costo de los fertilizantes e insumos. Lo relacionado con el paquete tecnológico, corresponde al 52% de los costos de producción del agricultor nacional.</p> <p>o Retrasos en las actualizaciones de los modelos de costos agrícolas, generando incertidumbre y afectación económica. Por ejemplo, actualmente el precio de referencia es de 27,253 mil colones, cuando el estudio de actualización de Conarroz ya demuestra se encuentra en 31,500 mil colones, y el MEIC, ha decidido no resolver, a pesar de las múltiples solicitudes y recordatorios por parte de Conarroz.</p>	<p>producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>
<p>XII.- Que, desde el año 2013, se ha establecido la fijación de precios mínimos y máximos en bandas según la calidad del arroz pilado, la cual, no ha contribuido a promover la competencia dentro de las distintas calidades, no permitiendo que el consumidor pueda obtener arroz con mayor porcentaje de grano entero, esto es, de mayor calidad, a mejor precio.</p> <p>XIII.- Que, la fijación de precios mínimos perjudica a los consumidores, limita la competencia entre industriales y entre éstos y los importadores, no fomenta la eficiencia en la producción industrial; tal y como lo ha señalado la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en su Opinión 03-14 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil catorce: (...)</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>Lo argumentado en estos considerandos es falso. Actualmente la presentación 99% grano entero es la que cuenta con mayor participación de mercado debido a los bajos precios y la poca diferencia entre las bandas, por lo que el consumidor se inclina por un mayor porcentaje de grano sin que eso afecte su bolsillo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la actualidad las presentaciones superiores a 90% grano entero representan el mayor porcentaje de las ventas, mientras la presentación 80% grano entero pasó a un segundo plano del mercado nacional, por lo que se nota un cambio radical en el patrón de consumo de los costarricenses, y que el mecanismo de regulación ha permitido la compra de mejor calidad a un bajo precio. - Dicha tendencia implica una necesidad de más materia prima para cumplir con las expectativas del consumidor costarricense, debido a que entre más porcentaje de grano entero mayor cantidad de granza se necesita para ese mismo kilo de arroz pilado. - El consumidor costarricense por su paladar selecto y exigencia en la calidad de su arroz tiende a las presentaciones de mas grano entero por su mejor cocción. - La viceministra del MEIC, ha recibido los informes de ventas mensualmente, en donde es más que evidente las ventas por calidades. No pueden alegar ignorancia en informes conocidos, recibidos y que constan en actas. Inducir a la toma de decisiones con base a información no cierta, es delicado para un ente técnico como la DIEM-MEIC. 	<p>Se rechaza la observación porque no tiene relación con la desregulación, las preferencias del consumidor se relacionan con los gustos y preferencias de los consumidores, las cuales son avaladas por grupos de consumidores.</p> <p>Adicionalmente el decreto plantea una desregulación total del mercado, sin hacer diferencia entre las diferentes calidades de arroz.</p>
<p>XIV.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles la eliminación de precios mínimos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC (inicio de la consulta pública el 19 de mayo de 2022 finalización de la consulta el 01 de junio del</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>Que, en dicho proceso de consulta pública, fueron demostrados argumentos técnicos, procedimentales y legales, por los diferentes participantes que impidieron la publicación del borrador de decreto propuesto. Ya que no obedecía al debido proceso, lo cual reitera el llamado a que los entes técnicos como el MEIC, no procedan a ejecutar acciones sin los respaldos previos según las normas vigentes.</p>	<p>Se rechaza, es incorrecto. Porque se cambió luego de la primera consulta pública, tomando en cuenta las observaciones presentadas. Se consulta de nuevo porque se dieron cambios importantes</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
mismo año), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.			
<p>XV.- Que, durante el período de consulta se recibieron observaciones las cuales fueron valoradas por parte del MEIC, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, producto de esa valoración se aceptaron las referentes a:</p> <p>a) Proceder a la derogatoria del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015.</p> <p>b) No mantener la fijación de precios máximos.</p>	Eliminar el considerando	<p>Que, a la fecha, ninguno de los participantes en la consulta pública citada en el Considerando, han recibido respuesta a las observaciones presentadas. La matriz de observaciones mencionada no es conocida y no está adjunta a la presente consulta pública, práctica no transparente y que inhabilita a los interesados a realizar un adecuado análisis del actuar de la DAEM-MEIC.</p>	Se rechaza, la respuesta de matriz de observaciones consta en el expediente administrativo, es parte de la transparencia y de gobierno abierto.
<p>XVI.- Que, se procedió por parte de la DIEM al análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública, emitiendo el Informe N° DAEM-INF-005-22 del 13 de junio del 2022, mediante el cual recomienda la eliminación de todas las bandas de precios, mínimos y máximos al consumidor final y del precio del arroz en granza, esto con el objetivo de fomentar la mayor competencia en el sector, así como mejorar el funcionamiento del mercado final de arroz.</p>	Eliminar el considerando	<p>Las observaciones fueron enviadas por entes privados obedeciendo a la consulta pública generada por el ejecutivo y reaccionando como empresa privada ante una acción que evidentemente provocará el deterioro de las finanzas de dichos actores.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las observaciones de entes privados con intereses económicos deben ser contrastadas con análisis técnicos conforme al objetivo de las normas y espíritu de las leyes. No simplemente ser utilizadas como argumento principal para lograr un propósito específico por una vía acelerada. - No se tomó en cuenta al sector productor en el análisis de observaciones y solo se contempla el parecer de las industrias, dejando a nuestro sector desprotegido, con una promesa de un proyecto de sostenibilidad que lo que busca es que los productores abandonen el cultivo del arroz para dedicarse a otra actividad. - Concluir que la eliminación de los decretos N° 38884 y N° 39763 se plantean por motivo de que entes privados manifestaron en la consulta pública anterior que, si se eliminan los límites inferiores es mejor eliminar también los superiores, es motivado por el ejercicio del ejecutivo y sus intempestivas acciones, y no es reflejo del criterio basado en la aplicación perse, del sistema que ha prevalecido. Ni de los principios de la LGAP, en donde todo acto debe estar motivado por ciencia y técnica. - Es importante mencionar que los únicos comentarios de participantes citados (Inter global, Grupo Pelón y Coopeliberia), en el informe DAEM-INF-005-22 corresponden a las Agroindustrias dentro de las de mayor poder de mercado. Más, sin embargo, ninguno propone o solicita eliminar el precio de referencia al consumidor. Únicamente en el último párrafo y con una escueta argumentación por la DAEM, se dice que...se considere liberar la regulación del precio de la granza..., sin tan 	<p>Se rechaza porque ninguna empresa o persona está por encima de otra y todas las observaciones son consideradas.</p> <p>No existe la vía acelerada. Los tiempo obedecen a La ley General de la Administración Pública</p> <p>Se rechaza la observación debido a que la consulta se hizo pública con el fin de que cualquier agente económico pudiera indicar sus observaciones.</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>El informe de la IDEM cita a los que participaron en la consulta pública</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>siquiera realizar un análisis del impacto ni de costo/beneficio de dicha acción.</p> <p>- Es claro el informe DAEM-INF-005-22 en citar que la DIEM-MEIC tiene completa claridad que el tema de competitividad del sector arrocero primario (Agricultores), es competencia del MAG. Tal claridad queda plasmada en su desconocimiento de las razones del por qué, según el Cuadro N 1. Rendimiento de granza seca y limpia. 2013 a 2021. La variación interanual del periodo 2017/2018 y 2018/2019 son negativas y afectaron la mejora sostenida en la misma. En Costa Rica las competencias están muy bien delimitadas, según la especialización de cada institución. El MEIC y sus personeros, no deben sobre pasar sus competencias en temas agronómicos, sin embargo, como ciudadanos, no es de recibo ni racional que no recuerden el Huracán Otto y la Tormenta Nate, eventos que afectaron fuertemente regiones arroceras</p>	<p>obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que los datos son obtenidos directamente de las estadísticas de conarroz, y muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>
<p>XVII.- Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia N°137-2012-VI, fue claro en señalar que la medida regulatoria de precios no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, al respecto se destaca: "Debe considerarse, además, que esa potestad regulatoria, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, las cuales aunque se han venido manteniendo, perfectamente podrían desaparecer y llevar al Estado a decidir por la no regulación del</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>La liberación del precio del arroz basada en la derogatoria de los decretos No. 38884 y No. 39763 no puede llevarse a cabo de una forma intempestiva, ya que generaría un daño irreparable a la integridad económica de los actores.</p> <p>- Una acción intempestiva, en un mercado regulado por varios años, con generación de asignación de cuota de desabasto según la Ley 8285, cumpliendo con compras de granza nacional a los precios vigentes (Precio mayor al internacional) y publicados en el diario oficial, implicarían indemnizaciones del Estado a los Agroindustriales. Siendo una acción que atenta contra el erario del estado. En ninguna parte de la propuesta consta un criterio del Ministerio de Hacienda, ni ningún estudio de impacto económico por variar y dejar en indefensión a las agroindustrias que compraron la granza nacional durante un año y dispone de inventarios comprados con un precio base oficial, ni a los</p>	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>precio que, al fin de cuentas, es la constante en el mercado nacional según se deriva de los artículos 3, 4 y 5 de la misma Ley No. 7472. Se trata de una decisión que, insistimos, no corresponde a este Tribunal y que en todo caso, si llegara a adoptarse, deberá estar debidamente motivada y ser conforme con el ordenamiento jurídico y, entonces sí, se podría controlar se la legalidad de su ejercicio". (Lo resaltado no es nuestro)</p>		<p>productores, que sembraron o realizaron inversiones de diferente índole, teniendo un marco jurídico constituido. De continuar con la acción propuesta, conllevarían a la responsabilidad de los actos, aún más, teniendo claridad del efecto por la inseguridad jurídica que generaría la propuesta de decreto, además de los daños económicos advertidos. Por lo cual se recuerda que no podrán alegar ignorancia además de no ser procedente, también, por estar siendo advertidos por este medio</p> <p>Actualmente al cierre de junio-22 existen 4.74 meses de inventario que fueron comprados por la agroindustria a precio de ley a los productores y esto se debe considerar. Lo cual fue conocido en Junta Directiva, en donde participa la viceministra del MEIC.</p> <p>- Por otro lado, los productores iniciaron la siembra en marzo del 2022, con la expectativa legal de un precio de referencia, cualquier cambio sin previo análisis de impacto sobre la actividad evidentemente traerá afectación económica para los actores de la agrocadena. Precio que además de constar en los decretos emitidos por el MEIC, también ha sido publicados en La Gaceta N 121 del 29 de junio de 2022 y en un diario de circulación nacional por parte de Conarroz, conforme a la Ley 8285.</p> <p>- Es por esta razón que Conarroz ha solicitado formar parte de las decisiones de política pública que desea implementar el ejecutivo, relacionadas al sector del cual es rector, sin haber sido tomados en consideración. Esto es un precedente que se aleja del respeto a la Ley 8285 y a los debidos procesos vigentes en Costa Rica.</p>	<p>Se rechaza por ser el precio pagado al productor un precio de referencia.</p> <p>Se rechaza la observación, en el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, está clara la participación del sector en la política pública.</p>
<p>XVIII.- Que, en línea con lo decantando, también indica la Instancia Judicial: "(...) cualquier decisión que en esta materia se adopte debe serlo a la luz (...) también de aspectos como la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz junto con los intereses de todos los consumidores y los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse". (Lo resaltado no es del original)</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>El considerando es sumamente claro en el mensaje de la instancia Judicial; el presente borrador de decreto, ignora con conocimiento de causa, que se estaría variando unilateralmente, intempestivamente y sin estudios de impacto que respalden al MEIC ante una decisión, en donde estaría causando un cambio en las condiciones establecidas mediante normas legales y vigentes a productores y agroindustriales, lo cual además, no estaría respaldado de poder brindar con certeza que las fuerza de mercado permitan una mayor competitividad en precios al consumidor, por el contrario, el estado perdería el control de los márgenes de intermediación en medio de una crisis inflacionaria, una crisis de logística y aumento en costos de importación, tipo de cambio alto, precios internacionales del grano alto, y una serie de factores que ni han sido mencionados. Lo anterior se resume en: a) Daño directo al Productor, quien realizó inversiones en un marco legal conocido y vigente, b) Daño al Agroindustrial, quien realizó compras nacionales, bajo una norma vigente que le generaba asignaciones de cuota de desabasto para el periodo siguiente y ahora tiene inventarios por casi 5 meses, c) Se genera</p>	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>una incertidumbre jurídica, que pone en riesgo la estabilidad de las empresas que si brindan seguridad alimentaria en territorio costarricense, d) Se liberaría el precio para favorecer al consumidor, sin embargo, quien se beneficia es el importador neto que enfrenta precios internacionales altos, tipo de cambio alto, altos costos de flete marítimo.</p> <p>- El MEIC, tiene una recomendación de ampliar las Bandas y que previamente, deberá contar con los estudios de impacto de dicha acción. Dichas recomendaciones están siendo ignoradas, aun cuando constan en el oficio N° VM-OF-066-19 que indicaba <i>“no modificar las bandas de precios mencionadas por la DIEM hasta tanto que no se cuente con un estudio técnico del impacto que provocaría la apertura de las bandas de precios en la venta de arroz por parte de las industrias y, por consiguiente, en la compra de granza nacional, área sembrada y números de productores de este grano de consumo básico en la dieta de los costarricenses”</i>. Dicha omisión, genera responsabilidades, por el daño que podría causarse y aún siendo conocido, no se realizó el estudio correspondiente.</p> <p>- Una ampliación de bandas en la coyuntura de crisis internacional actual, podría ser una herramienta que proteja al consumidor nacional para recibir precios justos y de brindar un espacio de análisis a las repercusiones generadas por la medida. Siendo consistente con la recomendaciones y acuerdos de desregulación gradual, pero el MEIC, deberá realizar un estudio del impacto de la ampliación a los actores de manera previa.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que el decreto plantea la desregulación total del mercado y no ampliaciones de bandas</p> <p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación. Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>
<p>XIX.-Que, el Poder Ejecutivo considera que la sostenibilidad de la regulación de precios no se justifica, dado que el Sector no ha logrado, pese al mantenimiento de la medida, cumplir con los objetivos establecidos en el Decreto Ejecutivo N°</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>El MEIC, como ente técnico y respetuoso de la legalidad y competencias, debe contar con un informe y análisis técnico del ente competente, en este caso el MAG y CONARROZ, sobre las justificantes del supuesto de que el sector no ha logrado mejorar en la sostenibilidad. Se reitera, que exigir perse, sin las herramientas de financiamiento, seguro e insumos accesibles,</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que no se está interpretando, se están citando las estadísticas de conarroz mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado el 27 de febrero de 2015, por consiguiente y en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015. Asimismo, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, lo anterior dado que dicho Decreto Ejecutivo responde a una actualización de modelos de costos que empleaba el MEIC para establecer los precios en la agrocadena del arroz.</p>		<p>para ser comparados o competir con mercados altamente distorsionados por subsidios y al ser un mercado de excedentes, es poco profesional. El ejecutivo cuenta con varias instituciones que pueden realizar los estudios y emitir los informes correspondientes que respalden cualquier actuar del MEIC. Sin embargo, no son citados en esta propuesta y por ende se advierte, que no se estarían cumpliendo los debidos procesos y principios como funcionarios públicos, al actuar sin respaldo de ciencia y técnica, además de no aplicar la integración de normativa vigente.</p>	<p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>XX.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública por segunda vez el presente Decreto Ejecutivo, lo anterior a raíz de las observaciones señaladas en el Considerando N° XIV del presente Decreto Ejecutivo. Dicha consulta se establece por un plazo de 10 días hábiles a partir del 07 de julio de 2022, finalizando el 20 de julio del mismo año.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>Se rechaza la propuesta de derogatoria, es improcedente, sin disponer de todos los estudios de impacto a todos los actores regulados mediante la legislación vigente a hoy y los inminentes daños en la seguridad jurídica por actos intempestivos y sin respaldo adecuado para medidas de tal magnitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deja al consumidor en medio de una crisis mundial y problemas de inflación a merced de las intenciones de los actores con alto poder de mercado, renunciando a regular los márgenes de intermediación en un momento crucial. - Se pone en riesgo de daño irreversible a los productores arroceros, en especial los más pequeños y que no disponen de alternativas sustitutivas ni recursos para una reconversión, al obligarse a competir con precios de un mercado internacional muy bien conocido como un mercado altamente subsidiado y distorsionado. - El MEIC, estaría exponiendo al estado a procesos contenciosos administrativos, por altas sumas económicas, solo por no disponer de los estudios adecuados que sustenten una medida de tal magnitud en momentos en donde todos los productos suben de precio, sin conocer si realmente suben en proporción justa. 	<p>Se rechaza, el Ministerio de Economía Industria y Comercio está cumpliendo con su mandato legal, ley 7472.</p> <p>Adicionalmente se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>
<p>Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>Demuestra la falta de análisis legal y económico que deja en riesgo la responsabilidad del estado que responde con recursos públicos por las acciones ejecutadas por funcionarios públicos, sin los debidos procesos previos que brinden respaldo en ciencia, técnica y legalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demuestra la omisión o desconocimiento de la operación del sector que ha estado regulado por el propio ministerio emisor, que estaría cambiando las normas sin periodos adecuados y respaldados de transición, asumiendo la responsabilidad del daño que cause sobre actores amparados en las normas vigentes. 	<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>- Se indica en la ley No. 8285 en su artículo 6°- Serán funciones de la Corporación:</p> <p>o) Publicar, por lo menos treinta días naturales antes de cada período de siembra por región, el monto mínimo del precio de arroz que será pagado al productor por el agroindustrial; dicho monto deberá ser pagado en un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de recibo.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se desprende que todos los productores al día hoy tienen el derecho por ley de recibir el precio que establece el MEIC, es decir un producto que siembre hoy y coseche en 4 meses podrá recibir el precio que rige hoy.</p> <p>A su vez, el industrial va a almacenar ese producto pagado a precio de ley de hoy por un plazo de 3,5 meses para su correspondiente maduración con el fin de que sea apto para la venta.</p> <p>Esto quiere decir que cualquier ajuste de política de regulación de precios debe contemplar un rige segmentado y no puede ser igual para todas las partes ya que cada agente de la agro cadena tiene argumentos legales relacionados.</p>	<p>meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza por ser el precio pagado al productor un precio de referencia.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
<p>CONSIDERANDOS I, II y III</p> <p>I.-Que, el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, establece la tutela de la libertad empresarial como derecho fundamental, por lo que dicha libertad constituye la regla general, de ahí que la intervención estatal en la actividad económica debe realizarse únicamente en situaciones excepcionales y de manera temporal.</p> <p>II.- Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, previa motivación del acto Administrativo –Decreto Ejecutivo-, el referido artículo reza:</p> <p>“Artículo 5°.- Casos en que procede la regulación de precios. La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de periodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento....</p> <p>III.- Que, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales por las cuales procede la regulación. Estas condiciones de excepción son: a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo; b) La existencia de</p>	<p>Eliminar considerandos</p>	<p>Las circunstancias que generaron la regulación, se mantienen hoy, mas bien acentuadas: Por su naturaleza, concentra el proceso industrial en pocos actores. La eliminación de la regulación y la baja en aranceles, medidas ambas que no se pueden separar por estar totalmente ligadas, provocara la quiebra de la producción nacional y la concentración del negocio de importación y comercialización de arroz en unos pocos, esta vez con el arroz pilado. No existe un estudio que cuantifique de manera integral todos los efectos de esta medida tal cual se esta planteando. Deben considerarse y tomarse en cuenta todos los participantes del sector, no se puede ni debe excluir a ninguno.</p> <p>-</p>	<p>Se rechaza, porque esas no son las consideraciones en el decreto, la desregulación se propone porque no se cumplen condiciones para continuar regulando los precios. Adicionalmente tanto la DIEM como COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Se rechaza la observación, ya que en la propuesta consultada no se establece baja de aranceles</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que la consulta previa y presente es pública y todos pueden participar.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.			
<p>CONSIDERANDO IV. Que, en el año 2013, un estudio técnico elaborado por la Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR) contempló hallazgos que indicaron que la fijación de precios del arroz no constituye un mecanismo adecuado, planteándose desde esa ocasión por parte del Gobierno y algunos representantes del sector arrocero, trabajar en un mecanismo alternativo a la regulación y en una agenda de acompañamiento, que le permitiera al sector mejorar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales.</p>	Considerando no procede	<p>Estudio considerado como sustento de este decreto esta obsoleto Se requieren estudios actualizados, que valoren y consideren la nueva realidad que vivimos y la que se nos. Viene: Crisis económica, guerra Rusia-Ucrania, especulación de precios, pandemias, clima, desempleo, país, etc.</p>	<p>Se rechaza la observación, porque los problemas existentes impactan a todos los sectores productivos, lo que no justifica la excepción para el sector arrocero. Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>CONSIDERANDO V, VI, VII y VIII Que, en fecha 08 de abril de 2013, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) presentó al sector arrocero, incluyendo representantes de los productores, industriales y la Corporación Nacional Arrocera (CONARROZ), el informe elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR). Como producto del mismo acogieron una serie de acuerdos, entre estos: "Trabajar en un mecanismo alternativo sustituto al esquema actual de fijación de precios, en el marco de la comisión creada por CONARROZ. El citado mecanismo será el resultado de la coordinación de los productores e industriales del arroz, en el seno de esta entidad, y contará con la supervisión del Gobierno. La entrada en vigencia será a partir del inicio de la primera cosecha del año 2014".</p> <p>VI.- Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.</p> <p>VII.- Que, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, a partir del mes de febrero del año 2015, se iniciaría con el proceso de desregulación, el cual iba ser gradual, quedando el anticipo de la misma sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como se demuestra en el considerando VI del referido Decreto; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p>	Considerandos no aplican, eliminar.	<p>El trabajo conjunto para preparar al país hacia la liberación y ninguno de los participantes en el sector, principalmente los productores, no sufrieran, no se hizo, pues el mecanismo planteado no lograba el objetivo.</p> <p>De esto tienen conocimiento todas las partes que participaron en el proceso: Meic, Conarroz, productores, etc.</p> <p>Busquemos una fórmula efectiva y práctica que logre los objetivos planteados. Con la medida planteada los precios quedan por la libre a expensas de lo que suceda en el mercado internacional.</p> <p>Además el productor nacional desaparecerá, pues nunca podrá competir con los grandes subsidios que otorgan las potencias productoras de arroz a sus agricultores.</p> <p>En cuanto a los compromisos del sector arrocero para mejorar la productividad y otros: La mayoría de estos se han cumplido. No se ha logrado la productividad deseada por factores fundamentales y básicos: Falta de una infraestructura integrada gobierno-privada, liderada por gobierno, que permita el logro del objetivo al productor nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esquema eficiente de seguros 	<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza, lo mencionado pertenece al ámbito de CONARROZ y no del MEIC Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
<p>VIII.- Que, según consta en el Considerando VI del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, los productores e industriales, se comprometieron a que:</p> <p>a. La industria recibirá la cosecha nacional en tiempo y lugar conforme lo establezca la ley.</p> <p>b. Los industriales confirman que el pago de la cosecha será efectuado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 8285.</p> <p>c. Las partes aseguran que la compra y venta del arroz en granza se realice al precio de referencia que decreta el Poder Ejecutivo.</p> <p>d. Atender las consultas y reclamos con celeridad, mediante mecanismos ya establecidos por CONARROZ.</p> <p>e. En caso de que el productor no esté conforme con el análisis de calidad del arroz en granza entregado en la industria, solicitará de inmediato a CONARROZ el análisis de la contramuestra que actualmente se resguarda en la industria.</p> <p>f. La industria continuará manteniendo sus romanas certificadas emitiendo comprobante electrónico de peso y CONARROZ velará por el debido cumplimiento de la vigencia de la certificación.</p> <p>g. Tanto productores como industriales se comprometen a trabajar conjuntamente en la mejora continua de los estándares de calidad del arroz.</p> <p>h. Los productores e industriales no podrán establecer condiciones a la compra/venta de forma unilateral.</p> <p>i. El sector arrocero se compromete a incrementar gradualmente la producción hasta 5 TM por hectárea de arroz granza seco y limpio en los próximos cuatro años.</p> <p>j. Los productores que son financiados por algunas de las industrias, se comprometen a entregar el arroz a dicha industria hasta cumplir en su totalidad con la deuda.</p> <p>k. Los productores se comprometen a no entregar el arroz de su propiedad a nombre de terceras personas.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Esquema efectivo de crédito • Extensión de zonas de riego • Acceso a tecnología de punta • Registro de nuevas moléculas de insumos. <p>El incumplimiento de los procesos y tiempos de revisión y actualización de costos y precios para productores e industriales, ha venido afectando considerablemente la efectividad de la regulación.</p>	<p>en esta actividad económica y, además, fomenta los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>
<p>CONSIDERANDO IX, X y XI:</p> <p>IX: Que, pese a los acuerdos realizados el Sector, no ha demostrado el cumplimiento efectivo de algunos de los puntos relacionados con los compromisos asumidos y lejos de eso, la permanencia de la regulación de precios no ha conllevado a una mejora sostenida de la competitividad del sector. Se reitera lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, que el anticipo de la medida regulatoria queda sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p> <p>X.- Que, la medida regulatoria establecida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, no ha incrementado la productividad, lo anterior se refleja en las estadísticas de Corporación Nacional Arrocera (Conarroz) desde el periodo 2013/14 al 2020/21, lo</p>	<p>Eliminar considerandos</p>	<p>Además de lo expuesto en los considerandos V al VIII, es necesario un estudio completo que determine los efectos reales de la medida que se está proponiendo, de la forma en que se está proponiendo.</p> <p>Como decimos en nuestro país, de procederse así como está planteado, será más caro el remedio que la enfermedad.</p>	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
<p>cual puede verse si se analiza la variación interanual del rendimiento por hectárea. Adicionalmente, el área sembrada ha caído en alrededor de un 50%.</p> <p>XI.- Que, pese a la medida regulatoria, se ha observado no sólo una disminución del área sembrada, sino también de la cantidad de los productores, en este sentido el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados (DAEM) de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), en el Informe N° DAEM-INF-001-22 señala: "(...) nos preocupa que el sector arrocerero exhiba no sólo menos productores, sino también menos área de producción, así como niveles de productividad que comparados con los niveles internacionales. Por ello se recomienda a Conarroz desarrollar las medidas de corto y largo plazo que permitan la mejora en la competitividad del sector, incorporando acciones que incrementen la producción y la productividad, así como brindar mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz, con el fin de que llegue a no ser necesaria la regulación de precios."</p>			
<p>CONSIDERANDO XII. Que, desde el año 2013, se ha establecido la fijación de precios mínimos y máximos en bandas según la calidad del arroz pilado, la cual, no ha contribuido a promover la competencia dentro de las distintas calidades, no permitiendo que el consumidor pueda obtener arroz con mayor porcentaje de grano entero, esto es, de mayor calidad, a mejor precio.</p>	<p>Considerando no aplica</p>	<p>Lo expuesto aquí no es correcto. Producto de la regulación que inicio en 2013, el consumidor ha tenido la posibilidad de consumir calidades de mas grano entero. Es asi como hoy el arro 99% grano entero, que no existia en 2013, es el de mayor consumo en el pais, y el arroz 80% que era el mas consumido en ese entonces, es hoy el de menor consumo. Esto lo ha permitido el establecimiento de minimos y maximos en cada categoria de grano entero, y el achicamiento de la diferencia de precio en los arroces semienteros y los enteros.</p> <p>Las pruebas objetivas estan disponibles en Conarroz, Meic, etc.</p>	<p>Se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, sin hacer diferencia entre las diferentes calidades de arroz.</p>
<p>CONSIDERANDO XIII. Que, la fijación de precios mínimos perjudica a los consumidores, limita la competencia entre industriales y entre éstos y los importadores, no fomenta la eficiencia en la producción industrial; tal y como lo ha señalado la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en su Opinión 03-14 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil catorce:</p> <p>"Es preciso indicar que los precios mínimos perjudican a los consumidores por cuanto al establecer el menor precio al cual se puede ofrecer un producto en el mercado, se limita la competencia en precio entre los industriales que fabrican el producto y entre éstos y los importadores del grano. Si bien asegura una ganancia a los industriales y comercializadores del grano -los productores no tienen ese beneficio[1]- lo hace en</p>	<p>Eliminar</p>	<p>a. El precio de mínimos y máximos lo establece el MEIC con base en dos modelos, el agrícola y el industrial, o sea define primero la estructura de costos e ingresos para el agricultor y partiendo de este, define la estructura de costos e ingresos para el industrial; con esto debemos trabajar y salir adelante. b. El MEIC define los precios tanto para el agricultor como para el industrial. c. El modelo de costos industrial administrado por el MEIC considera también el costo de la materia prima importada, hace un mix de costos y partiendo de este mix establece los precios de venta para la industria. d. NO es correcto afirmar que los productores no están participando del esquema de precios mínimos y</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que no está en discusión el modelo, la propuesta es una desregulación total del mercado</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
<p>detrimento de los consumidores de un producto esencial en la canasta de los costarricenses especialmente de los de menores ingresos</p> <p>Por otra parte, el establecimiento de precios mínimos no fomenta la eficiencia en la producción industrial del bien, por cuanto las empresas no se ven obligadas a competir en precio para su producto y a su vez se entorpece que los beneficios del libre comercio y la entrada de contingentes a menor precio se trasladen a los consumidores, quedándose en manos de unos pocos importadores, incluidos los industriales del grano.”</p>		<p>máximos, pues son parte indiscutible de él por esquema de regulación en sí mismo.</p>	
<p>CONSIDERANDOS XIV, XV y XVI:</p> <p>XIV.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles la eliminación de precios mínimos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC (inicio de la consulta pública el 19 de mayo de 2022 finalización de la consulta el 01 de junio del mismo año), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>XV.- Que, durante el período de consulta se recibieron observaciones las cuales fueron valoradas por parte del MEIC, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, producto de esa valoración se aceptaron las referentes a:</p> <p>a) Proceder a la derogatoria del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015.</p> <p>b) No mantener la fijación de precios máximos. Estan solos.</p> <p>XVI.- Que, se procedió por parte de la DIEM al análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública, emitiendo el Informe N° DAEM-INF-005-22 del 13 de junio del 2022, mediante el cual recomienda la eliminación de todas las bandas de precios, mínimos y máximos al consumidor final y del precio del arroz en granza, esto con el objetivo de fomentar la mayor competencia en el sector, así como mejorar el funcionamiento del mercado final de arroz.</p>	<p>Eliminar considerandos</p>	<p>Todas las posiciones expuestas en el proceso de consulta publica del 19 de mayo 2022 citado, se mantienen hoy día.</p> <p>Nada ha cambiado todo lo contrario.</p> <p>La incertidumbre en el sector es total.</p> <p>La observacion de que la eliminacion de minimos impicaba necesariamente invalidar totalmente todo el esquema de regulacion, pues ya nada tendria sentido, no se puede puede tomar como valida aisladamente.</p> <p>Justo por eso, porque implica todo, no solo los minimos:</p> <p>Produccion nacional que se debe incentivar</p> <p>Inventarios de industrias a precios caros.</p> <p>Deudas y compromisos de productores.</p> <p>Procesos de siembra iniciados</p> <p>Contratos de alquiler firmados</p> <p>Etc etc</p> <p>El proceso de liberacion no se puede ni se debe hacer de la forma en que se esta planteando, seria grave para el pais.</p> <p>Debe existir un estudio tecnico completo, profundo e integral, de todos los efectos que traeria consigo esta medida, unida a la de la baja en aranceles.</p> <p>Y ademas considerar a todos los participantes en el sector, incluido Conarroz ente que lidera el sector, por ley.</p> <p>No se puede fundamentar la eliminacion de la regulacion en comentarios sin sustento, esto es muy grave, por todo lo que implica.</p> <p>Señores esto sera grave para el pais, incuantificable, frente al ahorro talvez de USD\$3 por año para cada costarricense.</p>	<p>Se rechaza, se tomaron la opinión de todos en la consulta pública.</p> <p>Se rechaza la observación debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, y no una sustitución el modelo de precios.</p> <p>.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
<p>CONSIDERANDOS XVII Y XVIII:</p> <p>XVII.- Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia N°137-2012-VI, fue claro en señalar que la medida regulatoria de precios no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, al respecto se destaca:</p> <p>“Debe considerarse, además, que esa potestad regulatoria, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472 cuales aunque se han venido manteniendo, perfectamente podrían desaparecer y llevar al Estado a decidir por la no regulación del precio que, al fin de cuentas, es la constante en el mercado nacional según se deriva de los artículos 3, 4 y 5 de la misma Ley No. 7472. Se trata de una decisión que, insistimos, no corresponde a este Tribunal y que en todo caso, si llegara a adoptarse, deberá estar debidamente motivada y ser conforme con el ordenamiento jurídico y, entonces sí, se podría controlar se la legalidad de su ejercicio”. (Lo resaltado no es nuestro)</p> <p>XVIII.- Que, en línea con lo decantando, también indica la Instancia Judicial: “(...) cualquier decisión que en esta materia se adopte debe serlo a la luz (...) también de aspectos como la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz junto con los intereses de todos los consumidores y los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse”. (Lo resaltado no es del original)</p>	<p>Eliminar considerandos</p>	<p>Justo lo que establecen los considerandos no se ha hecho.</p> <p>Debe existir un estudio tecnico completo, profundo e integral, de todos los efectos que traeria consigo esta medida, unida a la de la baja en aranceles.</p> <p>Y ademas considerar a todos los participantes en el sector, incluido Conarroz ente que lidera el sector, por ley.</p> <p>No se puede fundamentar la eliminacion de la regulacion en comentarios logicos provocados por la forma incorrecta planteada por el gobierno, para eliminar los precios mínimos, esto es muy grave, por todo lo que implica ya mencionado..</p> <p>Señores esto sera grave para el pais, incuantificable, frente al ahorro talvez de USD\$3 por año para cada costarricense.</p>	<p>Se rechaza, se tomaron la opinión de todos en la consulta pública y se realizaron técnicos.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>
<p>CONSIDERANDOS XIX, XX y XXI:</p> <p>XIX.-Que, el Poder Ejecutivo considera que la sostenibilidad de la regulación de precios no se justifica, dado que el Sector no ha logrado, pese al mantenimiento de la medida, cumplir con los objetivos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado el 27 de febrero de 2015, por consiguiente y en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015. Asimismo, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, lo anterior dado que dicho Decreto Ejecutivo responde a una actualización de modelos de costos que empleaba el MEIC para establecer los precios en la agrocadena del arroz.</p>	<p>Considerandos no aplican</p>	<p>La deregacion de los decretos planteados que norman y definen la regulacion de precios del arroz es improcedente de la forma en que se esta planteando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin la participacion activa y profunda de Conarroz que maneja los numeros y detalles del sector, por ley. 2. Sin la participacion de agricultores e industriales principales actores en la produccion nacional. 3. Sin considerar los procesos ya iniciados por productores, en los que debe garantizarse y respetarse un precio comunicado para el ciclo arrocero que termina en junio 2023 4. Sin considerar los inventarios caros de la industria hoy en +/-5 meses, mas toda la produccion local que se debe comprar al precio vigente. 5. Sin un estudio tecnico objetivo, completo e integral que tome en cuenta la realidad del sector, la 	<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
<p>XX.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública por segunda vez el presente Decreto Ejecutivo, lo anterior a raíz de las observaciones señaladas en el Considerando N° XIV del presente Decreto Ejecutivo. Dicha consulta se establece por un plazo de 10 días hábiles a partir del 07 de julio de 2022, finalizando el 20 de julio del mismo año.</p> <p>XXI.- Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Lo anterior es conteste con lo indicado por la misma Dirección de Mejora Regulatoria, la cual mediante el Informe N° DMR-DAR-INF-076-2021 del 02 de junio de 2021, señaló: “Es importante señalar que, si bien la mejora regulatoria debería analizar el impacto de toda regulación, lo cierto es que la Ley N°8220 estableció que la competencia de esta Dirección solo alcanza la medición de cargas administrativas de los trámites y que existe una prohibición expresa a emitir criterios en temas distintos a los de simplificación de trámites, lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la Ley N°8220 y su reforma. Si bien, existe en la propuesta en análisis la necesidad de regular solicitudes que puedan realizar terceros ante el MEIC, para que dicha entidad proceda a regular precios. Es importante señalar que las medidas como la regulación de precio son extremas y de carácter excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de petición, que implica intervenir el mercado directamente, no deben considerarse como un trámite administrativo, ya que estamos ante medidas sumamente excepcionales” (Lo resaltado no es del original).</p>		<p>realidad del país, el entorno mundial, los posibles efectos de todas estas medidas, incluida la de bajar el Dai, pues no se pueden separar.</p> <p>6. Sin considerar todas las inversiones ya hechas por productores, los compromisos adquiridos, las deudas existentes.</p>	<p>carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p>
<p>Artículo 1. —Derogatorias. Deróguense los Decretos Ejecutivos números 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015 y sus reformas, y Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>La deregación de los decretos planteados que norman y definen la regulación de precios del arroz es improcedente de la forma en que se está planteando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin la participación activa y profunda de Conarroz que maneja los números y detalles del sector, por ley. 2. Sin la participación de agricultores e industriales principales actores en la producción nacional. 3. Sin considerar los procesos ya iniciados por productores, en los que debe garantizarse y respetarse un precio comunicado para el ciclo arrocerero que termina en junio 2023 	<p>Se rechaza, se tomaron la opinión de todos en la consulta pública. Es potestad del ejecutivo emitir decretos. Además la desregulación responde a un tema legal, acatando el artículo 5 de la Ley 7472</p> <p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
		<p>4. Sin considerar los inventarios caros de la industria hoy en +/-5 meses, mas toda la produccion local que se debe comprar al precio vigente.</p> <p>5. Sin un estudio tecnico objetivo, completo e integral que tome en cuenta la realidad del sector, la realidad del pais, el entorno mundial, los posibles efectos de todas estas medidas, incluida la de bajar el Dai, pues no se pueden separar.</p> <p>6. Sin considerar todas las inversiones ya hechas por productores, los compromisos adquiridos, las deudas existentes.</p>	<p>meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p>
<p>Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>La deregacion de los decretos planteados que norman y definen la regulacion de precios del arroz es improcedente de la forma en que se esta planteando:</p> <p>1. Sin la participacion activa y profunda de Conarroz que maneja los numeros y detalles del sector, por ley.</p> <p>2. Sin la participacion de agricultores e industriales principales actores en la produccion nacional.</p> <p>3. Sin considerar los procesos ya iniciados por productores, en los que debe garantizarse y respetarse un precio comunicado para el ciclo arrocero que termina en junio 2023</p> <p>4. Sin considerar los inventarios caros de la industria hoy en +/-5 meses, mas toda la produccion local que se debe comprar al precio vigente.</p> <p>5. Sin un estudio tecnico objetivo, completo e integral que tome en cuenta la realidad del sector, la realidad del pais, el entorno mundial, los posibles efectos de todas estas medidas, incluida la de bajar el Dai, pues no se pueden separar.</p> <p>6. Sin considerar todas las inversiones ya hechas por productores, los compromisos adquiridos, las deudas existentes.</p>	<p>Se rechaza, se tomaron la opinión de todos en la consulta pública. Es potestad del ejecutivo emitir decretos. Además la desregulación responde a un tema legal, acatando el artículo 5 de la Ley 7472</p> <p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Observaciones
			<p>en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
<p>I.- Que, el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, establece la tutela de la libertad empresarial como derecho fundamental, por lo que dicha libertad constituye la regla general, de ahí que la intervención estatal en la actividad económica debe realizarse únicamente en situaciones excepcionales y de manera temporal.</p> <p>II.- Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, previa motivación del acto Administrativo –Decreto Ejecutivo-, el referido artículo reza: (...)</p>	<p>Que el artículo 5 de la Ley 7472 establece la potestad de la Administración Pública para regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, y que en tal caso debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Además, que se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación.</p>	<p>Dicho considerando radica en la ambigüedad de su interpretación, para lo cual traemos a colación el expediente 02-013072-0007-CO y resolución N.º 2008-016567 de la Sala Constitucional de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del cinco de noviembre del dos mil ocho, la cual explica, para el caso en marras, los alcances del artículo 46 Constitucional a la luz del Estado Social de Derecho.- El artículo 46 de la Constitución Política, que se cita como violado, consagra varios principios y derechos, como el principio de libertad empresarial y la protección de los derechos del consumidor, entre otros. En tesis de principio, una interpretación literal podría llevarnos al error de sostener que esos principios y derechos se encuentran sustraídos de todo tipo de regulación o limitación por parte del Estado y, en consecuencia, estimar violatorias de la Carta Fundamental tales limitaciones, lo cual es desacertado.</p> <p>En ese orden de ideas cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo techo ideológico que las informa. Así, dicha norma, interpretada sistemáticamente con lo que disponen los artículos 28 y 50 de la Constitución, nos permite concluir que la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país lo definen como un Estado Social de Derecho.</p> <p>Ello significa una ampliación del poder en beneficio de la igualdad, sin perjuicio de la propiedad y de la libertad. Se trata entonces de repartir y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos. El Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, mediante la imposición de ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población.</p> <p>La Constitución vigente, en su artículo 50, consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza (ver al respecto los votos anteriores de esta Sala números 2006-015489, 2004-08017 y 550-95, entre otras). Todo lo anterior resulta relevante recordarlo a efectos de analizar a continuación los alegatos de inconstitucionalidad presentados en esta acción que se sintetizan en la confrontación de la Ley de la Corporación Arrocerca con los principios y derechos contenidos en el artículo 46 Constitucional, ya que esta última norma no puede ser analizada</p>	<p>El artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 7472, la regulación se debe dar sólo en situaciones de excepción. • El artículo 13 del Reglamento 37899-MEIC indica que la regulación debe darse de forma temporal y apunta que dichas situaciones de excepción están definidas como: <ul style="list-style-type: none"> a) <i>La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo.</i> b) <i>La existencia de condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.</i> • Con respecto al inciso "a" del artículo 13 del Reglamento 37899-MEIC: No se considera que se estén presentando circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento. Para esto, se incorpora también en el análisis la definición de fuerza mayor por parte de la Procuraduría General de la República (PGR), presentada en la

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>de forma aislada, tal como se dijo, sino que debe interpretarse además a la luz de los artículos 28 y 50 Constitucionales.</p> <p>Conarroz ha sido enfático que el mercado del arroz no es competido. Este mercado posee actores y agentes de diversos tamaños, que pueden tener un control oligopólico sobre ese mercado. Al ser un mercado no competido, para el consumidor y el bienestar de la sociedad es prudente, aconsejable y razonable que exista una regulación. Esta regulación puede ser de precios o cantidades. En el caso costarricense se regula precio y cantidad, cuando no hay necesidad de importación se regula por precio y cuando hay desabastecimiento se regula por cantidad a partir de permisos o cuotas de importación.</p> <p>El hecho de que un determinado producto se encuentre en condiciones de oligopolio y oligopsonio es un supuesto fáctico, requerido para la aplicación del artículo 5 de la Ley 7472, la cual le permite al Estado el ejercicio de sus potestades reguladoras. Y efectivamente el arroz cumple con esta condición, ya que para el periodo arrocero 2020/2021, el índice de concentración estándar fue de 75.2% para C4 y de 97% para C8, como dicta la teoría de aplicación del índice, si C4 es mayor que 60% hay alto nivel de concentración para las 4 empresas más grandes del mercado, además si C8 es mayor a 50% indica el mismo comportamiento de mercado para las 8 empresas más grandes.</p> <p>Por otra parte; el índice Herfindahl-Hirschmann para las 10 industrias arroceras nacionales fue igual a 1,742, el cual por estar entre 1000 y 1800 puntos indica que el mercado se encuentra moderadamente concentrado, sin embargo; se observa cómo está cerca del límite superior lo que indicaría alta concentración, los datos de los cálculos se muestran en el cuadro 1.</p> <p>Cuadro 1. Detalle de los resultados para el cálculo de los índices de concentración de la industria arrocera nacional según Índice Estándar y Herfindahl-Hirschmann, según ventas de arroz pilado para el período 2020/2021.</p>	<p>sección de Antecedentes Legales de este documento. De acuerdo con dicha definición, una situación de fuerza mayor está estrechamente vinculada a hecho de la naturaleza, por ejemplo, fenómenos atmosféricos y naturales, como terremotos e inundaciones, entre otros.</p> <p>La desregulación se propone porque no se cumplen condiciones para continuar regulando los precios.</p> <p>La medida regulatoria no fue por oligopsonio, se consideró condiciones anormales de mercado.</p> <p>La concentración la determina la COPROCOM</p> <p>La desregulación no se relaciona con mercado no competido</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración																																																																																																																																																
		<p>está cerca del límite superior lo que indicaría alta concentración, los datos de los cálculos se muestran en el cuadro 1.</p> <p>Cuadro 1. Detalle de los resultados para el cálculo de los índices de concentración de la industria arrocera nacional según Índice Estándar y Herfindahl-Hirschmann, según ventas de arroz pilado para el periodo 2020/2021.</p> <table border="1" data-bbox="992 252 1451 560"> <thead> <tr> <th>Industria</th> <th>Ventas de arroz pilado</th> <th>% Participación</th> <th>C4 y C8</th> <th>Cuadrado de participación %</th> <th>IHH</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>56,011</td><td>29.4</td><td></td><td>865</td><td>895</td></tr> <tr><td>2</td><td>32,195</td><td>16.9</td><td></td><td>286</td><td>1,151</td></tr> <tr><td>3</td><td>30,611</td><td>16.1</td><td></td><td>258</td><td>1,409</td></tr> <tr><td>4</td><td>24,403</td><td>12.8</td><td>75</td><td>164</td><td>1,573</td></tr> <tr><td>5</td><td>23,018</td><td>11.0</td><td></td><td>122</td><td>1,695</td></tr> <tr><td>6</td><td>8,545</td><td>4.5</td><td></td><td>20</td><td>1,715</td></tr> <tr><td>7</td><td>6,071</td><td>3.2</td><td></td><td>10</td><td>1,725</td></tr> <tr><td>8</td><td>5,852</td><td>3.1</td><td>97</td><td>9</td><td>1,735</td></tr> <tr><td>9</td><td>4,782</td><td>2.5</td><td></td><td>6</td><td>1,741</td></tr> <tr><td>10</td><td>952</td><td>0.5</td><td></td><td>0</td><td>1,741</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>190,441</td><td>100.0</td><td></td><td>1,741</td><td>1,741</td></tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Conarroz, 2022.</p> <p>También, se realizó el mismo cálculo, por el lado de las compras de granza por parte de las industrias al productor nacional, y se tiene que; el índice estándar arrojó que C4 presentó una concentración de 77%, nuevamente mayor al 60%, mientras que C8 fue igual a 98%, es decir mayor a 50%, por lo que se puede inferir entonces que el mercado de compra de granza también está altamente concentrado. Por su parte el índice Herfindahl-Hirschmann dio como resultado un valor de 1.964, por lo que al ser mayor que 1,800 puntos se indica nuevamente un mercado altamente concentrado.</p> <p>Cuadro 2. Detalle de los resultados para el cálculo de los índices de concentración de la industria arrocera nacional según Índice Estándar y Herfindahl-Hirschmann, según compras de arroz en granza para el periodo 2020/2021.</p> <table border="1" data-bbox="958 794 1290 1007"> <thead> <tr> <th>Agrón Inicial</th> <th>Compras de arroz en granza</th> <th>% Participación</th> <th>C4 y C8</th> <th>Cuadrado de la participación</th> <th>IHH</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>51,776.6</td><td>34.3</td><td></td><td>1,175</td><td>1,175</td></tr> <tr><td>2</td><td>36,233.53</td><td>19.4</td><td></td><td>362</td><td>1,477</td></tr> <tr><td>3</td><td>26,467.4</td><td>18.5</td><td></td><td>184</td><td>1,507</td></tr> <tr><td>4</td><td>17,825.9</td><td>11.9</td><td>77</td><td>141</td><td>1,803</td></tr> <tr><td>5</td><td>17,208.4</td><td>11.4</td><td></td><td>130</td><td>1,897</td></tr> <tr><td>6</td><td>5,618.5</td><td>3.9</td><td></td><td>15</td><td>1,945</td></tr> <tr><td>7</td><td>4,484.1</td><td>3.0</td><td></td><td>9</td><td>1,954</td></tr> <tr><td>8</td><td>4,385.1</td><td>2.9</td><td>98</td><td>8</td><td>1,962</td></tr> <tr><td>9</td><td>1,988.2</td><td>1.3</td><td></td><td>2</td><td>1,964</td></tr> <tr><td>10</td><td>808.0</td><td>0.5</td><td></td><td>0</td><td>1,988</td></tr> <tr><td>Total</td><td>151,853</td><td>100</td><td></td><td>1,964</td><td></td></tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Conarroz, 2022.</p> <p>Según la Ley N-7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su artículo 5, claramente establece que cuando se presenten condiciones de concentración de mercado en una actividad productiva, el Estado debe de entrar a regular esa actividad productiva o comercial. Sin embargo, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), nunca ha presentado los reportes del artículo 5, al pretender sin ningún fundamento técnico que el Poder Ejecutivo no ejerza esa potestad de regulación.</p> <p>Además, que se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, estas causas se mantienen como evidencia el cálculo de índices de concentración presentado.</p> <p>A su vez como se mencionó en la anterior consulta pública sobre la eliminación de precios mínimos, "el contexto internacional de crisis políticas, de alimentos (figura 1), altos precios de insumos agrícolas, altos precios de combustibles y fuertes mariflanos</p>	Industria	Ventas de arroz pilado	% Participación	C4 y C8	Cuadrado de participación %	IHH	1	56,011	29.4		865	895	2	32,195	16.9		286	1,151	3	30,611	16.1		258	1,409	4	24,403	12.8	75	164	1,573	5	23,018	11.0		122	1,695	6	8,545	4.5		20	1,715	7	6,071	3.2		10	1,725	8	5,852	3.1	97	9	1,735	9	4,782	2.5		6	1,741	10	952	0.5		0	1,741	TOTAL	190,441	100.0		1,741	1,741	Agrón Inicial	Compras de arroz en granza	% Participación	C4 y C8	Cuadrado de la participación	IHH	1	51,776.6	34.3		1,175	1,175	2	36,233.53	19.4		362	1,477	3	26,467.4	18.5		184	1,507	4	17,825.9	11.9	77	141	1,803	5	17,208.4	11.4		130	1,897	6	5,618.5	3.9		15	1,945	7	4,484.1	3.0		9	1,954	8	4,385.1	2.9	98	8	1,962	9	1,988.2	1.3		2	1,964	10	808.0	0.5		0	1,988	Total	151,853	100		1,964		
Industria	Ventas de arroz pilado	% Participación	C4 y C8	Cuadrado de participación %	IHH																																																																																																																																														
1	56,011	29.4		865	895																																																																																																																																														
2	32,195	16.9		286	1,151																																																																																																																																														
3	30,611	16.1		258	1,409																																																																																																																																														
4	24,403	12.8	75	164	1,573																																																																																																																																														
5	23,018	11.0		122	1,695																																																																																																																																														
6	8,545	4.5		20	1,715																																																																																																																																														
7	6,071	3.2		10	1,725																																																																																																																																														
8	5,852	3.1	97	9	1,735																																																																																																																																														
9	4,782	2.5		6	1,741																																																																																																																																														
10	952	0.5		0	1,741																																																																																																																																														
TOTAL	190,441	100.0		1,741	1,741																																																																																																																																														
Agrón Inicial	Compras de arroz en granza	% Participación	C4 y C8	Cuadrado de la participación	IHH																																																																																																																																														
1	51,776.6	34.3		1,175	1,175																																																																																																																																														
2	36,233.53	19.4		362	1,477																																																																																																																																														
3	26,467.4	18.5		184	1,507																																																																																																																																														
4	17,825.9	11.9	77	141	1,803																																																																																																																																														
5	17,208.4	11.4		130	1,897																																																																																																																																														
6	5,618.5	3.9		15	1,945																																																																																																																																														
7	4,484.1	3.0		9	1,954																																																																																																																																														
8	4,385.1	2.9	98	8	1,962																																																																																																																																														
9	1,988.2	1.3		2	1,964																																																																																																																																														
10	808.0	0.5		0	1,988																																																																																																																																														
Total	151,853	100		1,964																																																																																																																																															

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>(Figura 2) hace necesaria la regulación, con el fin de proteger a todos los actores de la cadena, desde el productor, hasta el consumidor final.</p> <p>Figura 1. Cotizaciones diarias de las principales bolsas de granos básicos a mayo de 2022.</p>  <p>Fuente: Fuente: ANSIFAO, Market Monitor No. 98, Mayo 2022, (p.14)</p> <p>Figura 2. Índice Exchange Dry Index (Índice para fletes a granel) de los últimos 5 años.</p>  <p>Fuente: Investing.com</p> <p>Las figuras anteriores muestran la gravedad de la crisis mundial de la cual Costa Rica no es la excepción y recibe el impacto directo de los altos costos que esto conlleva. Para el sector productor es de particular importancia, debido al aumento de las materias primas necesarias para producir el grano, que según la FAO en su informe AIMS menciona que "Los precios de la mayoría de los fertilizantes continuaron subiendo en abril. Los aumentos de precios relacionados fueron particularmente altos para fertilizantes nitrogenados debido a la gran participación de la Federación Rusa en las exportaciones de fertilizantes nitrogenados y la escasez de suministro en el oeste de Europa.</p> <p>Los precios del gas natural continuaron aumentando en abril impulsados por preocupaciones de suministro relacionadas con el conflicto Rusia-Ucrania. Noticias sobre que la Federación Rusa detiene el suministro de gas a Bulgaria y Polonia empujaron aún más los precios hacia el final del mes. (...) Los precios del amoníaco aumentaron significativamente en abril debido a que los precios del gas natural, un insumo clave en la producción de amoníaco, se disparó. Las sanciones en curso contra</p> <p>la Federación Rusa y las propias restricciones a la exportación del país también afectaron el suministro.</p> <p>Los precios de FDA aumentaron en abril, aunque marginalmente, debido a la alta demanda estacional y las continuas preocupaciones sobre el suministro derivadas del conflicto en Ucrania.</p> <p>Los precios de la potasa, (insumo empleado en la producción de fertilizantes) subieron en abril como resultado del máximo estacional de la demanda y los efectos persistentes de una fuerte reducción de la oferta de Bielorrusia y la Federación Rusa" (p.16)</p> <p>Todas estas razones justifican la excepcionalidad y necesidad de la medida de regulación actual, y no por el contrario se puede usar como justificante para modificarla. Y en especial, a ejecutar la actualización del modelo de costos industrial solicitada desde el 29 de mayo de 2022, mediante Oficio DE. 190-2022, que a la fecha no ha sido ejecutado por DIEM-MEIC, aun cuando tienen claro conocimiento de que la Industria agotó inventarios el</p>	<p>El incremento de los costos de materia prima afecta a todos los sectores productivos nacionales, el arroz no es exclusivo de dicho fenómeno, por lo que</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>pasado 10 de mayo y, por ende, son conscientes de que la obligan a vender por debajo de los costos.”</p> <p>Se recuerda además que todo acto administrativo debe ser motivado y de conformidad con el Art. 16 de la LGAP, debe ser basado en la ciencia y la técnica. El Informe DAEM-INF-004-2022 (mencionado por Comex en la consulta pública para la reducción de aranceles de pilado y granza), solo es una simulación del impacto de la variación del DAI sobre el precio al consumidor, que aun así, no demuestra el porqué se debe eliminar la totalidad del marco regulatorio vigente, ni explica el impacto en todos los actores actualmente regulados. Lo mencionado, deja en evidencia que se está utilizando un informe parcial y con pobre argumentación, para justificar una acción que aun teniendo claridad del gran impacto que podría generar, se pretende obviar, lo cual se aleja del deber de funcionarios públicos de actuar de conformidad a la ciencia y a la técnica</p>	<p>El Informe DAEM-INF-004-2022 en efecto solamente presenta escenarios de la variación del DAI, y no fue utilizado para la propuesta de desregulación del precio.</p>
<p>III.- Que, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales por las cuales procede la regulación. Estas condiciones de excepción son: a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo; b) La existencia de condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.</p>	<p>De acuerdo el con considerando, pero está siendo malinterpretado por MEIC.</p>	<p>Las razones que apuntamos sobre la mala interpretación que está efectuando el MEIC del considerando, son las siguientes:</p> <p>Si bien es cierto el artículo 13 del decreto supra establece las condiciones anormales que privan la regulación, desde su constitución y hasta la fecha no han variado dichas condiciones, todo lo contrario, la regulación se ha ejercido mediante diferentes instrumentos o mecanismos, a través de variables claves como: el precio, la cantidad, el número de firmas, la calidad, entre otros.</p> <p>1. Regulación de precio: La regulación de precios puede definir un precio particular que las empresas deben cobrar o, en su lugar, puede restringir las empresas para establecer precios dentro de cierto rango (Viscusi et al., 2005). En la práctica, la regulación de precios puede ser el medio por el cual una agencia reguladora logra un objetivo final de limitar las ganancias de la industria. La agencia reguladora a menudo establece el precio para que la empresa regulada gane una tasa de rendimiento normal.</p> <p>2. Regulación de cantidad: Las restricciones sobre la cantidad de un producto o servicio que se vende pueden usarse con o sin regulación de precios. Lo que se establece es la cantidad del bien o servicio que puede llevarse al mercado.</p> <p>3. Regulación de la entrada o salida: La entrada puede ser regulada en varios niveles. Primero, la entrada de nuevas empresas puede ser controlada, como se hace típicamente en la regulación de los servicios públicos. Además de controlar la entrada de nuevas empresas, una agencia reguladora también puede controlar la entrada de las empresas reguladas existentes. Estos mercados pueden ser atendidos por otras empresas reguladas o pueden ser mercados no regulados. La regulación de la salida crea la necesidad de regulaciones que prohíban que una empresa regulada abandone un mercado sin la aprobación regulatoria.</p> <p>4. Regulación de la calidad: Una agencia reguladora puede especificar estándares mínimos para la confiabilidad de un servicio.</p> <p>Aunado a lo anterior, la regulación aparece debido a la presencia de 3 imperfecciones de mercado, las cuales traigo a colación:</p>	<p>El artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Además se rechazan los comentarios debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la desregulación se propone porque no se cumplen condiciones para continuar regulando los precios. b) La medida regulatoria no fue por oligopsonio, se consideró condiciones anormales de mercado. c) La concentración la determina la COPROCOM d) La desregulación no se relaciona con mercado no competido

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>I. En primer lugar, el mercado del arroz no es competido. Es un mercado con actores y agentes de diversos tamaños, que podrían tener un control oligopólico sobre ese mercado. Al ser un mercado no competido, para el consumidor y el bienestar de la sociedad es prudente, aconsejable y razonable que exista una regulación. Esta regulación puede ser de precios o cantidades. En el caso costarricense se regula precio y cantidad, cuando no hay necesidad de importación se regula por precio y cuando hay desabastecimiento se regula por cantidad a partir de permisos temporales o cuotas de importación. Lo cual COPROCOM, debería haberlo informado desde hace mucho, ya que cualquier evaluación básica, así lo demostraría y de dejo constancia de los cálculos que respaldan esta aseveración en la opinión al considerando anterior.</p> <p>II. En segundo lugar, se regula dado que el mercado mundial es imperfecto. El mercado mundial del arroz es un mercado no de producto sino de excedentes. Significa que los países producen para su consumo interno y cuando tienen buenas épocas la sobreoferta se instala en el mercado internacional como un mecanismo de salvaguarda para evitar que el mercado local se inunde del producto. Un producto con esta característica puede tener etapas de exceso en el mundo y obviamente la importación es muy barata; pero también se tendrán etapas o períodos en que el arroz es escaso y el precio del producto, como es un precio de excedente, tendería ser muy alto en el mercado internacional. Esa volatilidad en el mercado internacional de granos básicos y particularmente del arroz, es un motivo para salvaguardar la variabilidad de precios mediante la regulación, de manera que siempre exista un componente local en la producción que permita contrarrestar las variaciones del mercado internacional.</p> <p>III. El tercer argumento es que se regula por costo más un margen de rentabilidad. Lo que se hace es garantizar al productor el promedio de sus costos con una función básica de productividad. Cuando se regula la fijación de precios vía costos, por lo general se crea una especie de contención a la mejora en la productividad; sobre todo cuando se regula por costo medio es necesario tener en cuenta buscar un mecanismo para incentivar los aumentos en productividad. Este es un punto importante de considerar para evitar que se trasladen al precio los costos que se relacionan con la ineficiencia en la producción.</p> <p>Incluso, en el decreto ejecutivo del Ministerio de Economía Industria y Comercio N° 43455 -MEIC, se desprende de la sección VII que la regulación en el país ha sido efectiva y ha contribuido a incrementar la productividad, textualmente se indica:</p> <p><i>“VII. Que, el referido Informe recomienda iniciar el proceso de consulta pública para actualizar el precio del arroz pilado desde la industria hasta el consumidor final, esto considerando que:</i></p> <p><i>a) La productividad por hectárea de arroz sembrada presenta un crecimiento paulatino, pero se mantiene por debajo de los niveles</i></p>	

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p><i>internacionales de países con condiciones climatológicas similares (como México, El Salvador y Colombia).</i></p> <p><i>b) La productividad por hectárea impacta directamente en el costo industrial de la materia prima nacional, no se alcanza la mitad de la producción de los países más eficientes ni se ha alcanzado la productividad nacional de 5 TM/ha indicada en el considerando V del Decreto 38884.</i></p> <p><i>Razón por la cual, al persistir esos dos factores continúa generándose una brecha entre el precio nacional del arroz en granza y el precio internacional, que repercute en el deterioro de la producción nacional agrícola y la pérdida de competitividad del sector industrial.”</i></p> <p>Por otra parte, el informe DIEM- INF-004-19 del MEIC sobre “Valuación de costos de la industrialización de arroz pilado” (2019) muestra como al graficar el nivel de precios desde enero 2014 a la actualidad, se muestra una tendencia a la baja, en donde en 5 años se ha generado una reducción de 36 colones por kilo de 80% grano entero, es decir del -5,4%.</p> <p>Por tanto, el mismo informe concluye que la regulación de precios ha logrado una disminución sostenida en el nivel de los precios nacionales desde el año 2014, a pesar de que el precio actualizado propuesto para el 2019, tiene un incremento del 2,1%.</p>	
<p>IV.- Que, en el año 2013, un estudio técnico elaborado por la Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR) contempló hallazgos que indicaron que la fijación de precios del arroz no constituye un mecanismo adecuado, planteándose desde esa ocasión por parte del Gobierno y algunos representantes del sector arrocero, trabajar en un mecanismo alternativo a la regulación y en una agenda de acompañamiento, que le permitiera al sector mejorar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales.</p>	<p>Eliminación del considerando.</p>	<p>Conarroz vuelve a solicitar que se elimine el considerando ya que la institución ha sido clara en su posición ante el estudio del Instituto de Investigaciones Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR).</p> <p>Como parte de la mesa técnica llevada a cabo en setiembre de 2020, entre el sector arrocero nacional, MAG, MEIC y demás actores, se detectó la necesidad de actualizar las estructuras de costos agrícola e industrial vigentes (las cuales se amparan y son la base de los decretos en consulta pública), ya que las partes señalan una serie de deficiencias y necesidades dentro de estos.</p> <p>Como preámbulo, se cita el contexto de los acuerdos entre los representantes del sector arrocero, los jefes del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el presidente ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP), firmados el 23 de agosto del 2020 en el Consejo Nacional de la Producción, citamos para efectos que nos interesa:</p> <p>1-</p> <p>2-</p> <p>3- <i>Actualización del modelo de regulación precios.</i></p> <p>(.....)</p>	<p>El artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>V.- Que, en fecha 08 de abril de 2013, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) presentó al sector arrocero, incluyendo representantes de los productores, industriales y la Corporación Nacional Arrocera (CONARROZ), el informe elaborado por el</p>	<p>Eliminación del considerando.</p>	<p><i>Los participantes de la mesa técnica se reunieron de manera conjunta en ocho sesiones de dos horas cada una, entre el 2 de setiembre y el 25 de noviembre del 2020. En las tres primeras reuniones, el sector arrocero presentó dieciséis puntos a atender, su priorización y las instituciones públicas involucradas. Entre la cuarta y sexta sesión se abordaron los tres primeros puntos de la agenda del sector arrocero, los cuales fueron establecidos como prioritarios. A partir de estos acuerdos iniciales, se llevó</i></p>	<p>El artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
<p>Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR). Como producto del mismo acogieron una serie de acuerdos, entre estos: <i>“Trabajar en un mecanismo alternativo sustituto al esquema actual de fijación de precios, en el marco de la comisión creada por CONARROZ. El citado mecanismo será el resultado de la coordinación de los productores e industriales del arroz, en el seno de esta entidad, y contará con la supervisión del Gobierno. La entrada en vigor será a partir del inicio de la primera cosecha del año 2014”</i></p>		<p><i>a cabo reuniones a nivel técnico entre las instituciones del sector público y los representantes del sector, entre el 14 de octubre y el 11 de noviembre, para analizar la viabilidad de las 13 peticiones restantes. En las dos últimas sesiones de la mesa técnica, se analizaron los resultados del trabajo técnico y se llega a acuerdos con los puntos restantes de la agenda inicial propuesta por el sector arrocero.</i></p> <p>Para en caso en competencia, Actualización del modelo de regulación de precios, se estableció lo siguiente: <i>“Hacer una actualización de la estructura de los modelos de costos, a partir de una contratación de una empresa externa. El MEIC aclara que se seguirá con la regulación por costos medios hasta tanto no se realice la actualización y se defina. Queda abierta la posibilidad de otra opción de regulación o una mezcla entre el modelo actual y la propuesta de regulación por productividad. Plazo: I Semestre 2021. Responsable: Isabel Quirós (Conarroz) y Carlos Mora (MEIC). Costo: no disponible”.</i></p> <p>En acatamiento lo anterior y en aras de agilizar los plazos establecidos entre las partes, Conarroz junto con un grupo de productores, agroindustriales y personeros del Departamento de Análisis Estratégico de Mercados de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), elaboraron los objetivos técnicos básicos para que Conarroz pueda elaborar el pliego de especificaciones tal y como lo emana la Ley de Contratación Administrativa, por lo que mediante el acuerdo de Junta Directiva 4.3 (954-04-2021) Adjudicar la Licitación Abreviada 2021LA-000004-01 “Contratación de una persona (física o jurídica) especialista en modelos de costos de producción, agrícola y agroindustrial, a la empresa Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial – UCR por un monto total de ₡29.084.787,18 (veintinueve millones ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete colones con 18/100) de conformidad con el análisis de las condiciones técnicas, generales y legales establecidas en el cartel. ACUERDO FIRME.-</p> <p>SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA MESA TECNICA.</p> <p>Se considera que dichos acuerdos están al amparo de la CONSTITUCION POLITICA, para lo cual cito:</p> <p>Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social y económica en el territorio nacional, con la finalidad de alcanzar el bien común. Que dé mismo cuerpo normativo, en sus artículos 9,11, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146, en concordancia con los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápites b) de la Ley 6227</p> <p>Lo anterior en concordancia con los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LA ADMINISTRACION PUBLICA.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reserva de Ley (solo se puede hacer lo que está permitido) voto 1739-1992 S.C. 2. Eficiencia y Eficacia (coordina, orienta y dirige las administraciones públicas) voto 7532-04 S.C 	<p>informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Se rechaza, el Ministerio de Economía Industria y Comercio está cumpliendo con su mandato legal, ley 7472.</p> <p>Además se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, eliminando con ello las bandas.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración																					
		<p>3. Proporcionalidad y razonabilidad (actos sujetos al derecho público) voto 3933-98 S.C</p> <p>4. Buena fe (relaciones jurídico-administrativas entre el administrado y administraciones públicas) voto 10171-2010 S.C</p> <p>5. Transparencia administrativa (publicidad para que los administrados conozcan el por qué, el cómo y fines de acto administrativo) voto 136-2003 S.C</p> <p>6. Necesidad y urgencia (empodera a los poderes públicos a crear un ordenamiento jurídico ad hoc)</p> <p>7. Ley General de la Administración Pública, amparan la legalidad del presente actuar.</p> <p>De igual forma el MEIC en su LEY ORGANICA, especial el Reglamento a la Ley 6054, establece que:</p> <p>a. Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia.</p> <p>b. Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Lo anterior fue remitido a dicha Cartera Ministerial, de la siguiente manera y en forma cronológica:</p> <table border="1" data-bbox="958 751 1330 890"> <caption>Cuadro 3. Detalle de remisión de informes del CIEDA al MEIC</caption> <thead> <tr> <th>ORDO</th> <th>FECHA</th> <th>MOTIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>02/07/2014</td> <td>CE 29-2014</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>28/07/2014</td> <td>DESA-CP-03-2014</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>14/08/2014</td> <td>DESA-IMP-002</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>22/08/2014</td> <td>DE 044-2014</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>03/09/2014</td> <td>DE 076-2014</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>10/09/2014</td> <td>DE 076-2014</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anteriormente razonado, es que solicitamos la eliminación del actual considerando, ya que el MEIC, con las competencias conferidas consolidó con el sector arrocero una serie de acuerdos dentro de los que están actualizar los modelos y estructuras de costos de manera consensuada, y en acatamiento de lo anterior, Conarroz realizó el respectivo proceso de contratación administrativa para que una empresa especialista en la materia realizara la actualización de los modelos y estructuras de costos de sector productor e Industrial, para lo cual se requiere de un plazo razonable por lo delicado del trabajo.</p> <p>También es importante mencionar que el sistema laboral de empleados públicos y que concededores de la normativa aplicable, se estaría incumpliendo su propia autonomía generando un acto de prevaricato y malversación a Conarroz, ya que no solo se ha invertido recurso cuantificado, sino también recurso humano de ambas instituciones en aras de solventar lo solicitado por MEIC en dicha mesa técnica.</p> <p>A raíz de dicha contratación se cuenta con toda una investigación que plasma la realidad actual del sector arrocero, con nuevas estructuras de costos que dejan de lado los costos medios y buscan modelos productivos más eficientes, sin embargo, a pesar de que dicha información ha sido enviada al MEIC en reiteradas ocasiones este ente no ha presentado interés en la evaluación de los resultados y aplicación de las herramientas propuestas, por lo que a pesar de existir iniciativas por la implementación de mecanismos alternativos, no se manifiesta interés del gobierno por acogerlos.</p> <p>Por el contrario, la desregulación de los precios del arroz no plantea una alternativa, sino que es una medida unilateral del gobierno, donde no se toma en cuenta a los representantes del sector, no se da un proceso de dialogo o negociación por la implementación de otros mecanismos como los elaborados por CIEDA y solo toma en cuenta el criterio de unas cuantas industrias, dejando de lado la opinión de los productores, pequeñas industrias y Conarroz como representante del sector.</p> <p>Aunado a lo anterior, existe todo un precedente legal sobre este accionar, ya que el 16 de junio de 2014 se publica el decreto ejecutivo 38143-MIEC dando una prórroga para la eliminación de todo mecanismo de regulación como lo había planteado el anterior decreto 38093-MEIC del 20 de</p>	ORDO	FECHA	MOTIVO	1	02/07/2014	CE 29-2014	2	28/07/2014	DESA-CP-03-2014	3	14/08/2014	DESA-IMP-002	4	22/08/2014	DE 044-2014	5	03/09/2014	DE 076-2014	6	10/09/2014	DE 076-2014	<p>Se rechaza la observación, debido a que las estadísticas de conarroz muestran un bajo impacto desde el año 2014 en la competitividad del sector, lo que se evidencia en un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p>
ORDO	FECHA	MOTIVO																						
1	02/07/2014	CE 29-2014																						
2	28/07/2014	DESA-CP-03-2014																						
3	14/08/2014	DESA-IMP-002																						
4	22/08/2014	DE 044-2014																						
5	03/09/2014	DE 076-2014																						
6	10/09/2014	DE 076-2014																						

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>diciembre de 2013, el primer decreto mencionado fue anulado en por sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta N° 145-2015-VI-bis del 17 de setiembre de 2015, sin embargo; llaman la atención los siguientes considerandos:</p> <p>“III.—Que con fecha 11 de enero del 2014, en la respuesta del Gobierno de la República a las solicitudes del sector arrocero, se valora la preocupación presentada ante la Presidenta de la República por parte de algunos productores del grano, en la reunión celebrada del 7 de enero del 2014; en el sentido de que algunas cosechas que se planifican sembrar antes del mes de setiembre del 2014, pero que se recogerán posteriores a esa fecha, desconocen el precio que las regirá y por lo tanto, sus cosechas se ven amenazadas. Por lo anterior, el Poder Ejecutivo aceptó realizar una nueva modificación de los artículos 1° y 5° del Decreto Ejecutivo N° 37699-MEIC de fecha 15 de mayo de 2013, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 38093-MEIC del 20 de diciembre de 2013, para que todas las siembras del 2014 puedan cosecharse con la certeza del precio que se les pagará.</p> <p>IV.—Que el referido plazo le permitirá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, continuar con el rol de facilitador entre el sector, realizando acciones para la adopción de acuerdos tendientes a definir un “Mecanismo alternativo sustitutivo al esquema de fijación de precios”.</p> <p>V.—Que en el citado documento de respuesta con fecha 11 de enero del 2014, se hace también un nuevo llamado al sector, para que, en respuesta a la buena fe demostrada por el Poder Ejecutivo hacia el sector a través de estas prórrogas, el sector brinde a la brevedad posible, una agenda de acciones debidamente calendarizadas, tendientes a alcanzar gradualmente mayores niveles de productividad por hectárea sembrada de arroz, que permita mejorar la competitividad del grano en el mediano plazo”.</p> <p>Se debe mencionar sobre el texto citado en el considerando V de la presente consulta fue motivado por el gobierno de turno de ese momento, y mediante la comisión propuesta se llegó a la conclusión de todas las partes que la implementación de un mix que pondera las compras de granza nacional e internacional era una herramienta justa que permitía la producción nacional y el beneficio para el consumidor debido a la diferencia de precios internacionales y nacionales.</p>	
<p>VI.- Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.</p>	<p>Solo un comentario</p>	<p>A continuación, se detallan las consideraciones por la cual Conarroz ratifica la importancia de mantener vigente el Decreto Ejecutivo N°38884-MEIC y sus reformas:</p> <p>El actual decreto bajo consulta pública propone eliminación completa de la regulación, lo que se aleja de toda gradualidad y proporcionalidad, apuntada por MEIC y según los informes usados como sustento para la reforma al decreto N° 38884-MEIC publicada el 19 de junio de 2022, se mencionaba y recomendaba ampliar las bandas de precios:</p> <p>“Por ende, se recomienda continuar con el proceso de desregulación gradual de precios para toda la agrocadena de arroz contemplado en el decreto N° 38.884-MEIC, por lo cual se sugiere que se decreten bandas más amplias que permita una mayor competencia vía precios en beneficio del</p>	<p>El artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Se rechaza debido a que el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>consumidor, tomando en cuenta la valuación de costos y el actualizado presentados en el capítulo primero del presente documento.”</p> <p>En cuanto a la ampliación de bandas como parte de la desregulación gradual, se recomienda una banda que incluya las presentaciones entre 90% y 100% grano entero, otra entre 81% y 89% grano entero, y un precio máximo para la presentación 80/20 e inferiores a esta.”(DIEM-INF-004-19).</p> <p>La eliminación de la regulación basada en el decreto 38884-MEIC, aunado a la pretensión de COMEX según la consulta pública para la modificación de los derechos arancelarios a la importación del arroz en granza y pilado, provocaría que el productor nacional deba enfrentarse con el precio internacional lo que generará que el precio al productor sería menor a 24,169 por saco, el cual es el costo que se calcula para el saco de granza proveniente del Cono Sur con un 3.5% de aranceles (empleando como referencia un precio de la granza de \$453/tm CIF LANDED, según lo comunicado en el oficio D.E 382-2022 del 21 de junio de 2022), mismo que está muy por debajo de sus costos calculados en 2022 y comunicados al MEIC mediante el oficio DE 357-2022 del 8 de junio de 2022 donde claramente se presenta toda la evidencia que respalda que los costos de producción alcanzan actualmente ₡1,715,531 por hectárea, por lo que el precio para un rendimiento de 4.78 tm/ha de granza seca y limpia debería ser ₡31,574 por saco.</p> <p>La medida a implementar dejaría sin efecto la aplicación del decreto 32968 MAG- MEIC, su capítulo III los artículos:</p> <p><i>“7.12 Remitir al MEIC para su análisis y aprobación, los estudios técnicos realizados, con la recomendación para el precio mínimo que las agroindustrias deben pagar a los productores por tonelada o por saco de arroz seco y limpio, destinado a satisfacer la demanda del mercado interno y la reserva de seguridad alimentaria. Además, los estudios técnicos deberán incluir recomendación de los precios de la cadena, hasta establecer el precio correspondiente al consumidor.</i></p> <p><i>7.13 Publicar en dos periódicos de circulación nacional, o comunicar, treinta días antes de que se inicie el periodo de siembra en cada región, el precio de compra del arroz granza, establecido por el MEIC vigente a esa fecha, el cual deben pagar los agroindustriales a los productores de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley N° 8285 y este Reglamento.”</i></p> <p>Así como el capítulo VII:</p> <p><i>“Artículo 109.-Los precios de toda la cadena productiva del arroz nacional serán establecidos por el MEIC, para lo cual la Corporación suministrará a éste los informes de costos de producción agrícola (arroz granza) y de industrialización (arroz pilado), además de cualquier otra información que éste requiera para mejor resolver.</i></p> <p><i>Artículo 110.-La Corporación Arrocería Nacional, como organización técnica y administrativa responsable de velar por el mejoramiento constante de la actividad arrocería y de apoyar al Gobierno de la República, para garantizar a la población el abasto del mercado interno de arroz, periódicamente deberá revisar el paquete técnico y los costos del mismo y elevar a la Junta Directiva de la Corporación los resultados de los estudios realizados.</i></p>	<p>otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que el decreto propuesto es sobre desregulación y no sobre aspectos arancelarios.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p><i>Artículo 111.-La Junta Directiva de la Corporación, deberá conocer y aprobar los informes técnicos orientados a determinar los precios recomendados, los cuales deberán ser notificados al MEIC, para que éste decida sobre la fijación definitiva.”</i></p>	
<p>VII.- Que, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, a partir del mes de febrero del año 2015, se iniciaría con el proceso de desregulación, el cual iba ser gradual, quedando el anticipo de la misma sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocerero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como se demuestra en el considerando VI del referido Decreto; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p> <p>VIII.- Que, según consta en el Considerando VI del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, los productores e industriales, se comprometieron a que:</p> <p>a. La industria recibirá la cosecha nacional en tiempo y lugar conforme lo establezca la ley.</p> <p>b. Los industriales confirman que el pago de la cosecha será efectuado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 8285.</p> <p>c. Las partes aseguran que la compra y venta del arroz en granza se realice al precio de referencia que decreta el Poder Ejecutivo.</p> <p>d. Atender las consultas y reclamos con celeridad, mediante mecanismos ya establecidos por CONARROZ.</p> <p>e. En caso de que el productor no esté conforme con el análisis de calidad del arroz en granza entregado en la industria, solicitará de inmediato a CONARROZ el análisis de la contramuestra que actualmente se resguarda en la industria.</p> <p>f. La industria continuará manteniendo sus romanas certificadas emitiendo comprobante electrónico de peso y</p>		<p>Los considerandos supras, respecto a la regulación actual del precio del Arroz, de manera precisa señala que en el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, se establecen las consideraciones – técnica, de conveniencia y oportunidad- que han sido valoradas para establecer los precios, conforme al artículo 5 de la Ley 7472 y el numeral 7 de la Ley N° 8285, de forma armónica.</p> <p>Si bien, dicha medida ha permanecido en la actualidad, su justificación obedece a razones de orden técnico que han recomendado su regulación, no por razones de monopolio u oligopolio, sino por situaciones excepcionales, en aplicación a las normas señaladas, entre las que se tiene: EN CUANTO A LAS CONDICIONES ANORMALES MEDIANTE LAS CUALES PROCEDE LA REGULACION.</p> <p>El artículo 13 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, establece los casos de excepción mediante los cuales procede la regulación. Específicamente, el inciso a) de dicho artículo señala “la existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo”.</p> <p>Precisamente el considerando V del Decreto Ejecutivo N°38884, señala las consideraciones para establecer una regulación de precios del arroz bajo la premisa de comportamiento anormal de mercado. Ese considerando establece que el Poder Ejecutivo tomó en cuenta para la regulación de precios: a) un rendimiento por hectárea de arroz en granza a nivel inferior al internacional; b) el rendimiento afecta el costo de la materia prima que utiliza el sector industrial y este costo es trasladado al resto de la cadena de valor (mayoristas, detallistas y consumidor final); c) existe una brecha entre el precio local del arroz y el precio internacional, que podría repercutir en deterioro de la producción nacional agrícola, pérdida de competitividad del sector industrial, incremento de la competitividad por parte de quienes acceden a arroz importado, desplazamiento de agentes económicos involucrados en la producción e industrialización del arroz y concentración de rentas en pocos operadores; d) ante una liberalización inmediata del precios del arroz, el consumidor podría no recibir los beneficios de ésta.</p> <p>Como se analizará a continuación, varias de las condiciones que se determinaron como “anormalidades” de mercado en el Decreto Ejecutivo que regula el precio del arroz en granza y pilado se mantienen. La productividad por hectárea de arroz sembrado, si bien ha mostrado una tendencia al alza desde en los últimos 8 años, se mantiene por debajo de los niveles internacionales promedio, ya que en 2020 se cultivó un área de 164,19 millones de ha con una producción aproximada de 770,7 millones de tm de arroz en granza, originando un rendimiento de 4.69 tm/ha. Los</p>	<p>El artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 7472, la regulación se debe dar sólo en situaciones de excepción. • El artículo 13 del Reglamento 37899-MEIC indica que la regulación debe darse de forma temporal y apunta que dichas situaciones de excepción están definidas como: <ul style="list-style-type: none"> a) <i>La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo.</i> b) <i>La existencia de condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.</i> <p>Con respecto al inciso “a” del artículo 13 del Reglamento 37899-MEIC: No se considera que se estén presentando circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento. Para esto, se incorpora también en el análisis la definición de fuerza mayor por parte de la Procuraduría General de la República (PGR),</p>


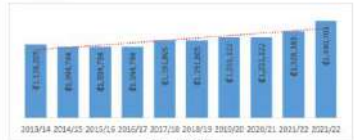
Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
<p>CONARROZ velará por el debido cumplimiento de la vigencia de la certificación.</p> <p>g. Tanto productores como industriales se comprometen a trabajar conjuntamente en la mejora continua de los estándares de calidad del arroz.</p> <p>h. Los productores e industriales no podrán establecer condiciones a la compra/venta de forma unilateral.</p> <p>i. El sector arrocero se compromete a incrementar gradualmente la producción hasta 5 TM por hectárea de arroz granza seco y limpio en los próximos cuatro años.</p> <p>j. Los productores que son financiados por algunas de las industrias, se comprometen a entregar el arroz a dicha industria hasta cumplir en su totalidad con la deuda.</p> <p>k. Los productores se comprometen a no entregar el arroz de su propiedad a nombre de terceras personas.</p>		<p>rendimientos nacionales inferiores se dan debido a un porcentaje muy alto de arroz producido sin riego (55% del área total) y no se tienen las condiciones suficientes, tanto técnicas como de infraestructura, para aumentar las zonas de riego, inadecuados seguros de cosecha que no protegen al productor ante eventos climáticos, insuficientes recursos crediticios de la banca comercial para desarrollar la actividad, difícil acceso a tecnología, entre otros.</p> <p>La productividad por hectárea impacta directamente en el costo industrial de la materia prima nacional. Si bien la tendencia creciente del rendimiento por hectárea ha permitido un descenso del costo del arroz en granza producido internamente por saco de arroz en granza de 73,4 kilogramos, es importante lograr una mayor productividad por hectárea y menores costos reales de producción. La reducción del costo del arroz en granza en conjunto con el mecanismo que permite un precio "mix" de la materia prima nacional e importada, ha permitido una reducción entre el precio local del arroz y el precio internacional con costos de internamiento.</p> <p>De esta manera, el Poder Ejecutivo ha mantenido la regulación de precios del arroz debido a que las condiciones anormales de mercado señaladas anteriormente no han desaparecido completamente, pero sí ha existido una gradualidad en la desregulación del precio del arroz en granza y pilado que ha permitido pasar de una estructura en la que se regulaban todas las presentaciones de arroz pilado a una de bandas en las que se ha permitido mayor competencia entre las diferentes presentaciones de arroz entero.</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas y en aplicación del Principio de Legalidad, dicho Ministerio debe determinar que no existen elementos suficientes para considerar en este momento la subrogación del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, tanto por las razones técnicas que han motivado las regulaciones previas, así como la coexistencia del marco normativo de la Ley N°7472 y la Ley N°8285.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a los compromisos asumidos por el sector es necesario hacer saber que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sector ha trabajado en el incremento de la productividad del cultivo. Antes del 2015 el promedio de producción rondaba 3.6 tm/ha. En la actualidad este indicador de productividad ronda los 4.52 tm/ha, sin embargo, en el modelo de costos del productor se indexa un dato aún mucho mayor de 4.78 tm/ha. - El sector ha solicitado a los gobiernos de turno la inversión en infraestructura de riesgo en diferentes regiones de producción sin que se hayan materializado proyectos de riego, que elevarían considerablemente la productividad del cultivo al poder utilizar ventanas de producción con alta luminosidad. - Se trabajó con el INS para mejorar los seguros arroceros y se trabaja en la implementación de un seguro paramétrico, en donde el plan piloto se tiene con Coopeliberia-INS. A la fecha el INS no ha logrado materializarlo. - Conarroz elaboró, tramitó y defendió el proyecto de Ley el cual fue aprobado y se consolidó en la Ley N° 10064. Permitiendo ser operador financiero. En abril, el Consejo Rector de SBD brindó la acreditación de 	<p>presentada en la sección de Antecedentes Legales de este documento. De acuerdo con dicha definición, una situación de fuerza mayor está estrechamente vinculada a hecho de la naturaleza, por ejemplo, fenómenos atmosféricos y naturales, como terremotos e inundaciones, entre otros</p> <p>Se rechaza la observación debido a que el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>

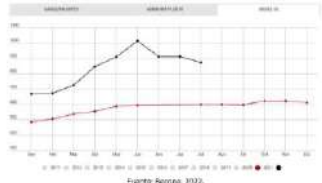
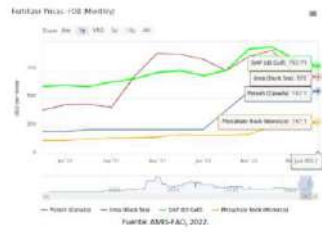
Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>Conarroz como operador de segundo piso para colocar fondos de SBD. A la fecha, se encuentra en la etapa final, listos para iniciar el otorgamiento de financiamiento a los productores de arroz. En resumen, Conarroz debió ser la primera corporación autorizada para colocar fondos de SBD, ya que el sector no ha tenido ni tiene apoyo del sector bancario nacional. Así, es complicado poder realizar inversión y buenos manejos de los cultivos para cumplir las metas establecidas. Conarroz si ha trabajado en sus compromisos, no así el MAG y MEIC.</p> <p>- Tal como se cita, el Artículo 9 del Decreto No. 38884-MEIC, "cualquier proceso de desregulación debe ser gradual", no intempestivo. Por lo cual, en caso de cambiar las normas, deben realizarse en un proceso progresivo que genere la menor afectación a todas las partes reguladas. Nunca generando una inseguridad jurídica a un modelo regulatorio integral, con multiactores.</p> <p>- El MEIC ha implementado prácticas inapropiadas de dilación indebida en los procesos de actualización de los modelos de costos, lo cual también suma en las complicaciones que ha tenido el sector para mejorar, ya que algunas actualizaciones han tardado hasta 5 meses de retraso. Generando un perjuicio y una desmotivación al fallar el ente que debe ejecutar las actualizaciones conforme al decreto vigente. Como consta en la apertura del proceso contencioso N° 21-001359-1027-CA.</p>	<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p>
<p>IX.- Que, pese a los acuerdos realizados el Sector, no ha demostrado el cumplimiento efectivo de algunos de los puntos relacionados con los compromisos asumidos y lejos de eso, la permanencia de la regulación de precios no ha conllevado a una mejora sostenida de la competitividad del sector. Se reitera lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, que el anticipo de la medida regulatoria queda sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p>	<p>Eliminación del considerando.</p>	<p>El considerando no es de recibo, ya que como se esgrimió en el punto V, se plantearon acciones conjuntas y que, para el caso en marras, no se ha tenido respuesta del MEIC sobre un mecanismo que venga a coadyuvar a la competitividad, sino más bien se han enfrascado en realizar acciones lesivas al sector.</p> <p>Sobre los incumplimientos, es nuestro deber recordarle al MEIC afectaciones al deber de cuidado, verbigracia, cuando Conarroz ha solicitado al precio que se le paga al productor nacional, el MEIC si ha aplicado medidas compensatorias: Para probar lo dicho en el enunciado del presente antecedente vamos a emplear para comparar con lo ocurrido en el decreto N.º 43151-MEIC, lo ocurrido en la emisión del decreto N.º 43140 (que es el que actualizó el precio que se le paga al productor de arroz por parte de la agroindustria).</p> <p>El expediente administrativo del decreto N.º 43140-MEIC inicia con el Oficio N.º D.E 103-2021, de fecha 25 de febrero del 2021, suscrito por el entonces director ejecutivo de Conarroz, donde se manifiesta la necesidad del sector arrocero de actualizar los costos de producción del arroz en granza que le vende el productor de arroz al agroindustrial. Luego de dicha petición el MEIC revisó lo enviado por Conarroz, enviando observaciones mediante el Oficio DIEM-OF-091-00 del 07 de mayo del 2021.</p> <p>Posteriormente, estas observaciones fueron evacuadas por Conarroz el 11 de mayo del 2021, ante lo cual el MEIC emite el Informe N.º DAEM-INF-00402, dice que de fecha 16 de abril del 2021 donde se da una revisión de</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>la valuación del modelo de costos agrícola realizada por Conarroz en febrero del 2021. Después los días 6 de junio y 23 de junio ambos del 2021, el MEIC y CONARROZ intercambiaron oficios, y llevaron a cabo una reunión el 25 de junio del 2021 que permitieron que el MEIC el 07 de julio del 2021 emitiera el Informe N.º DAEM-INF-011-21. Procediéndose luego con la consulta pública el día 12 de mayo del 2021, que culminó en la emisión del decreto ejecutivo N.º 43140-MEIC, publicado en La Gaceta del 05 de agosto del 2021. Estableciendo que el precio iba a regir a partir del 01 de julio del 2021, considerando el año arrocero.</p> <p>Nótese cómo, en el caso del Decreto 43140, pese a que su publicación se dio el 05 de agosto del 2021, el precio regiría para la cosecha que existiese el mes anterior a partir del 01 de julio del 2021, lo cual no es otra cosa que una retroacción beneficiosa de la norma. En ese sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Resolución N.º 01112 – 2017 del 14 de Setiembre del 2017 citó el Voto relevante N° 259-91 de las 16 horas 30 minutos de 1991 que expone muy bien la figura de la retroacción beneficiosa de las normas: “ El principio de irretroactividad de la ley se encuentra contemplado en el canon 34 Constitucional. Tal ordinal señala, “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.” Sobre este tema la Sala Constitucional ha señalado que: “III.- En nuestro medio el principio de irretroactividad de la Ley, que contempla el artículo 34 de la Constitución Política, no prohíbe irrestrictamente la retroactividad. No es, que el Estado y sus instituciones puedan aplicar válidamente hacia atrás normas posteriores para resolver situaciones posteriores como una forma de prepotencia que no conviene a los intereses de los administrados, sino que, en virtud de la certeza que justifica todo el ordenamiento, las relaciones se deciden conforme con las reglas vigentes cuando se dieron esos vínculos. De lo contrario se desnaturalizaría la esencia de lo jurídico, que en último término es un saber a qué atenerse en las relaciones que ocurren entre los administrados y el Poder Público. Lo vedado no es entonces la retroactividad en sí misma, sino la retroactividad perjudicial, porque causa daño irreparable debido a que va contra la certeza.</p> <p>Agrega la citada disposición constitucional que a ninguna "ley" entendida como "norma", se le dará efecto retroactivo perjudicial, lo que permite concluir que sí cabe la retroacción beneficiosa (...).” Lo cual deja en evidencia que se aplicó una medida compensatoria ante el atraso en la emisión y publicación. Que fue una conducta que no se llevó a cabo cuando el Poder Ejecutivo promulgó el decreto N.º 43151-MEIC (Expediente judicial 22-002608-1027-CA)</p> <p>Ergo, dichas prácticas dilatorias se mantienen hasta la fecha, ya que con el oficio DE 634-2021 de 21 de octubre del 2021 sobre una solicitud del aumento, se apartaron del criterio técnico de Conarroz y decretaron otro precio según decreto 43455 con fecha 18 de marzo del 2022, misma situación se da con el DE 190-2022 del 29 de marzo del 2022 donde se solicitó un incremento a ¢ 749.65 al consumidor, recordándose también</p>	

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>con el oficio 308-2022 del 17 de mayo de los corrientes y que a la postre no tenemos respuesta.</p> <p>Por su parte en cuanto al incumplimiento del sector arrocero respecto al aumento de productividad; se repiten las justificaciones del considerando VII. Además, se hace la salvedad de que el incremento agronómico alcanzado por el sector en los últimos ocho años merece ser considerado como un logro de acuerdo con los compromisos asumidos por el sector. Ya que los mismos han sido a pesar de los embates de importantes situaciones climáticas (Niño, Niña, Huracán Otto, Tormenta Nate), fitosanitarias y de alto costo en los insumos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sector arrocero sigue avanzando en este propósito según las condiciones agronómicas imperantes, tomando en cuenta la limitación que conlleva la producción nacional de arroz que se desarrolla con el 55% bajo secano favorecido. Y sin contar con acceso a financiamiento y seguros agrícolas adecuados. - Conarroz posee un departamento de investigación que permite estar de la mano del productor nacional para la mejora sustantiva de las técnicas de producción y paquetes tecnológicos eficientes, lo cual se ve reflejado en ese aumento de la productividad. - En ese sentido se poseen regionales arroceras donde hay profesionales en ciencias agrícolas especializados en arroz que brindan las asesorías al productor nacional y ejecutan proyectos de investigación con el objetivo de incrementar la productividad del cultivo, bajar costos de producción, así como, la carga química aplicada al cultivo, dichas regionales no han sido tomado en cuenta en ninguna de las estrategias planteadas por el gobierno referentes a arroz en la actualidad, pasando sobre las potestades del principal ente rector de la actividad. - Los funcionarios públicos deben regirse por sus responsabilidades asignadas y debidamente establecidas, por lo cual, la DAEM, debe realizar el análisis para verificar si las condiciones que han originado la regulación se mantienen o si han variado, no le corresponde entrar en materia de otras competencias, como asuntos agronómicos, para lo cual requeriría un estudio técnico del ente competente, sea Conarroz o el MAG, evidentemente bajo una respectiva solicitud y un sustento de peso que lo motive, en un plazo prudente. 	<p>Se rechaza la observación, debido a que Los estudios que se han realizado por CORARROZ, evidencian un bajo nivel de aumento de la producción por hectárea y la cantidad de productores, así como de área productiva disminuye a lo largo del tiempo</p> <p>Se rechaza la observación debido a que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>X.- Que, la medida regulatoria establecida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, no ha incrementado la productividad, lo anterior se refleja en las estadísticas de Corporación Nacional Arroceras (Conarroz) desde el periodo 2013/14 al 2020/21, lo cual puede verse si se analiza la variación interanual del rendimiento por hectárea. Adicionalmente, el área sembrada ha caído en alrededor de un 50%.</p>	<p>Eliminación de considerandos.</p>	<p>Los considerandos X y XI son erróneos ya que el mismo cuadro que se muestra en dicho enunciado se observa el aumento de la productividad de 2013/14 al 2020/21, donde en un periodo de 8 años arroceros se incrementó en un 26% la productividad por hectárea, lo que representa 0.94 toneladas o 12.77 sacos por hectárea.</p> <p>Valor que en las condiciones en las cuales se desarrolla la producción nacional en cuanto a clima tropical, escasa infraestructura de riego en la mayoría de las zonas productoras del país, así como, costos elevados, es admirable y motivo de felicitación para el sector, esto gracias a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelo de asistencia técnica personalizada orientada al micro, pequeño y mediano productor. 	<p>Se rechaza la observación, debido a que no se está interpretando, se están citando las estadísticas de conarroz mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica:</p>

Texto del Proyecto		Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Período</th> <th>Área sembrada (Ha)</th> <th>Producción (t granos seco y limpio)</th> <th colspan="2">Rendimiento granos seco y limpio</th> <th>Utilización Interoceánica</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th></th> <th>t/ha</th> <th>sacos 73,6 kg</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2007/14</td> <td>66 335</td> <td>359 680</td> <td>5,40</td> <td>46,20</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2014/15</td> <td>38 107</td> <td>213 970</td> <td>5,70</td> <td>50,00</td> <td>2,70%</td> </tr> <tr> <td>2015/16</td> <td>48 571</td> <td>307 177</td> <td>6,30</td> <td>51,40</td> <td>5,41%</td> </tr> <tr> <td>2016/17</td> <td>49 528</td> <td>299 187</td> <td>6,00</td> <td>48,60</td> <td>10,24%</td> </tr> <tr> <td>2017/18</td> <td>37 560</td> <td>157 930</td> <td>4,20</td> <td>37,30</td> <td>2,33%</td> </tr> <tr> <td>2018/19</td> <td>38 979</td> <td>153 061</td> <td>4,10</td> <td>37,00</td> <td>0,24%</td> </tr> <tr> <td>2019/20</td> <td>33 048</td> <td>143 191</td> <td>4,30</td> <td>38,00</td> <td>7,88%</td> </tr> <tr> <td>2020/21</td> <td>10 000</td> <td>157 771</td> <td>6,30</td> <td>61,00</td> <td>6,68%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia con datos de Conarroz</p> <p>XI.- Que, pese a la medida regulatoria, se ha observado no sólo una disminución del área sembrada, sino también de la cantidad de los productores, en este sentido el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados (DAEM) de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), en el Informe N° DAEM-INF-001-22 señala: "(...) nos preocupa que el sector arrocero exhiba no sólo menos productores, sino también menos área de producción, así como niveles de productividad que comparados con los niveles internacionales. Por ello se recomienda a Conarroz desarrollar las medidas de corto y largo plazo que permitan la mejora en la competitividad del sector, incorporando acciones que incrementen la producción y la productividad, así como brindar mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz, con el fin de que llegue a no ser necesaria la regulación de precios."</p>		Período	Área sembrada (Ha)	Producción (t granos seco y limpio)	Rendimiento granos seco y limpio		Utilización Interoceánica				t/ha	sacos 73,6 kg		2007/14	66 335	359 680	5,40	46,20		2014/15	38 107	213 970	5,70	50,00	2,70%	2015/16	48 571	307 177	6,30	51,40	5,41%	2016/17	49 528	299 187	6,00	48,60	10,24%	2017/18	37 560	157 930	4,20	37,30	2,33%	2018/19	38 979	153 061	4,10	37,00	0,24%	2019/20	33 048	143 191	4,30	38,00	7,88%	2020/21	10 000	157 771	6,30	61,00	6,68%		<ul style="list-style-type: none"> • Capacitación en planificación económica y financiera a productores • Estudios sobre selección de variedades para diferentes épocas de siembra por regiones. • Implementación de taipas para el aprovechamiento del recurso hídrico en regiones que no cuentan con sistemas de riego. • Establecimiento de estudios con diferentes densidades de siembra por variedad para analizar las variables que originan el éxito en la siembra, establecimiento y cosecha del cultivo. • Fortalecimiento de relaciones interinstitucionales para la mejora de los sistemas productivos; INTA; ONS, MAG, FEDEARROZ, CIAT, IMN, entre otras. • Uso de nuevas tecnologías para mejorar los alcances de la asistencia técnica. • Programas de mejoramiento genético para la obtención de variedades adaptadas a cada una de las regiones productoras. • Adquisición, donación e implementación de tecnologías para el control biológico de plagas y enfermedades en fincas • Implementación del uso de plantas consideradas abonos verdes para el mejoramiento de la salud del suelo. • PATECO: programa que busca la integración de 5 figuras, productor, industria, ingeniero agrónomo de Conarroz, almacenes de insumos y asesor agrónomo externo, con el fin de que el productor cuente con el manejo adecuado del cultivo, así como el financiamiento del paquete tecnológico completo. • Se potencializó el sistema de producción planta soca para aumentar productividades por hectárea. <p>Además, es importante mencionar que la reforma al decreto ejecutivo N.º 39763 establece un rendimiento de 4.78 tm/ha lo cual está arriba de los rendimientos mostrados en el cuadro, por lo que al productor se le calcula un precio con base en este rendimiento y no con los rendimientos reales tal como lo menciona el mismo:</p> <p><i>"Artículo 3: inciso b) La productividad que se emplea para la determinación del precio de referencia al productor agrícola es de 64,9166 sacos de 73,6 kilogramos de arroz seco y limpio por hectárea (4,7779 tm/ha)".</i></p> <p>Otro de los argumentos por los cuales no es de recibo estos considerandos, es que Conarroz no es fuente generadora de política pública como si lo es el MEIC, la cual en los últimos años han sido meramente "intenciones de ayuda" y que al final, solo ha sembrado entre los actores directos e indirectos una incertidumbre (pólizas de seguro</p>	<p>Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocería Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocería. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocería nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>
Período	Área sembrada (Ha)	Producción (t granos seco y limpio)	Rendimiento granos seco y limpio		Utilización Interoceánica																																																											
			t/ha	sacos 73,6 kg																																																												
2007/14	66 335	359 680	5,40	46,20																																																												
2014/15	38 107	213 970	5,70	50,00	2,70%																																																											
2015/16	48 571	307 177	6,30	51,40	5,41%																																																											
2016/17	49 528	299 187	6,00	48,60	10,24%																																																											
2017/18	37 560	157 930	4,20	37,30	2,33%																																																											
2018/19	38 979	153 061	4,10	37,00	0,24%																																																											
2019/20	33 048	143 191	4,30	38,00	7,88%																																																											
2020/21	10 000	157 771	6,30	61,00	6,68%																																																											

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>de cosecha con primas altas, exceso de requisitos para líneas de financiamiento, promover que productores cambien de actividad, entre otros).</p> <p>De las gestiones propias y lo demuestran los Índice de Gestión Institucional de la Contraloría General de la República, que, dicho sea de paso, obtuvimos el tercer lugar para el periodo 2020 con una nota de 98.2 (el promedio de los últimos 4 años ha sido de 94.36); dichas acciones van en pro de todo el ecosistema arrocero, ya que es nuestro mercado meta, concluyendo recientemente con la Licencia como operador financiero de los recursos del Sistema Banca para el Desarrollo.</p> <p>Lo Indicado en el considerando XI tiene una serie de razones técnicas que justifican la disminución en las áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Áreas de arroz se han desplazado por cultivos semi perennes, en los cuales los costos de establecimiento son menos significativos (caña de azúcar, pastos, palma aceitera, cítricos, tubérculos y ganadería). • Se dejaron de sembrar áreas vulnerables a inundaciones • También se dejó de sembrar en zonas por la falta de un sistema de rotación de cultivos en suelos con presencia de enfermedades severas y con deficiencias nutricionales altas. • Se da un efecto debido al cambio climático que causa alta precipitación, mala distribución de las lluvias, baja radiación solar, incidencia de fenómenos como ciclones y tormentas, como se muestra en la figura 3. <p>Figura 3. Detalle de afectaciones por cambio climático de 2013/14 a 2018/19</p>  <p>Fuente: Conarroz</p> <ul style="list-style-type: none"> • Altos costos de producción: esta es una variable de vital importancia debido a que la evolución de los costos de producción para el cultivo de arroz ha limitado la producción, el aumento de rendimientos y la inversión en grandes terrenos, además de que para micro y pequeños productores se ha limitado el acceso a fuentes externas de financiamiento para dicha actividad, por lo que deben sembrar por medio de recursos propios, lo que ha hecho que se reduzca el área cultivada. Como se puede ver en la figura 4, se muestran los costos de producción reconocidos por el MEC mediante los diferentes decretos ejecutados sobre el precio de referencia al productor por el caso de granja seca y húmeda, se nota que a partir del periodo arrocero 2014/2015 la tendencia ha sido hacia el aumento de los costos, incrementándose en alrededor de €400,000 por hectárea. <p>Figura 4. Evolución de los costos de producción para una hectárea de arroz según diferentes decretos ejecutados del MEC</p>  <p>Fuente: Conarroz</p> <p>El aumento en los costos de producción se sustenta por el aumento generalizado de una serie de insumos y materias primas, una de las principales es el Diesel, el cual como se muestra en la figura 5 ha presentado un aumento importante en los últimos 18 meses, pasando de €483 por litro en enero de 2021 a €73 a julio de 2022, este ítem es de vital importancia debido a que el combustible es el principal insumo para realizar todas las labores mecanizadas que conforman el cultivo, los cuales representan un 27% de los costos totales de producción.</p>	

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>Figura 5. Fijación del precio del Diesel de enero de 2021 a junio de 2022.</p>  <p>Por otra parte, como se expuso en el considerando I, los insumos tales como fertilizantes han sufrido un aumento generalizado; esto implica a que los productores utilizan menos insumos lo que causa baja en sus rendimientos, la figura 6 muestra la variación interanual de esos precios de julio de 2021 a junio de 2022. Este tipo impacta directamente al productor, debido a que el 52% de los costos totales de producción se originan a raíz del costo del paquete tecnológico.</p> <p>Figura 6. Comportamiento de 12 meses de los principales fertilizantes de julio de 2021 a junio de 2022.</p>  <ul style="list-style-type: none"> • Retrasos en las actualizaciones de los modelos de costos agrícolas, generando incertidumbre y afectación económica. Por ejemplo, actualmente el precio de referencia es de 27,253 mil colones, cuando el estudio de actualización de Conarroz ya demuestra se encuentra en 31,500 mil colones, y el MEC, ha decidido no resolver, a pesar de las múltiples solicitudes y recordatorios por parte de Conarroz. • A pesar de que ha bajado el área de primera y de segunda, el área destinada a soja ha aumentado significativamente, como se mencionó en las observaciones al considerando XI, esto como un esfuerzo para la optimización de recursos y aumento de rendimientos y productividad. Son prácticas dentro de los procesos de mejora en los sistemas productivos, así como el aumento <ul style="list-style-type: none"> • en las pruebas de producción comercial con mayor uso de productos biológicos y menos químicos. Ya hay dos marcas comerciales debidamente certificadas como libres de pesticidas. El sector ha trabajado a pesar de muchas dificultades que el poder ejecutivo, no ha atendido por años. 	
<p>XII.- Que, desde el año 2013, se ha establecido la fijación de precios mínimos y máximos en bandas según la calidad del arroz pilado, la cual, no ha contribuido a promover la competencia dentro de las distintas calidades, no permitiendo que el consumidor pueda obtener arroz con mayor porcentaje de grano entero, esto es, de mayor calidad, a mejor precio.</p> <p>XIII.- Que, la fijación de precios mínimos perjudica a los consumidores, limita la competencia entre industriales y entre éstos y los importadores, no fomenta la eficiencia en la producción industrial; tal y como lo ha señalado la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en su</p>	<p>Eliminación del considerando.</p>	<p>Se solicita la eliminación del considerando ya que la aseveración señalada NO es correcta. Carece de respaldo técnico y numérico, ya que la fijación con precios mínimos y máximos en bandas si ha promovido que el consumidor obtenga arroz con mayores contenidos de grano entero. El ejemplo más claro se presenta con el 99% grano entero. En 2013/2014 las ventas de la presentación 99% grano entero alcanzaron las 10,100 toneladas métricas, lo que correspondió a un 4.7% de participación en el mercado.</p> <p>Para el año 2021 las ventas de dicha presentación alcanzaron las 56,334 toneladas métricas, llegando al 28.24% de participación en el mercado nacional. En 7 años las ventas de la presentación con mayor contenido de grano entero se incrementaron en un 23.5%. En la actualidad esta es la presentación con mayor participación de mercado precisamente por los bajos precios y la poca diferencia en los precios entre bandas facilitan que el consumidor se incline por un mayor porcentaje de entero sin que esto impacte su bolsillo.</p>	<p>Se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, sin hacer diferencia entre las diferentes calidades de arroz.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración																																																																																																																																																																																																																																																																																								
<p>Opinión 03-14 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil catorce:</p> <p>“Es preciso indicar que los precios mínimos perjudican a los consumidores por cuanto al establecer el menor precio al cual se puede ofrecer un producto en el mercado, se limita la competencia en precio entre los industriales que fabrican el producto y entre éstos y los importadores del grano. Si bien asegura una ganancia a los industriales y comercializadores del grano -los productores no tienen ese beneficio - lo hace en detrimento de los consumidores de un producto esencial en la canasta de los costarricenses especialmente de los de menores ingresos.</p> <p>Por otra parte, el establecimiento de precios mínimos no fomenta la eficiencia en la producción industrial del bien, por cuanto las empresas no se ven obligadas a competir en precio para su producto y a su vez se entorpece que los beneficios del libre comercio y la entrada de contingentes a menor precio se trasladen a los consumidores, quedándose en manos de unos pocos importadores, incluidos los industriales del grano.”</p>		<p>En el cuadro 4 se presenta el detalle de la participación del mercado de las ventas por calidad según porcentaje de grano entero para 2021, como se puede observar los patrones de consumo de los costarricenses han cambiado, si se totalizan los arroces con contenido superior a 90% grano entero estos representan el 71.13% de las ventas, superado al arroz 80% grano entero, el cual solo representa el 27.33% del mercado, cambiando drásticamente el patrón de consumo establecido históricamente, donde esta presentación era la que tenía mayor peso en el mercado.</p> <p>Cuadro 4. Detalle de participación del mercado de las ventas por calidad según porcentaje de grano entero para 2021.</p> <table border="1" data-bbox="1093 427 1503 810"> <thead> <tr> <th>Calidad</th> <th>Cantidad TM</th> <th>Participación porcentual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>99/1</td> <td>56,334</td> <td>28.24%</td> </tr> <tr> <td>80/20</td> <td>54,519</td> <td>27.33%</td> </tr> <tr> <td>91/9</td> <td>44,648</td> <td>22.38%</td> </tr> <tr> <td>95/5</td> <td>19,722</td> <td>9.89%</td> </tr> <tr> <td>90/10</td> <td>18,419</td> <td>9.23%</td> </tr> <tr> <td>70/30</td> <td>2,842</td> <td>1.42%</td> </tr> <tr> <td>98/2</td> <td>1,764</td> <td>0.88%</td> </tr> <tr> <td>96/4</td> <td>580</td> <td>0.29%</td> </tr> <tr> <td>99.5/0.5</td> <td>432</td> <td>0.22%</td> </tr> <tr> <td>30/70</td> <td>149</td> <td>0.07%</td> </tr> <tr> <td>50/50</td> <td>70</td> <td>0.04%</td> </tr> <tr> <td>60/40</td> <td>24</td> <td>0.01%</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>199,504</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>La viceministra del MEIC, ha recibido los informes de ventas mensualmente, en donde es más que evidente las ventas por calidades. No pueden alegar ignorancia en Informes conocidos, recibidos y que constan en actas. Inducir a la toma de decisiones con base a información no cierta, es delicado para un ente técnico como la DIEM-MEIC.</p> <p>Figura 1. Captura de presentación de compras y ventas con corte a mayo 2022, realizada en Junta Directiva.</p> <p>Informe actualizado de ventas por presentación en toneladas métricas de arroz pilado. Periodo 2021-2022.</p> <table border="1" data-bbox="981 1010 1491 1209"> <thead> <tr> <th>Presentación</th> <th>Jul-21</th> <th>ago-21</th> <th>sep-21</th> <th>oct-21</th> <th>nov-21</th> <th>dic-21</th> <th>ene-22</th> <th>feb-22</th> <th>mar-22</th> <th>abr-22</th> <th>may-22</th> <th>Total</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>99/1</td> <td>4,737</td> <td>4,883</td> <td>4,821</td> <td>4,775</td> <td>5,289</td> <td>5,105</td> <td>4,588</td> <td>5,156</td> <td>5,232</td> <td>4,624</td> <td>6,006</td> <td>56,716</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>80/20</td> <td>4,260</td> <td>5,137</td> <td>4,449</td> <td>3,730</td> <td>5,053</td> <td>4,557</td> <td>4,175</td> <td>3,912</td> <td>5,129</td> <td>3,977</td> <td>4,254</td> <td>46,345</td> <td>29%</td> </tr> <tr> <td>91/9</td> <td>3,370</td> <td>3,765</td> <td>3,778</td> <td>3,447</td> <td>3,989</td> <td>4,194</td> <td>3,319</td> <td>3,229</td> <td>4,815</td> <td>3,181</td> <td>3,975</td> <td>41,856</td> <td>22%</td> </tr> <tr> <td>95/5</td> <td>1,245</td> <td>1,762</td> <td>1,651</td> <td>1,535</td> <td>1,649</td> <td>1,311</td> <td>1,431</td> <td>1,671</td> <td>2,113</td> <td>1,605</td> <td>2,351</td> <td>15,901</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>90/10</td> <td>1,580</td> <td>1,004</td> <td>1,078</td> <td>1,107</td> <td>1,000</td> <td>1,280</td> <td>1,389</td> <td>1,043</td> <td>1,270</td> <td>901</td> <td>1,261</td> <td>14,679</td> <td>8%</td> </tr> <tr> <td>70/30</td> <td>183</td> <td>164</td> <td>170</td> <td>205</td> <td>262</td> <td>374</td> <td>471</td> <td>462</td> <td>938</td> <td>569</td> <td>759</td> <td>4,863</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td>98/2</td> <td>128</td> <td>224</td> <td>189</td> <td>186</td> <td>205</td> <td>187</td> <td>203</td> <td>151</td> <td>188</td> <td>191</td> <td>310</td> <td>2,208</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>96/4</td> <td>131</td> <td>153</td> <td>145</td> <td>160</td> <td>111</td> <td>149</td> <td>128</td> <td>117</td> <td>152</td> <td>149</td> <td>122</td> <td>1,456</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>99.5/0.5</td> <td>169</td> <td>136</td> <td>149</td> <td>211</td> <td>147</td> <td>88</td> <td>48</td> <td>58</td> <td>71</td> <td>36</td> <td>31</td> <td>1,140</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>30/70</td> <td>51</td> <td>65</td> <td>74</td> <td>44</td> <td>45</td> <td>56</td> <td>73</td> <td>79</td> <td>60</td> <td>91</td> <td>38</td> <td>531</td> <td>0.3%</td> </tr> <tr> <td>50/50</td> <td>27</td> <td>34</td> <td>38</td> <td>13</td> <td>46</td> <td>42</td> <td>47</td> <td>52</td> <td>57</td> <td>46</td> <td>38</td> <td>476</td> <td>0.2%</td> </tr> <tr> <td>60/40</td> <td>31</td> <td>37</td> <td>38</td> <td>50</td> <td>42</td> <td>31</td> <td>31</td> <td>50</td> <td>40</td> <td>29</td> <td>51</td> <td>418</td> <td>0.2%</td> </tr> <tr> <td>99/0</td> <td>10</td> <td>13</td> <td>15</td> <td>23</td> <td>24</td> <td>22</td> <td>10</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>12</td> <td>12</td> <td>153</td> <td>0.1%</td> </tr> <tr> <td>99/0</td> <td>5</td> <td>7</td> <td>7</td> <td>5</td> <td>5</td> <td>7</td> <td>5</td> <td>4</td> <td>7</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>68</td> <td>0.04%</td> </tr> <tr> <td>99/0</td> <td>3</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>13</td> <td>0.01%</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>17,010</td> <td>17,966</td> <td>17,025</td> <td>15,637</td> <td>19,133</td> <td>18,002</td> <td>16,290</td> <td>15,606</td> <td>20,830</td> <td>15,160</td> <td>19,166</td> <td>191,861</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>La información de ventas de la lámina anterior fue presentada durante la junta directiva No. 1018 del 04 de julio de los corrientes estando presente la señora viceministra del MEIC, Patricia Rojas.</p> <p>También debemos mencionar que los considerandos van contra los artículos 16 y 19 de la Ley General de la Administración Pública, ya que no existe criterio técnico, tal y cual Conarroz evidenció en los oficios números D.E. 590-19 del 30 de agosto del 2019 y D.E. 592-19 del 3 de setiembre del 2019, y justificó técnicamente la necesidad de mantener las bandas de las</p>	Calidad	Cantidad TM	Participación porcentual	99/1	56,334	28.24%	80/20	54,519	27.33%	91/9	44,648	22.38%	95/5	19,722	9.89%	90/10	18,419	9.23%	70/30	2,842	1.42%	98/2	1,764	0.88%	96/4	580	0.29%	99.5/0.5	432	0.22%	30/70	149	0.07%	50/50	70	0.04%	60/40	24	0.01%	Total	199,504	100%	Presentación	Jul-21	ago-21	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	Total	%	99/1	4,737	4,883	4,821	4,775	5,289	5,105	4,588	5,156	5,232	4,624	6,006	56,716	30%	80/20	4,260	5,137	4,449	3,730	5,053	4,557	4,175	3,912	5,129	3,977	4,254	46,345	29%	91/9	3,370	3,765	3,778	3,447	3,989	4,194	3,319	3,229	4,815	3,181	3,975	41,856	22%	95/5	1,245	1,762	1,651	1,535	1,649	1,311	1,431	1,671	2,113	1,605	2,351	15,901	10%	90/10	1,580	1,004	1,078	1,107	1,000	1,280	1,389	1,043	1,270	901	1,261	14,679	8%	70/30	183	164	170	205	262	374	471	462	938	569	759	4,863	2%	98/2	128	224	189	186	205	187	203	151	188	191	310	2,208	1%	96/4	131	153	145	160	111	149	128	117	152	149	122	1,456	1%	99.5/0.5	169	136	149	211	147	88	48	58	71	36	31	1,140	1%	30/70	51	65	74	44	45	56	73	79	60	91	38	531	0.3%	50/50	27	34	38	13	46	42	47	52	57	46	38	476	0.2%	60/40	31	37	38	50	42	31	31	50	40	29	51	418	0.2%	99/0	10	13	15	23	24	22	10	11	12	12	12	153	0.1%	99/0	5	7	7	5	5	7	5	4	7	6	6	68	0.04%	99/0	3	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	13	0.01%	Total	17,010	17,966	17,025	15,637	19,133	18,002	16,290	15,606	20,830	15,160	19,166	191,861	100%	
Calidad	Cantidad TM	Participación porcentual																																																																																																																																																																																																																																																																																									
99/1	56,334	28.24%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
80/20	54,519	27.33%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
91/9	44,648	22.38%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
95/5	19,722	9.89%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
90/10	18,419	9.23%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
70/30	2,842	1.42%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
98/2	1,764	0.88%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
96/4	580	0.29%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
99.5/0.5	432	0.22%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
30/70	149	0.07%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
50/50	70	0.04%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
60/40	24	0.01%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
Total	199,504	100%																																																																																																																																																																																																																																																																																									
Presentación	Jul-21	ago-21	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	Total	%																																																																																																																																																																																																																																																																														
99/1	4,737	4,883	4,821	4,775	5,289	5,105	4,588	5,156	5,232	4,624	6,006	56,716	30%																																																																																																																																																																																																																																																																														
80/20	4,260	5,137	4,449	3,730	5,053	4,557	4,175	3,912	5,129	3,977	4,254	46,345	29%																																																																																																																																																																																																																																																																														
91/9	3,370	3,765	3,778	3,447	3,989	4,194	3,319	3,229	4,815	3,181	3,975	41,856	22%																																																																																																																																																																																																																																																																														
95/5	1,245	1,762	1,651	1,535	1,649	1,311	1,431	1,671	2,113	1,605	2,351	15,901	10%																																																																																																																																																																																																																																																																														
90/10	1,580	1,004	1,078	1,107	1,000	1,280	1,389	1,043	1,270	901	1,261	14,679	8%																																																																																																																																																																																																																																																																														
70/30	183	164	170	205	262	374	471	462	938	569	759	4,863	2%																																																																																																																																																																																																																																																																														
98/2	128	224	189	186	205	187	203	151	188	191	310	2,208	1%																																																																																																																																																																																																																																																																														
96/4	131	153	145	160	111	149	128	117	152	149	122	1,456	1%																																																																																																																																																																																																																																																																														
99.5/0.5	169	136	149	211	147	88	48	58	71	36	31	1,140	1%																																																																																																																																																																																																																																																																														
30/70	51	65	74	44	45	56	73	79	60	91	38	531	0.3%																																																																																																																																																																																																																																																																														
50/50	27	34	38	13	46	42	47	52	57	46	38	476	0.2%																																																																																																																																																																																																																																																																														
60/40	31	37	38	50	42	31	31	50	40	29	51	418	0.2%																																																																																																																																																																																																																																																																														
99/0	10	13	15	23	24	22	10	11	12	12	12	153	0.1%																																																																																																																																																																																																																																																																														
99/0	5	7	7	5	5	7	5	4	7	6	6	68	0.04%																																																																																																																																																																																																																																																																														
99/0	3	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	13	0.01%																																																																																																																																																																																																																																																																														
Total	17,010	17,966	17,025	15,637	19,133	18,002	16,290	15,606	20,830	15,160	19,166	191,861	100%																																																																																																																																																																																																																																																																														

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>presentaciones de arroz, tal y como se encuentran reguladas en el Decreto Ejecutivo N° 38884 MEIC del 24 de febrero del 2015, considerando que las presentaciones de 90% a 94% y de 95% a 99% de grano entero, se elaboran mayoritariamente a partir de granza nacional y representan alrededor del 60% del consumo nacional.</p> <p>Además, estas bandas de precio permiten el acompañamiento que brinda el industrial al productor nacional a través de la compra de granza, cuyo precio está fijado por el Decreto Ejecutivo N° 41735-MEIC, soportando los mayores costos fabriles. Señalando también, que las bandas de precios en esas presentaciones de arroz entero inciden directamente en la compra de la cosecha nacional de arroz, en vez de la compra de arroz de otros orígenes que les permita competir a menores precios.</p> <p>También, en el Oficio N° D.E. 604-19 del 06 de setiembre del 2019, Conarroz mencionó que, dada la fijación del precio de compra al productor y una eventual eliminación de las bandas de precios de las presentaciones superiores, provocaría un desequilibrio financiero a las industrias, ya que la regulación actual establece una base de compra de arroz en granza y de venta de arroz pilado. Asimismo, se señala que la supresión de las bandas de precios de arroz eliminaría la base de venta por debajo del costo de fabricación señalado en el Informe N° DIEM-INF-004-19, poniendo en desventaja a las empresas que compran la cosecha nacional e induciendo a la agroindustria a no asumir la totalidad de los compromisos de compra de arroz en granza nacional.</p> <p>Sobre este tema de criterio técnico, debemos recordarles que la Procuraduría General de la República se ha referido en anteriores oportunidades, resultando de especial relevancia lo dispuesto en el dictamen C-198-2009 20 de julio de 2009, el cual procedemos a citar por cuanto resuelve el tema planteado en esa oportunidad, señalando dicho pronunciamiento en lo conducente:</p> <p>“La función consultiva desempeñada por los diferentes órganos administrativos ha sido de profundo estudio por parte de esta Procuraduría. Así, hemos indicado que:</p> <p>“Los órganos activos necesitan, en muchas ocasiones, para llegar a una adecuada formación de la voluntad administrativa, el asesoramiento de otros órganos, especialmente capacitados para ello, por su estructura y por la preparación de sus elementos personales.</p> <p>Tales órganos son denominados consultivos, y su labor la realizan mediante la emisión de dictámenes o informes, verbalmente o por escrito, de carácter jurídico o técnico.” (Entrena Cuesta, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Tecnos S.A., 1988, pág. 147).</p> <p>En concordancia con lo anterior, los órganos consultivos se han definido como aquellos que “desarrollan una función consultiva asesorando a los órganos activos, preparando así la acción de éstos, facilitándoles elementos de juicio que sirvan de base para la formación de la voluntad del órgano llamado a actuar.” (Alessi, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Tomo I, Bosch Editorial, Barcelona, 1970, pág. 128).</p>	

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>Asimismo, cabe señalar que la actividad de dichos órganos se desarrolla de manera previa a la decisión de la Administración activa, pues si la decisión ya ha sido tomada sería inútil que el órgano consultivo emita su parecer. A la vez, tal actividad no se ejerce de oficio, sino que debe ser promovida por los órganos activos, y es de naturaleza interna, de suerte que en la formación del criterio técnico - jurídico no intervienen los interesados en el asunto que pende en el reparto administrativo correspondiente. (...)</p> <p>Los criterios emitidos por los órganos consultivos suelen ser clasificados en facultativos o preceptivos, y, vinculantes o no vinculantes.</p> <p>La primera categoría responde a la obligatoriedad de su emisión.</p> <p>De esta forma, serán facultativos aquellos cuya solicitud no esté exigida en ninguna norma, y, serán preceptivos, por el contrario, cuando una norma disponga la obligación de la Administración de solicitar a un órgano técnico una determinada consulta.</p> <p>La segunda categoría obedece al criterio de la fuerza que éstos tengan una vez emitidos. Así, será vinculante aquél que obliga a la administración consultante a seguir el criterio que éste contenga, y será no vinculante cuando se le otorgue la posibilidad a la administración de separarse de éste.</p> <p>Recordemos que las potestades técnicas están bajo reserva de Ley y que, el poder judicial le ha ordenado que, si ha de apartarse del criterio de Conarroz, deberá ser debidamente motivado, ergo, dichos considerandos citados no garantizan una competencia sana y van con el Consenso de Washington, quebrantando principios como el principio de necesidad y proporcionalidad, de mínima distorsión, eficacia de la regulación, transparencia, entre otros.</p>	
<p>XIV.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles la eliminación de precios mínimos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC (inicio de la consulta pública el 19 de mayo de 2022 finalización de la consulta el 01 de junio del mismo año), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>XV.- Que, durante el período de consulta se recibieron observaciones las cuales fueron valoradas por parte del MEIC, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, producto de esa valoración se aceptaron las referentes a:</p> <p>a) Proceder a la derogatoria del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015.</p>	<p>Eliminación del considerando.</p>	<p>Sobre los considerandos en mención, Conarroz como ente rector de la actividad y sin ser consultado técnicamente de manera previa, presentó formalmente su oposición por razones obvias y avaladas en el numeral 16 de la Ley General de Administración Pública a través de correo indicado para tal fin y también mediante el oficio DE 342-2022 del 1 de julio de los corrientes, que , dentro de otras cosas, indico que la eliminación de las bandas inferiores o precios mínimos transgrede el Decreto No. 39763-MEIC, donde se detalla la implementación técnica de los modelos de costos asociados.</p> <p>Si bien es cierto, Conarroz está integrada por varios actores del sector arrocero, y que varios de esos actores participaron en dicha consulta pública, a nivel institucional no se comparte en forma total o parcial los aportes ahí esgrimidos, por cuanto ellos mismos han manifestado públicamente estar inmersos en Conarroz por un requisito legal, mas no así se cuenta con su aprobación necesaria para todo lo relacionado con el sector industrial y que sean objeto de consulta de manera directa, nótese que la decisión de Conarroz si es vinculante, ya que actúa como un ente de derecho público sin ningún fin ni afinidad a beneficiar algún tipo de interés particular, sino colectivo como un sector gremial.</p> <p>Si bien es cierto, el informe DIEM-INF-005-2022 recomienda la eliminación de bandas, mínimos y máximos al consumidor final y precio de arroz en</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>empleando como principal herramienta para la presente consulta pública. Por lo que se aleja de los principios de la LGAP, en donde todo acto debe estar motivado por ciencia y técnica, ya que se está eliminando toda regulación sin siquiera realizar un análisis del impacto ni de costo/beneficio de dicha acción para todos los involucrados.</p> <p>Es claro el informe DAEM-INF-005-22 en citar que la DIEM-MEIC tiene completa claridad que el tema de competitividad del sector arrocero primario (Agricultores), es competencia del MAG. Tal claridad queda plasmada en su desconocimiento de las razones del por qué, según el Cuadro N 1. Rendimiento de granza seca y limpia. 2013 a 2021. La variación interanual del periodo 2017/2018 y 2018/2019 son negativas y afectaron la mejora sostenida en la misma. En Costa Rica las competencias están muy bien delimitadas, según la especialización de cada institución. El MEIC y sus personeros, no deben sobre pasar sus competencias en temas agronómicos, sin embargo, como ciudadanos, no es de recibo ni racional que no recuerden el Huracán Otto y la Tormenta Nate, eventos que afectaron fuertemente regiones arroceras, los cuales causaron pérdidas y afectaciones de áreas sembradas, lo cual impactó de forma directa la productividad, mostrando leves disminuciones respecto a periodos anteriores.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que después de la primera consulta se emitió el informe DAEM-INF 005 2022. Además, toda la documentación correspondiente a este caso se encuentra en el expediente de la consulta pública.</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que los datos son obtenidos directamente de las estadísticas de conarroz, mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arroceras Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arroceras. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arroceras nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>
<p>XVII.- Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia N°137-2012-VI, fue claro en señalar que la medida regulatoria de precios <i>no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472</i>, al respecto se destaca: <i>“Debe considerarse, además, que esa potestad regulatoria, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, las cuales</i></p>	<p>Comentario sobre la motivación del considerando.</p>	<p>Conarroz solicita la eliminación ya que, el considerando en cuestión convenientemente cita la liberación por lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7472, se omite la importancia de que se considere también la jurisprudencia dictada por la Procuraduría General de la República que ha subrayado con respecto al tema lo siguiente: “(…) En tratándose de regulación de precios, cabe recordar, que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, la regulación de precios por parte de la Administración Pública es excepcional. Regulación que puede ser la obra de una fijación de precios, del establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control sobre la comercialización o precios.</p>	

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
<p><i>aunque se han venido manteniendo, perfectamente podrían desaparecer y llevar al Estado a decidir por la no regulación del precio que, al fin de cuentas, es la constante en el mercado nacional según se deriva de los artículos 3, 4 y 5 de la misma Ley No. 7472. Se trata de una decisión que, insistimos, no corresponde a este Tribunal y que en todo caso, si llegara a adoptarse, deberá estar debidamente motivada y ser conforme con el ordenamiento jurídico y, entonces sí, se podría controlar se la legalidad de su ejercicio</i>". (Lo resaltado no es nuestro)</p> <p>XVIII.- Que, en línea con lo decantando, también indica la Instancia Judicial: "(...) cualquier decisión que en esta materia se adopte debe serlo a la luz (...) también de aspectos como la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz junto con los intereses de todos los consumidores y los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse". (Lo resaltado no es del original)</p>		<p>Distinto es el caso del arroz. Por tratarse del producto de mayor impacto en la dieta del país, el "más importante producto de consumo popular", el Estado creó una organización específica cuyo fin es tanto fomentar la producción del país como garantizar nuestra seguridad alimentaria. Si bien la Corporación no fija los precios del arroz, potestad que corresponde al Ministerio de Economía y Comercio, sí participa en esa regulación, sugiriendo los precios correspondientes tanto para el arroz que vende el productor al agroindustrial como el precio al consumidor final.</p> <p>Dispone el artículo 7 de la Ley de CONARROZ:</p> <p>"Artículo 7º—La Corporación, con base en estudios técnicos, sugerirá al MEIC el precio del arroz en granza y sus subproductos con valor económico que pagará el agroindustrial al productor, así como el precio al consumidor del arroz pilado".</p> <p>El precio del arroz es, entonces, regulado. El decreto de fijación de precios requiere necesariamente de la propuesta de CONARROZ, que si bien no es vinculante, sí es un elemento esencial del procedimiento de fijación de precios. Propuesta que, repetimos, debe ser consecuencia del conocimiento y estudio de la situación del sector arrocero en relación con las necesidades de la población nacional.</p> <p>Recordamos que CONARROZ es un instrumento del Estado para cumplir con su deber "de velar por que la población no sufra la escasez de un producto alimenticio esencial" (Sala Constitucional, resolución 3051-2003 de 14:53 hrs. de 23 de abril de 2003). La insuficiencia de la oferta del producto a nivel nacional constituye un factor susceptible de afectar los precios del arroz y, por ende, puede considerarse que las decisiones adoptadas en orden a la producción del producto y su oferta al consumidor final constituyen elemento de esa regulación de precios".</p> <p>Sin menos cabo de lo anterior y conforme se señaló en la Sentencia N° 137-2012-VI y que es sujeta al considerando invocado convenientemente, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A, el Poder Ejecutivo debe considerar para efectos de la regulación "la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz junto con los intereses de todos los consumidores y los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse". Dicha norma tiene una razón o porque para su existencia, ya que, mediante la sentencia supra, indicó, que, para la fijación de normas y decretos administrativos que atañen o afecten al sector arroz (sobre todo fijación de precios), se debe considerar lo siguiente:</p> <p>A) Que el estado se encuentra en la obligación de formular consulta y solicitud de criterio a la CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL como ente público no estatal con competencias legales, científicas y técnicas, en cuanto a criterios referentes al precio del arroz en sus distintas modalidades (sacos a granel, granza, y final al consumidor).</p>	<p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica:</p> <p>Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomenta los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p> <p>Pese a lo anterior las estadísticas de Conarroz demuestran muy poco aumento de la producción por hectárea y la cantidad de productores así como de área productiva disminuye a lo largo del tiempo.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>B) Que el artículo 7 de la Ley de Creación del Conarroz (nro. 8285) establece un procedimiento especial de consulta sobre los decretos, a fin de que se pronuncie el CONARROZ sobre las posibles implicaciones de los precios a proponer por el MEIC.</p> <p>C) Que al existir un procedimiento especial en el numeral 7 antes mencionado, para efectos de la consulta al Conarroz, no se aplica el procedimiento de consulta pública consagrado en el ordinal 361 de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>La fijación del precio de venta del arroz al industrial requiere de la participación de dos sujetos: CONARROZ y el Poder Ejecutivo (entendiendo por éste el presidente y el ministro de Economía, Industria y Comercio). El primero, con una participación eminentemente técnica, conforme a la cual sugerirá el precio del arroz en granza. El segundo, quien en definitiva fijará el precio que corresponda, conforme a criterios técnicos y legales. Así, no queda más que entender que el decreto de fijación de precios requiere, necesariamente, de la sugerencia, propuesta o recomendación técnica de CONARROZ, la cual si bien no es vinculante (y no podría serlo porque quien tiene la competencia para el dictado del acto final es el Poder Ejecutivo) sí es una fase esencial dentro procedimiento de fijación de precios. Es precisamente esa participación obligatoria de CONARROZ la que tutela el derecho de audiencia de esa entidad pública no estatal que vela, a su vez, por los intereses de los productores de arroz. No era necesaria (ni lo es tampoco en el caso del procedimiento del numeral 361 de la LGAP) la audiencia a los productores en forma individual sino únicamente a la entidad (sic) corporativa que tutela sus intereses, en este caso, a CONARROZ; la que, se insiste, se protege desde el momento en que ese ente debe emitir una recomendación o sugerencia técnica previo a la fijación del precio del arroz. En este caso, constan en autos distintas propuestas de esa y nunca una como la que se pretende, al no disponer de ningún estudio de impacto sobre los actos pretendidos.</p> <p>Producto de dicho análisis considerativo en la sentencia recién citada, el tribunal resolvió ordenar al Poder Ejecutivo acatar la siguiente medida:</p> <p>“(…) 3) Se fijan los límites al ejercicio de la potestad administrativa referida a la fijación del precio del arroz a efectos de que al establecer la media nacional de productividad y, en definitiva, del precio del arroz, el Poder Ejecutivo deberá estudiar y valorar lo recomendado por CONARROZ así como los aspectos particulares que han sido ponderados en este fallo, entre ellos, número de hectáreas y productores por región, las particularidades climáticas, geográficas, sociales y económicas propias de cada región, el rendimiento de producción por región y la modalidad de siembra (riego o secano) en cada una de ellos. Si decide apartarse de esa sugerencia deberá justificar técnicamente la decisión explicando, con el detalle debido y conforme a los límites que se le han fijado, los motivos fácticos o de derecho por los cuales, en definitiva, se separa. (...)”</p> <p>Por lo esgrimido anteriormente, se puede concluir que el proceso de regulación siempre se ha realizado con total transparencia, la decisión del</p>	<p>Se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, eliminando con ello el modelo de regulación.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>Poder Ejecutivo de regular los precios del arroz en granza y pilado no ha sido arbitraria, sino que se ha fundamentado técnicamente, de manera que cada acto relacionado con la regulación se ha motivado técnicamente y sujeto a los controles respectivos como acto de alcance general. Además, el MEIC ha incorporado al análisis de mantener la regulación de precios al arroz el impacto macroeconómico de esa política, en variables como el área sembrada, el empleo, impacto integral en las regiones arroceras del país y en la cantidad de productores e industrias arroceras. Dicha entidad se ha mantenido vigilante de las condiciones anormales de mercado y ha generado procesos de actualización de los instrumentos empleados para estimar los precios en la agrocadena del arroz; de tal forma que las ganancias de eficiencia en las etapas de generación de valor agregado sean trasladadas al consumidor final, por lo que para mantener y poder regular el precio del arroz en granza y pilado se ha sido garante de: a) un rendimiento por hectárea de arroz en granza a nivel inferior al internacional; b) el rendimiento afecta el costo de la materia prima que utiliza el sector industrial y este costo es trasladado al resto de la cadena de valor (mayoristas, detallistas y consumidor final); c) la existencia de una brecha entre el precio local del arroz y el precio internacional, que podría repercutir en deterioro de la producción nacional agrícola, pérdida de competitividad del sector industrial, incremento de la competitividad por parte de quienes acceden a arroz importado, desplazamiento de agentes económicos involucrados en la producción e industrialización del arroz y concentración de rentas en pocos operadores; d) ante una liberalización inmediata del precios del arroz, el consumidor podría no recibir los beneficios de ésta.</p> <p>Por su parte, una acción intempestiva como la medida de desregulación completa, en un mercado regulado por varios años, con generación de asignación de cuota de desabasto según la Ley 8285 para las industrias que compren granza al productor nacional a los precios respectivos vigentes, más altos que los precios internacionales y publicados en el diario oficial La Gaceta debido a que se originan de un Decreto Ejecutivo, implicarían indemnizaciones del Estado a los Agroindustriales. Siendo una acción que atenta contra el erario del Estado. En ninguna parte de la propuesta consta un criterio del Ministerio de Hacienda, ni ningún estudio de impacto económico por variar y dejar en indefensión a las agroindustrias que compraron la granza nacional durante un año y dispone de inventarios comprados con un precio base oficial, ni a los productores, que sembraron o realizaron inversiones de diferente índole, teniendo un marco jurídico constituido (se adjuntan boletas de inscripción de productores del período arrocerero 2022/2023 en el siguiente enlace https://www.conarroz.com/Temporallimagen/Adjuntos%20MEIC.zip1). De continuar con la acción propuesta, conllevarían a la responsabilidad de los actos, aún más, teniendo claridad del efecto por la inseguridad jurídica que generaría la propuesta de decreto, además de los daños económicos advertidos. Por lo cual se recuerda que no podrán alegar ignorancia además de no ser procedente, también, por estar siendo advertidos por este medio.</p>	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>Además, este considerando es muy claro sobre el mensaje emanado por la vía judicial, el cual es ignorado en el borrador de decreto de la actual consulta pública, en el cual el MEIC está ignorando con conocimiento de causa el impacto de su decisión, sin la realización de estudios que justifiquen la medida que cambia las reglas del mercado para industriales y productores de arroz. La medida no permite al Estado asegurar un menor precio al consumidor y por el contrario elimina el control sobre los márgenes de comercialización que han permitido un precio estable para el consumidor final, en un entorno desregulado cualquier actor podría elevar sus márgenes sin que se puedan tomar medidas de protección al consumidor, por su parte el consumidor quedaría expuesto a la crisis internacional que se vive en la actualidad, la cual afecta variables como tipo de cambio al alza, precio del arroz y granos básicos al alza, problemas logísticos en el comercio internacional, altos costos para la importación de mercaderías, entre otra serie de factores, a raíz de lo cual la medida causaría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Daño a todos los productores que han realizado algún tipo de inversión para el establecimiento del cultivo para el periodo 22/23, bajo unas condiciones legales y de mercado establecidas (como lo es el precio de venta). 2. Daño a las industrias arroceras, quienes han realizado las respectivas compras de granza nacional en pro de obtener el beneficio del requisito de desempeño para la participación en una respectiva cuota de desabasto para el año siguiente, como se ha establecido en la ley vigente y por lo cual en la actualidad cuentan con casi 5 meses de inventarios. 3. Dichas industrias y productores, los cuales contribuyen con la seguridad alimentaria de la ciudadanía costarricense ahora viven una situación de incertidumbre jurídica, la cual pone en riesgo sus actividades y que estas se mantengan en el tiempo, así como la seguridad alimentaria de la población en general, ya que aunque en el país no se produzca el 100% de lo que se consume los mecanismos de importación por contingentes y desabastos asegura la disponibilidad de arroz todo el año. 4. Además la tesis para la liberación del precio es el beneficio del consumidor; sin embargo; el efecto real sería el beneficio directo de los importadores netos, los cuales en este momento por la crisis económica mundial enfrentan un mercado complicado con alto costo de arroz pilado internacional, tipo de cambio alto y altos costos de fletes marítimos por la baja disponibilidad de contenedores, por lo que la medida viene a aliviar dicha situación, otorgándoles dicho beneficio. 	<p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Finalmente los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p>
<p>XIX.-Que, el Poder Ejecutivo considera que la sostenibilidad de la regulación de precios no se justifica, dado que el Sector no ha logrado, pese al mantenimiento de la medida, cumplir con los objetivos</p>	<p>Eliminación del considerando.</p>	<p>Conarroz solicita la eliminación del considerando ya que la derogatoria de estos decretos eliminaría el mecanismo de regulación de una forma intempestiva y abrupta que trae detrimento económico tanto a productores como a agroindustriales del sector arrocero.</p>	

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración																																																																																											
<p>establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado el 27 de febrero de 2015, por consiguiente y en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015. Asimismo, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, lo anterior dado que dicho Decreto Ejecutivo responde a una actualización de modelos de costos que empleaba el MEIC para establecer los precios en la agrocadena del arroz.</p>		<p>En caso del productor arrocerero inició el proceso de siembra desde principios de marzo de 2022 con una expectativa de compra del saco de granza seco y limpio de ₡27,253 precio ligado a los costos de producción reconocidos legalmente por el decreto 38884 y su última reforma 43402 MEIC de febrero de 2022.</p> <p>Esto fue comunicado al productor en varios medios de comunicación incluyendo la Gaceta N 121 del 29 de junio de 2022, como lo indica el artículo 6 inciso o, de la ley 8285 que menciona <i>“Publicar, por lo menos treinta días naturales antes de cada período de siembra por región, el monto mínimo del precio de arroz que será pagado al productor por el agroindustrial; dicho monto deberá ser pagado en un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de recibo.”</i></p> <p>En lo que respecta al agroindustrial a la fecha ha adquirido el arroz del productor a un precio de referencia de ₡27,253 según la ley, a tal grado que el inventario físico #11 realizado por Conarroz entre el 1 y el 3 de junio de 2022 indica la existencia de 150,655 tm de arroz en granza en bodegas de las industrias, lo cual es equivalente a 4.74 meses de inventario, como se muestra a continuación.</p> <p>Cuadro 6. Detalle de inventarios de industrias de arroz en granza al 3 de junio de 2022</p> <table border="1" data-bbox="965 730 1507 991"> <thead> <tr> <th>Agroindustria</th> <th>Inventario Granza</th> <th>Equivalente pilado</th> <th>Promedio Ventas periodo 2020/2021</th> <th>Desgaste en meses</th> <th>Promedio Ventas últimos tres meses (Marzo-Mayo 22)</th> <th>Desgaste en meses</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>W</td> <td>49,472</td> <td>29,042</td> <td>4,868</td> <td>8.14</td> <td>6,000</td> <td>4.77</td> </tr> <tr> <td>M</td> <td>32,628</td> <td>18,990</td> <td>2,919</td> <td>6.42</td> <td>3,493</td> <td>5.96</td> </tr> <tr> <td>R</td> <td>21,176</td> <td>12,284</td> <td>2,251</td> <td>4.91</td> <td>1,959</td> <td>4.61</td> </tr> <tr> <td>X</td> <td>13,880</td> <td>5,986</td> <td>2,334</td> <td>3.80</td> <td>1,606</td> <td>4.06</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>15,981</td> <td>9,232</td> <td>1,751</td> <td>3.20</td> <td>2,009</td> <td>4.41</td> </tr> <tr> <td>L</td> <td>6,253</td> <td>3,831</td> <td>776</td> <td>4.87</td> <td>913</td> <td>6.00</td> </tr> <tr> <td>Q</td> <td>6,192</td> <td>3,046</td> <td>426</td> <td>8.92</td> <td>977</td> <td>4.69</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>2,368</td> <td>1,297</td> <td>608</td> <td>2.98</td> <td>383</td> <td>3.58</td> </tr> <tr> <td>Z</td> <td>3,408</td> <td>1,970</td> <td>549</td> <td>3.58</td> <td>351</td> <td>5.02</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>316</td> <td>183</td> <td>79</td> <td>2.30</td> <td>182</td> <td>1.13</td> </tr> <tr> <td>TOTALES</td> <td>150,655</td> <td>87,221</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>ÍNDICE GLOBAL</td> <td>4.74</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Conarroz</p> <p>Este inventario físico fue presentado en junta directiva ordinaria #1017 del 27 de junio de 2022, estando presente la Sra. viceministra del MEIC Patricia Rojas Morales. De igual forma no considerar el respectivo desgaste de estos inventarios adquiridos por la industria provocará un perjuicio económico significativo.</p> <p>Por otra parte, dicho considerando se avala parcialmente, en cuanto a las potestades de reserva de ley que tiene el Poder Ejecutivo, sin embargo, se está incoando antojadizamente sin el criterio técnico que indica la Ley General de Administración Pública anteriormente citada.</p> <p>Las disposiciones de ese marco normativo, lo que buscan es proteger a los consumidores para que no se vean afectados por la especulación o altos precios de un producto, cuando el mercado opera bajo condiciones monopolísticas u oligopólicas. Por lo que se observa el claro objetivo que persigue el artículo 5 de la Ley de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en cuanto a la protección de los consumidores; pero que nunca esta Ley fue concebida para mejorar la productividad de los cultivos.</p> <p>Según la Ley N° 7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su artículo 5, claramente establece que cuando se presenten condiciones oligopolísticas o monopolísticas de mercado en una actividad productiva, el Estado debe de entrar a regular esa actividad productiva o comercial. Sin embargo, el Poder Ejecutivo desconoce los alcances de los estudios técnicos presentados y</p>	Agroindustria	Inventario Granza	Equivalente pilado	Promedio Ventas periodo 2020/2021	Desgaste en meses	Promedio Ventas últimos tres meses (Marzo-Mayo 22)	Desgaste en meses	W	49,472	29,042	4,868	8.14	6,000	4.77	M	32,628	18,990	2,919	6.42	3,493	5.96	R	21,176	12,284	2,251	4.91	1,959	4.61	X	13,880	5,986	2,334	3.80	1,606	4.06	B	15,981	9,232	1,751	3.20	2,009	4.41	L	6,253	3,831	776	4.87	913	6.00	Q	6,192	3,046	426	8.92	977	4.69	I	2,368	1,297	608	2.98	383	3.58	Z	3,408	1,970	549	3.58	351	5.02	C	316	183	79	2.30	182	1.13	TOTALES	150,655	87,221								ÍNDICE GLOBAL	4.74			<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p>
Agroindustria	Inventario Granza	Equivalente pilado	Promedio Ventas periodo 2020/2021	Desgaste en meses	Promedio Ventas últimos tres meses (Marzo-Mayo 22)	Desgaste en meses																																																																																								
W	49,472	29,042	4,868	8.14	6,000	4.77																																																																																								
M	32,628	18,990	2,919	6.42	3,493	5.96																																																																																								
R	21,176	12,284	2,251	4.91	1,959	4.61																																																																																								
X	13,880	5,986	2,334	3.80	1,606	4.06																																																																																								
B	15,981	9,232	1,751	3.20	2,009	4.41																																																																																								
L	6,253	3,831	776	4.87	913	6.00																																																																																								
Q	6,192	3,046	426	8.92	977	4.69																																																																																								
I	2,368	1,297	608	2.98	383	3.58																																																																																								
Z	3,408	1,970	549	3.58	351	5.02																																																																																								
C	316	183	79	2.30	182	1.13																																																																																								
TOTALES	150,655	87,221																																																																																												
			ÍNDICE GLOBAL	4.74																																																																																										
		<p>concluye de forma contradictoria, sin ninguna base técnica, más que con el criterios de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), que</p>																																																																																												

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>no se presentan los supuestos del Artículo 5, al pretender sin ningún fundamento técnico que el Poder Ejecutivo no ejerza esa potestad de regulación.</p> <p>Posición que se contradice abiertamente, con los mismos resultados que surgen del Estudio IICE-UCR, que Conarroz vetó en su momento, pero en el cual, a la hora de estimar el grado de concentración de la Agroindustria Arrocera, expresamente concluye lo siguiente, en las páginas 54 y 55 del citado documento:</p> <p>“El criterio de interpretación del C4 indica que cuando las cuatro empresas con mayor volumen de operaciones en el mercado superan el 60% existe un alto nivel de concentración. Esta situación se presentó en el período 2009-2010, y en los siguientes períodos se ha mantenido en el límite por lo que, de acuerdo con los resultados estimados para este índice, en los períodos 2010- 2011 y 2011-2012 el sector agroindustrial muestra niveles de competencia bajos.</p> <p>Por otro lado, y como ya se mencionó en la refutación del considerando I, el Índice C8 considera el volumen de operaciones de las 8 empresas más grandes del mercado. El criterio de interpretación indica que cuando este es menor al 25% de las operaciones del mercado, no existe nivel de concentración; cuando este se encuentra entre 25% y 50% el sector está medianamente concentrado y cuando supera el 50% el sector se encuentra altamente concentrado. Utilizando este criterio de interpretación y de acuerdo con los resultados del Índice C8, el sector agroindustrial está altamente concentrado.”</p> <p>Criterio de medición por el método del Índice de Herfindahl-Hirschmann, que efectivamente confirma el nivel de alta concentración, que caracteriza a la actividad industrial arrocera nacional y que legitima y justifica ampliamente la aplicación del artículo 5 de la Ley N-7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.</p> <p>Se constata, de esta forma, la existencia de un marco normativo (constitucional y legal) que sustenta y justifica, ampliamente, la fijación del precio del arroz; en cuyo caso, resulta congruente con dicho marco normativo el que se considere como violatorio del mismo, aquellas prácticas comerciales que tiendan a evadir o burlar la referida fijación de precios. En el caso específico del Decreto Ejecutivo No. 40310-MEIC, en su parte considerativa, se explica, ampliamente, que “el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) ha recabado información sobre prácticas comerciales, que pretenden desvirtuar el objetivo primordial de la fijación de precios del arroz pilado, por lo que se ve en la obligación de exigir el cumplimiento a cabalidad de los precios mínimos y máximos decretados para el producto en cuestión ”.</p> <p>Se señala, además, que “en el entendido de que las ofertas y/o promociones en productos regulados como el arroz, constituyen un incumplimiento al Decreto de Fijación de Precios, ya que al tener el producto en cuestión precios mínimos y máximos establecidos, cualquier oferta o promoción que se asocie a dicho producto y que posea un valor</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que la concentración la determina la COPROCOM</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		<p>económico propio, hará que el precio final de venta del producto, resulte inferior a la suma del precio mínimo de cada producto en el caso de que se venda por separado, lo que constituye una forma indirecta de otorgar una rebaja en el precio del producto regulado, teniendo en cuenta que el consumidor realiza una evaluación económica integral a la hora de adquirir un producto”.</p> <p>Se indica, asimismo, que “ teniendo en cuenta que dichas prácticas, también pueden tipificarse como prácticas monopólicas relativas, como por ejemplo ventas atadas o precios predatorios, las cuales afectan a los productos con los que se realizan las ofertas o promociones, en caso de que dichas prácticas promocionales se extienden a lo largo del tiempo y por agentes con poder de mercado, pueden generar la exclusión no solo de empresas dedicadas a la producción y comercialización del arroz, sino también de otras industrias ”. De allí que se emitiera la normativa citada, en procura de evitar aquellas “prácticas comerciales, tales como, ofertas y/o promociones, realizadas por los agentes económicos, que tiendan a evadir la fijación de precios , en la comercialización y/o venta del arroz objeto de este decreto, en forma individual o en conjunto con otros productos o servicios” (el destacado no corresponde al original).</p> <p>Lo anterior, con claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 7472, que prevé los supuestos en que la Administración puede regular los precios de bienes y establece, expresamente, que dicha regulación “puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control”. Por ende, no puede estimarse que la norma impugnada sea injustificada, irrazonable o desproporcionada, en tanto tiene debido sustento en las normas constitucionales y legales previamente citadas, a fin dar debido cumplimiento a la fijación de precios realizada por el Poder Ejecutivo. No puede estimarse, tampoco, que se infrinja los principios de seguridad jurídica o de progresividad y de prohibición de regresividad, por cuanto, la regulación del precio del arroz se ha mantenido en el tiempo y la norma impugnada supone, simplemente, una consecuencia de tal regulación, en tanto procura evitar que se burle o evada la respectiva fijación de precios”. SENTENCIA 11719-17</p> <p>El MEIC, como ente técnico y respetuoso de la legalidad y competencias, debe contar con un informe y análisis técnico del ente competente, en este caso el MAG y CONARROZ, el cual debe ser debidamente solicitado y justificada su necesidad, sobre las justificantes del supuesto de que el sector no ha logrado mejorar en la sostenibilidad. Se reitera, que exigir <i>per se</i>, sin las herramientas de financiamiento, seguro e insumos accesibles, para ser comparados o competir con mercados altamente distorsionados por subsidios y al ser un mercado de excedentes, es poco profesional. El Ejecutivo cuenta con varias instituciones que pueden realizar los estudios y emitir los informes correspondientes que respalden cualquier actuar del MEIC. Sin embargo, no son citados en esta propuesta y por ende se advierte, que no se estarían cumpliendo los debidos procesos y principios</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que no se está interpretando, se están citando las estadísticas de conarroz mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		como funcionarios públicos, al actuar sin respaldo de ciencia y técnica, además de no aplicar la integración de normativa vigente.	
<p>XX.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública por segunda vez el presente Decreto Ejecutivo, lo anterior a raíz de las observaciones señaladas en el Considerando N° XIV del presente Decreto Ejecutivo. Dicha consulta se establece por un plazo de 10 días hábiles a partir del 07 de julio de 2022, finalizando el 20 de julio del mismo año.</p>		<p>Esta es la segunda versión de un decreto referido a la regulación del precio del arroz que busca cambiar el esquema actual, esta versión al igual que la anterior tampoco está respaldada por un estudio técnico.</p> <p>Se reitera que el MEIC, no brindó respuesta a los participantes en la consulta pública anterior, al menos estas no fueron enviadas a Conarroz, ni la propia ni las demás como así se solicitó (Primera consulta), este accionar genera una innecesaria duda respecto a las participaciones que según indicó el ministro en medios de comunicación fueron 20.</p> <p>Los procesos de consulta pública no son solo para informar una intención, sino que además son para una participación transparente. El pueblo tiene el derecho de conocer el 100% de las participaciones y observaciones realizadas y de sus respuestas por parte del MEIC, en especial siendo un ente rector de la mejora regulatoria en Costa Rica.</p>	<p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que después de la primera consulta se emitió el informe DAEM-INF 005 2022. Además, toda la documentación correspondiente a este caso se encuentra en el expediente de la consulta pública.</p>
<p>Por tanto; DECRETAN: DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMEROS N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 41 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015 Y 39763-MEIC DEL 20 DE MAYO DE 2016, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 112 DE LA GACETA DIGITAL N° 126 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 Artículo 1. —Derogatorias. Deróguense los Decretos Ejecutivos números 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015 y sus reformas, y Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016.</p>	<p>Eliminación del por tanto y del artículo 1.</p>	<p>Por todos los argumentos en esta consulta pública esgrimidos Conarroz solicita la eliminación del, Por tanto, que pretende la eliminación del Decreto N°. 38884-MEIC, así como, del Decreto N° 39763-MEIC, que determina las estructuras a seguir para los modelos de costos.</p> <p>Se rechaza la propuesta de derogatoria, es improcedente, sin disponer de todos los estudios de impacto a todos los actores regulados mediante la legislación vigente a hoy y los inminentes daños en la seguridad jurídica por actos intempestivos y sin respaldo técnico adecuado para medidas de tal magnitud.</p> <p>Deja al consumidor en medio de una crisis mundial y problemas de inflación a merced de las intenciones de los actores con alto poder de mercado, renunciando a regular el precio, que mantiene los márgenes de intermediación en un momento crucial.</p> <p>Se pone en riesgo de daño irreversible a los productores arroceros, en especial los más pequeños y que no disponen de alternativas sustitutivas ni recursos para una reconversión, al obligarse a competir con precios de un mercado internacional muy bien conocido como un mercado altamente subsidiado y distorsionado.</p> <p>El MEIC, estaría exponiendo al Estado a procesos contenciosos administrativos, por altas sumas económicas, solo por no disponer de los estudios adecuados que sustenten una medida de tal magnitud en momentos en donde todos los productos suben de precio, sin conocer si realmente suben en proporción justa. Y sin conocer si dichas acciones estaban en los planes operativos de la DIEM, o han tenido que dejar de cumplir otras funciones por atender instrucciones superiores, en</p>	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios,</p>

Texto del Proyecto	Texto Propuesto	Razón o Justificación de la Propuesta	Valoración
		momentos, donde deberían estar monitoreando los costos en los fertilizantes por dar un ejemplo.	así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.
<p>Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>		<p>Se rechaza la propuesta de derogatoria, es improcedente, sin disponer de todos los estudios de impacto a todos los actores regulados mediante la legislación vigente a hoy y los inminentes daños en la seguridad jurídica por actos intempestivos y sin respaldo técnico adecuado para medidas de tal magnitud.</p> <p>Deja al consumidor en medio de una crisis mundial y problemas de inflación a merced de las intenciones de los actores con alto poder de mercado, renunciando a regular los márgenes de intermediación en un momento crucial.</p> <p>Se pone en riesgo de daño irreversible a los productores arroceros, en especial los más pequeños y que no disponen de alternativas sustitutivas ni recursos para una reconversión, al obligarse a competir con precios de un mercado internacional muy bien conocido como un mercado altamente subsidiado y distorsionado.</p> <p>El MEIC, estaría exponiendo al estado a procesos contenciosos administrativos, por altas sumas económicas, solo por no disponer de los estudios adecuados que sustenten una medida de tal magnitud en momentos en donde todos los productos suben de precio, sin conocer si realmente suben en proporción justa.</p>	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>Artículo 2. — Rige a partir de (razón o justificación de la propuesta en la columna de la derecha) con justificación de estudios técnicos</p>	<p>Actualmente las industrias están en un proceso de compra de cosechas nacionales, y de igual manera los productores sembrando. Todo esto bajo el decreto 38884-MEIC y 39763-MEIC. Ambos decretos se encuentran vigentes y en caso de incumplirlos generarían consecuencias para los lo participantes que lo incumplan. Por esto es que los precios del MEIC se siguen respetando.</p> <p>Todos los inventarios que manejan las industrias están siendo adquiridos bajo un precio regulado, el cual el mismo MEIC estableció. Se tiene que establecer una mecanismo técnico con un programa en tiempos de cómo se van a tomar las medidas para lograr esta propuesta de decreto, ya que el ministerio debe garantizar que todos los inventarios comprados a precio regulado bajo un marco regulatorio legal, sean vendidos de la misma manera. De cualquier otra forma el MEIC estaría causando perjuicios económicos a las industrias que compraron dicha materia prima bajo un decreto del cual la misma institución debía velar por su cumplimiento. Si el MEIC no establece un procedimiento técnico para la entrada en vigencia del decreto habrían pérdidas económicas importantes ya que no se contempla un desgaste de inventarios, que se debe de respetar.</p> <p>Según informes de la misma institución, detallándose DAEM-INF-001-22 y DAEM-INF-004-19. El MEIC emite criterio de “continuar con el proceso de desregulación gradual”. Tomar una medida aburpta sin justificación técnica atentaría ante esta situación, y que también irían en contra de lo recomendado por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados del mismo MEIC.</p> <p>El MEIC previamente ha mencionado los informes DAEM-INF-001-22 y DIEM-INF-004-19, por lo que tiene conocimiento de ellos. Esto generaría de que desregular sin criterio técnico y sin espacio para el desgaste de inventarios, a los administrados iría en contra de las reglas de la ciencia y la técnica recomendados por dichos informes.</p> <p>Debido a lo anterior, el decreto no debe ser inmediato, debe ser determinado mediante estudios técnicos multifactoriales.</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el precio al que se paga al productor es de referencia.</p> <p>Adicionalmente al darse una desregulación total como la planteada en el decreto, se debe eliminar en su totalidad el modelo de fijación de precios, ante lo cual la afirmación de que se causaría un daño a la industria es especulativo, debido a que una vez desregulado el mercado serán la interacción entre oferta y demanda las que definan el precio de equilibrio.</p> <p>Complementariamente se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>I.- Que, el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, establece la tutela de la libertad empresarial como derecho fundamental, por lo que dicha libertad constituye la regla general, de ahí que la intervención estatal en la actividad económica debe realizarse únicamente en situaciones excepcionales y de manera temporal.</p> <p>II.- Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, previa motivación del acto Administrativo –Decreto Ejecutivo-, el referido artículo reza:</p> <p><i>“Artículo 5°.- Casos en que procede la regulación de precios. La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento. Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.</i></p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>La regulación de precios del arroz se justifica debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condiciones de excepción: El Mercado Nacional de Arroz es un mercado no competido por la existencia de una alta concentración ya que en la compra del arroz en granza el C8 da superior al 90%. Esto supone un oligopsonio en la compra de arroz, ya que solo hay 10 agroindustrias que adquieren granza y le compran al productor nacional y existe un muy limitado grupo de 4 importadores con la posibilidad de importar y disponer del capital y facilidades de almacenamiento que son necesarias. - La regulación del precio del arroz nace para evitar la colusión entre actores de compra y venta del grano. - La eliminación de la regulación trasladará la concentración hacia los importadores netos con lo cual, el mercado deberá seguir siendo regulado por el Estado porque seguirá habiendo un riesgo de colusión. Solo que en un escenario donde la producción nacional desaparecerá, poniendo en riesgo el sustento de los productores, familias y quienes se dedican a esta actividad y sus encadenamientos productivos en las zonas rurales. - Es claro que las causas que originalmente motivaron la regulación de precios aún son vigentes en un sector que por naturaleza es poco competido. El MEIC debe demostrar que las condiciones han cambiado y más bien demostrar de forma seria técnicamente que la condición persiste, mediante algún estudio técnico correctamente sustentado. - Todo acto administrativo debe ser motivado y de conformidad con el Art. 16 de la LGAP, debe ser basado en la ciencia y la técnica. Pero consideramos que el MEIC no cuenta con un estudio que de forma técnica permita justificar una acción que aun teniendo claridad del gran impacto que podría generar sobre las poblaciones rurales, se pretende obviar, lo cual se aleja del deber de funcionarios públicos de actuar de conformidad a la ciencia y a la técnica. 	<p>El artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p><i>Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo</i>".(Lo resaltado no es del original)</p> <p>III.- Que, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales por las cuales procede la regulación. Estas condiciones de excepción son: a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo; b) La existencia de condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.</p>			
<p>IV.- Que, en el año 2013, un estudio técnico elaborado por la Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR) contempló hallazgos que indicaron que la fijación de precios del arroz no constituye un mecanismo adecuado, planteándose desde esa ocasión por parte del Gobierno y algunos representantes del sector arrocero, trabajar en un mecanismo alternativo a la regulación y en una agenda de acompañamiento, que le permitiera al sector mejorar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales.</p> <p>V.- Que, en fecha 08 de abril de 2013, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) presentó al sector arrocero, incluyendo representantes de los productores, industriales y la Corporación Nacional Arrocería (CONARROZ), el informe elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR). Como producto del mismo acogieron una serie de acuerdos, entre estos: <i>"Trabajar en un mecanismo alternativo sustituto al esquema actual de fijación de precios, en el marco de la comisión creada por CONARROZ. El citado mecanismo será el resultado de la coordinación de los productores e industriales del arroz, en el seno de esta entidad, y contará con la supervisión del Gobierno. La entrada en vigencia será a partir del inicio de la primera cosecha del año 2014"</i>.</p> <p>VI.- Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.</p> <p>VII.- Que, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, a partir del mes de febrero del año 2015, se iniciaría con el proceso de desregulación, el cual iba ser gradual, quedando el</p>	<p>Eliminar este considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La UCR, por medio del CIEDA elaboró herramientas que sustituirán los modelos de costos medios por contabilidad de costos y análisis financiero, en los cuales un grupo de más de 100 productores fue muestreado. - Esta herramienta no fue considerada por MEIC como una alternativa de solución y la cual fue generada por la propia solicitud del MEIC en mesa técnica llevada a cabo durante el segundo semestre del 2020. - Se solicita que estos modelos de costos sean tomados en cuenta como una alternativa dentro del esquema actual de regulación, ya que son los estudios más recientes que arrojan datos claros de la realidad del productor arrocero nacional. <p>Existe un precedente legal según el decreto 38143-MEIC de 2014, por el cual, de una forma razonada derogó el decreto 37699-MEIC de mayo del 2013 ya que el sistema alternativo para la regulación, solicitado por el ejecutivo, finalmente no constituyó la alternativa que permitiera dar sostenibilidad a la producción arrocería nacional. Y por eso fue derogado, por el gobierno de turno.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La medida en conjunto con la reducción de aranceles que pretende el COMEX será ruinoso para el productor nacional que tendrá que competir directamente con un precio internacional que ronda los 24,100 colones y que se aleja de los costos de producción del agricultor, cuyo saco está actualmente calculado en 31,500 colones. Esta situación llevará a la ruina al productor que terminará abandonando la actividad. No está claro en este punto que el productor grande pueda competir, así que también se espera que mucha producción de este estrato también tienda a la desaparición. MEIC no presenta ningún estudio de impacto sobre los actores hoy regulados. 	<p>Se rechaza debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado y no una modificación en el modelo de regulación.</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que el decreto propuesto es sobre desregulación y no sobre aspectos arancelarios.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>anticipo de la misma sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como se demuestra en el considerando VI del referido Decreto; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p>		<p>- La derogatoria del decreto N° 38884-MEIC y N° 39763-MEIC, dejaría sin efecto el capítulo VII del decreto N° 32968-MAG-MEIC, en el cual el MEIC posee obligaciones administrativas para establecer los precios de toda la cadena productiva del arroz nacional. Entre los artículos de la ley 8285 están: artículos 108, 109, 110 y 111.</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que la derogación de estos decretos no limita a CONARROZ a la elaboración a su propia estructura de costos, tampoco limita al Ministerio de Economía Industria y Comercio a evaluación de informes técnicos de la estructura de costos propuestos</p>
<p>VIII.- Que, según consta en el Considerando VI del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, los productores e industriales, se comprometieron a que: (....)</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- El sector ha trabajado en el incremento de la productividad del cultivo. Antes del 2015 el promedio de producción rondaba 3.6 tm/ha. En la actualidad este indicador de productividad ronda los 4.52 tm/ha, sin embargo, en el modelo de costos del productor se indexa un dato aún mucho mayor de 4.78 tm/ha.</p> <p>- El sector ha solicitado a los gobiernos de turno la inversión en infraestructura de riesgo en diferentes regiones de producción sin que se hayan materializado proyectos de riego, que elevarían considerablemente la productividad del cultivo al poder utilizar ventanas de producción con alta luminosidad.</p> <p>- Se trabajó con el INS para mejorar los seguros arroceros y se trabaja en la implementación de un seguro paramétrico, en donde el plan piloto se tiene con Coopeliberia-INS. A la fecha el INS no ha logrado materializarlo.</p> <p>- Conarroz elaboró, tramitó y defendió el proyecto de Ley el cual fue aprobado y se consolidó en la Ley N° 10064. Permitiendo ser operador financiero. En abril, el Consejo Rector de SBD brindo la acreditación de Conarroz como operador de segundo piso para colocar fondos de SBD. A la fecha, se encuentra en la etapa final, listos para iniciar el otorgamiento de financiamiento a los productores de arroz. En resumen, Conarroz debió ser la primera corporación autorizada para colocar fondos de SBD, ya que el sector no ha tenido ni tiene apoyo del sector bancario nacional. Así, es complicado poder realizar inversión y buenos manejos de los cultivos para cumplir las metas establecidas. Conarroz si ha trabajado en sus compromisos, no así el MAG y MEIC.</p> <p>- Tal como se cita, el Artículo 9 del Decreto No. 38884-MEIC, "cualquier proceso de desregulación debe ser gradual", no intempestivo. Por lo cual, en caso de cambiar las normas, deben realizarse en un proceso progresivo que genere la menor afectación a todas las partes reguladas y que a la vez evite procesos legales futuros por los daños y perjuicios que se ocasionen a los actores económicos de la agrocadena.</p>	<p>Se rechaza la observación, Los estudios se han realizado por CORARROZ, muestran un bajo aumento en la producción por hectárea y la cantidad de productores así como de área productiva disminuye a lo largo del tiempo.</p> <p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocerera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocerera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocerera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p> <p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>- El MEIC ha implementado prácticas inapropiadas de dilación indebida en los procesos de actualización de los modelos de costos, lo cual también suma en las complicaciones que ha tenido el sector para mejorar, ya que algunas actualizaciones han tardado hasta 5 meses de retraso. Generando un perjuicio y una desmotivación al fallar el ente que debe ejecutar las actualizaciones conforme al decreto vigente.</p>	<p>Finalmente los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p>
<p>XI.- Que, pese a la medida regulatoria, se ha observado no sólo una disminución del área sembrada, sino también de la cantidad de los productores, en este sentido el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados (DAEM) de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), en el Informe N° DAEM-INF-001-22 señala: <i>"(...) nos preocupa que el sector arrocero exhiba no sólo menos productores, sino también menos área de producción, así como niveles de productividad que comparados con los niveles internacionales. Por ello se recomienda a Conarroz desarrollar las medidas de corto y largo plazo que permitan la mejora en la competitividad del sector, incorporando acciones que incrementen la producción y la productividad, así como brindar mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz, con el fin de que llegue a no ser necesaria la regulación de precios."</i></p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- La reducción de área arrocera está justificada por varios aspectos: o Nulo acceso a crédito. o Altos costos de producción. Situación de los últimos años por pandemia, y actualmente las repercusiones internacionales por la guerra de Ucrania y Rusia. o Fenómenos climatológicos. 2015 fenómeno del Niño, 2016 OTTO, 2017 NATE, etc. o Incremento en últimos años del precio de los combustibles. Diesel que se utiliza en todas las labores mecanizadas que constituyen el 27% de los costos totales de producción. o Incremento del costo de los fertilizantes e insumos y parálisis del sistema de registros. En donde lo relacionado con el paquete tecnológico, corresponde al 52% de los costos de producción del agricultor nacional. o Retrasos en las actualizaciones de los modelos de costos agrícolas, generando incertidumbre y afectación económica. Por ejemplo, actualmente el precio de referencia es de 27,253 mil colones, cuando el estudio de actualización de Conarroz ya demuestra se encuentra en 31,500 mil colones, y el MEIC, ha decidido no resolver, a pesar de las múltiples solicitudes y recordatorios por parte de Conarroz.</p>	<p>Se rechaza la observación, porque los problemas existentes afectan a todos los sectores productivos agrícolas del país, lo que no justifica la excepción para el sector arrocero.</p>
<p>XII.- Que, desde el año 2013, se ha establecido la fijación de precios mínimos y máximos en bandas según la calidad del arroz pilado, la cual, no ha contribuido a promover la competencia dentro de las distintas calidades, no permitiendo que el consumidor pueda obtener arroz con mayor porcentaje de grano entero, esto es, de mayor calidad, a mejor precio. XIII.- Que, la fijación de precios mínimos perjudica a los consumidores, limita la competencia entre industriales y entre éstos y los importadores, no fomenta la eficiencia en la producción industrial; tal y como lo ha señalado la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en su Opinión 03-14 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil catorce: (...)</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- Lo argumentado en estos considerandos es falso. Actualmente la presentación 99% grano entero es la que cuenta con mayor participación de mercado debido a los bajos precios y la poca diferencia entre las bandas, por lo que el consumidor se inclina por un mayor porcentaje de grano sin que eso afecte su bolsillo. - En la actualidad las presentaciones superiores a 90% grano entero representan el mayor porcentaje de las ventas, mientras la presentación 80% grano entero pasó a un segundo plano del mercado nacional, por lo que se nota un cambio radical en el patrón de consumo de los costarricenses, y que el</p>	<p>Se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, sin hacer diferencia entre las diferentes calidades de arroz.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>mecanismo de regulación ha permitido la compra de mejor calidad a un bajo precio.</p> <p>- La viceministra del MEIC, ha recibido los informes de ventas mensualmente, en donde es más que evidente las ventas por calidades. No pueden alegar ignorancia en informes conocidos, recibidos y que constan en actas. Inducir a la toma de decisiones con base a información no cierta, es delicado para un ente técnico como la DIEM-MEIC.</p>	
<p>XIV.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles la eliminación de precios mínimos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC (inicio de la consulta pública el 19 de mayo de 2022 finalización de la consulta el 01 de junio del mismo año), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- Que, en dicho proceso de consulta pública, fueron demostrados argumentos técnicos, procedimentales y legales, por los diferentes participantes que impidieron la publicación del borrador de decreto propuesto. Ya que no obedecía al debido proceso, lo cual reitera el llamado a que los entes técnicos como el MEIC, no procedan a ejecutar acciones sin los respaldos previos según las normas vigentes.</p>	
<p>XV.- Que, durante el período de consulta se recibieron observaciones las cuales fueron valoradas por parte del MEIC, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, producto de esa valoración se aceptaron las referentes a:</p> <p>a) Proceder a la derogatoria del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015.</p> <p>b) No mantener la fijación de precios máximos.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- Que, a la fecha, ninguno de los participantes en la consulta pública citada en el Considerando, han recibido respuesta a las observaciones presentadas. La matriz de observaciones mencionada no es conocida y no está adjunta a la presente consulta pública, práctica no transparente y que inhabilita a los interesados a realizar un adecuado análisis del actuar de la DAEM-MEIC.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que después de la primera consulta se emitió el informe DAEM-INF 005 2022. Además, toda la documentación correspondiente a este caso se encuentra en el expediente de la consulta pública.</p>
<p>XVI.- Que, se procedió por parte de la DIEM al análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública, emitiendo el Informe N° DAEM-INF-005-22 del 13 de junio del 2022, mediante el cual recomienda la eliminación de todas las bandas de precios, mínimos y máximos al consumidor final y del precio del arroz en granza, esto con el objetivo de fomentar la mayor competencia en el sector, así como mejorar el funcionamiento del mercado final de arroz.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- Las observaciones fueron enviadas por entes privados obedeciendo a la consulta pública generada por el ejecutivo y reaccionando como empresa privada ante una acción que evidentemente provocará el deterioro de las finanzas de dichos actores.</p> <p>- Las observaciones de entes privados con intereses económicos deben ser contrastadas con análisis técnicos conforme al objetivo de las normas y espíritu de las leyes. No simplemente ser utilizadas como argumento principal para lograr un propósito específico por una vía acelerada.</p> <p>- No se tomó en cuenta al sector productor en el análisis de observaciones y solo se contempla el parecer de las industrias, dejando a nuestro sector desprotegido, con una promesa de un proyecto de sostenibilidad que lo que busca es que los productores abandonen el cultivo del arroz para dedicarse a otra actividad.</p> <p>- Concluir que la eliminación de los decretos N° 38884 y N° 39763 se plantean por motivo de que entes privados manifestaron en la consulta pública anterior que, si se eliminan los límites inferiores es mejor eliminar también los superiores, es motivado por el ejercicio del ejecutivo y</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que después de la primera consulta se emitió el informe DAEM-INF 005 2022. Además, toda la documentación correspondiente a este caso se encuentra en el expediente de la consulta pública.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>sus intempestivas acciones, y no es reflejo del criterio basado en la aplicación <i>per se</i>, del sistema que ha prevalecido. Ni de los principios de la LGAP, en donde todo acto debe estar motivado por ciencia y técnica.</p> <p>- Es importante mencionar que los únicos comentarios de participantes citados (Inter global, Grupo Pelón y Coopeliberia), en el informe DAEM-INF-005-22 corresponden a las Agroindustrias que justamente constituyen las de mayor poder de mercado. Más, sin embargo, ninguno propone o solicita eliminar el precio de referencia al consumidor. Únicamente en el último párrafo y con una escueta argumentación por la DAEM, se dice que <i>...se considere liberar la regulación del precio de la granza...</i>, sin tan siquiera realizar un análisis del impacto ni de costo/beneficio de dicha acción.</p> <p>- Es claro el informe DAEM-INF-005-22 en citar que la DIEM-MEIC tiene completa claridad que el tema de competitividad del sector arrocero primario (Agricultores), es competencia del MAG. Tal claridad queda plasmada en su desconocimiento de las razones del por qué, según el Cuadro N 1. Rendimiento de granza seca y limpia. 2013 a 2021. La variación interanual del periodo 2017/2018 y 2018/2019 son negativas y afectaron la mejora sostenida en la misma. En Costa Rica las competencias están muy bien delimitadas, según la especialización de cada institución. El MEIC y sus personeros, no deben sobre pasar sus competencias en temas agronómicos, sin embargo, como ciudadanos, no es de recibo ni racional que no recuerden el Huracán Otto y la Tormenta Nate, eventos que afectaron fuertemente regiones arroceras.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que los datos son obtenidos directamente de las estadísticas de conarroz, mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arroceras Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arroceras. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arroceras nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>
<p>XVII.- Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia N°137-2012-VI, fue claro en señalar que la medida regulatoria de precios <i>no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472</i>, al respecto se destaca:</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- La liberación del precio del arroz basada en la derogatoria de los decretos No. 38884 y No. 39763 no puede llevarse a cabo de una forma intempestiva, ya que generaría un daño irreparable a la integridad económica de los actores.</p>	<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p><i>“Debe considerarse, además, que esa potestad regulatoria, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, las cuales aunque se han venido manteniendo, perfectamente podrían desaparecer y llevar al Estado a decidir por la no regulación del precio que, al fin de cuentas, es la constante en el mercado nacional según se deriva de los artículos 3, 4 y 5 de la misma Ley No. 7472. Se trata de una decisión que, insistimos, no corresponde a este Tribunal y que en todo caso, si llegara a adoptarse, deberá estar debidamente motivada y ser conforme con el ordenamiento jurídico y, entonces sí, se podría controlar se la legalidad de su ejercicio”.</i> (Lo resaltado no es nuestro)</p>		<p>- Una acción intempestiva, en un mercado regulado por varios años, con generación de asignación de cuota de desabasto según la Ley 8285, cumpliendo con compras de granza nacional a los precios vigentes (Precio mayor al internacional) y publicados en el diario oficial, implicarían indemnizaciones del Estado a los Agroindustriales. Siendo una acción que atenta contra el erario del estado. En ninguna parte de la propuesta consta un criterio del Ministerio de Hacienda, ni ningún estudio de impacto económico por variar y dejar en indefensión a las agroindustrias que compraron la granza nacional durante un año y dispone de inventarios comprados con un precio base oficial, ni a los productores, que sembraron o realizaron inversiones de diferente índole, teniendo un marco jurídico constituido. De continuar con la acción propuesta, conllevarían a la responsabilidad de los actos, aún más, teniendo claridad del efecto por la inseguridad jurídica que generaría la propuesta de decreto, además de los daños económicos advertidos. Por lo cual se recuerda que no podrán alegar ignorancia además de no ser precedente, también, por estar siendo advertidos por este medio.</p> <p>- Actualmente al cierre de junio-22 existen 4.74 meses de inventario que fueron comprados por la agroindustria a precio de ley a los productores y esto se debe considerar. Lo cual fue conocido en Junta Directiva, en donde participa la viceministra del MEIC.</p> <p>- Por otro lado, los productores iniciaron la siembra en marzo del 2022, con la expectativa legal de un precio de referencia, cualquier cambio sin previo análisis de impacto sobre la actividad evidentemente traerá afectación económica para los actores de la agrocadena. Precio que además de constar en los decretos emitidos por el MEIC, también ha sido publicados en La Gaceta N 121 del 29 de junio de 2022 y en un diario de circulación nacional por parte de Conarroz, conforme a la Ley 8285.</p> <p>- Es por esta razón que Conarroz ha solicitado formar parte de las decisiones de política pública que desea implementar el ejecutivo, relacionadas al sector del cual es rector, sin haber sido tomados en consideración. Esto es un precedente que se aleja del respeto a la Ley 8285 y a los debidos procesos vigentes en Costa Rica.</p>	<p>vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación. Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Adicionalmente la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p>
<p>XVIII.- Que, en línea con lo decantando, también indica la Instancia Judicial: <i>“(…) cualquier decisión que en esta materia se adopte debe serlo a la luz (...) también de aspectos como la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los</i></p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- El considerando es sumamente claro en el mensaje de la instancia Judicial; el presente borrador de decreto, ignora con conocimiento de causa, que se estaría variando unilateralmente, intempestivamente y sin estudios de impacto que respalden al MEIC ante una decisión, en</p>	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p><i>intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz junto con los intereses de todos los consumidores y los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse".</i> (Lo resaltado no es del original)</p>		<p>donde estaría causando un cambio en las condiciones establecidas mediante normas legales y vigentes a productores y agroindustriales, lo cual además, no estaría respaldado de poder brindar con certeza que las fuerza de mercado permitan una mayor competitividad en precios al consumidor, por el contrario, el estado perdería el control de los márgenes de intermediación en medio de una crisis inflacionaria, una crisis de logística y aumento en costos de importación, tipo de cambio alto, precios internacionales del grano alto, y una serie de factores que ni han sido mencionados. Lo anterior se resume en: a) Daño directo al Productor, quien realizó inversiones en un marco legal conocido y vigente, b) Daño al Agroindustrial, quien realizó compras nacionales, bajo una norma vigente que le generaba asignaciones de cuota de desabasto para el periodo siguiente y ahora tiene inventarios por casi 5 meses, c) Se genera una incertidumbre jurídica, que pone en riesgo la estabilidad de las empresas que si brindan seguridad alimentaria en territorio costarricense, d) Se liberaría el precio para favorecer al consumidor, sin embargo, quien se beneficia es el importador neto que enfrenta precios internacionales altos, tipo de cambio alto, altos costos de flete marítimo.</p> <p>- El MEIC, tiene una recomendación de ampliar las Bandas y que previamente, deberá contar con los estudios de impacto de dicha acción. Dichas recomendaciones están siendo ignoradas, aun cuando constan en el oficio N° VM-OF-066-19 que indicaba <i>"no modificar las bandas de precios mencionadas por la DIEM hasta tanto que no se cuente con un estudio técnico del impacto que provocaría la apertura de las bandas de precios en la venta de arroz por parte de las industrias y, por consiguiente, en la compra de granza nacional, área sembrada y números de productores de este grano de consumo básico en la dieta de los costarricenses"</i>. Dicha omisión, genera responsabilidades, por el daño que podría causarse y aun siendo conocido, no se realizó el estudio correspondiente.</p> <p>- Una ampliación de bandas en la coyuntura de crisis internacional actual, podría ser una herramienta que proteja al consumidor nacional para recibir precios justos y de brindar un espacio de análisis a las repercusiones generadas por la medida. Siendo consistente con la recomendaciones y acuerdos de desregulación gradual, pero el MEIC, deberá realizar un estudio del impacto de la ampliación a los actores de manera previa.</p>	<p>mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, eliminando con ello las bandas.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>XIX.-Que, el Poder Ejecutivo considera que la sostenibilidad de la regulación de precios no se justifica, dado que el Sector no ha logrado, pese al mantenimiento de la medida, cumplir con los objetivos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado el 27 de febrero de 2015, por consiguiente y en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015. Asimismo, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, lo anterior dado que dicho Decreto Ejecutivo responde a una actualización de modelos de costos que empleaba el MEIC para establecer los precios en la agrocadena del arroz.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- El MEIC, como ente técnico y respetuoso de la legalidad y competencias, debe contar con un informe y análisis técnico del ente competente, en este caso el MAG y CONARROZ, sobre las justificantes del supuesto de que el sector no ha logrado mejorar en la sostenibilidad. Se reitera, que exigir <i>per se</i>, sin las herramientas de financiamiento, seguro e insumos accesibles, para ser comparados o competir con mercados altamente distorsionados por subsidios y al ser un mercado de excedentes, es poco profesional. El ejecutivo cuenta con varias instituciones que pueden realizar los estudios y emitir los informes correspondientes que respalden cualquier actuar del MEIC. Sin embargo, no son citados en esta propuesta y por ende se advierte, que no se estarían cumpliendo los debidos procesos y principios como funcionarios públicos, al actuar sin respaldo de ciencia y técnica, además de no aplicar la integración de normativa vigente.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que no se está interpretando, se están citando las estadísticas de conarroz mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>XX.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública por segunda vez el presente Decreto Ejecutivo, lo anterior a raíz de las observaciones señaladas en el Considerando N° XIV del presente Decreto Ejecutivo. Dicha consulta se establece por un plazo de 10 días hábiles a partir del 07 de julio de 2022, finalizando el 20 de julio del mismo año.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- Importante recalcar, que el MEIC es consciente que es la Segunda versión del decreto propuesto en el que se pretendía eliminar la banda de precios inferior, sin los estudios ni respaldo técnico. Lo cual quedó en evidencia al no lograr proceder con la emisión de este.</p> <p>- Se reitera que el MEIC, no brindo respuesta a los participantes en la consulta pública anterior (Primera consulta). Generando una innecesaria duda respecto a las participaciones que según indicó el ministro en medios de comunicación fueron 20 participantes.</p> <p>- Los procesos de consulta pública no son solo para informar una intención, sino que además son para una participación transparente. El pueblo tiene el derecho de conocer el 100% de las participaciones y observaciones realizadas y de sus respuestas por parte del MEIC.</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Adicionalmente se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>Artículo 1. —Derogatorias. Deróguense los Decretos Ejecutivos números 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015 y sus reformas, y Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se rechaza la propuesta de derogatoria, es improcedente, sin disponer de todos los estudios de impacto a todos los actores regulados mediante la legislación vigente a hoy y los inminentes daños en la seguridad jurídica por actos intempestivos y sin respaldo adecuado para medidas de tal magnitud. - Deja al consumidor en medio de una crisis mundial y problemas de inflación a merced de las intenciones de los actores con alto poder de mercado, renunciando a regular los márgenes de intermediación en un momento crucial. - Se pone en riesgo de daño irreversible a los productores arroceros, en especial los más pequeños y que no disponen de alternativas sustitutivas ni recursos para una reconversión, al obligarse a competir con precios de un mercado internacional muy bien conocido como un mercado altamente subsidiado y distorsionado. - El MEIC, estaría exponiendo al estado a procesos contenciosos administrativos, por altas sumas económicas, solo por no disponer de los estudios adecuados que sustenten una medida de tal magnitud en momentos en donde todos los productos suben de precio, sin conocer si realmente suben en proporción justa. 	<p>Se rechaza la observación debido a que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Adicionalmente se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p>
<p>Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Demuestra la falta de análisis legal y económico que deja en riesgo la responsabilidad del estado que responde con recursos públicos por las acciones ejecutadas por funcionarios públicos, sin los debidos procesos previos que brinden respaldo en ciencia, técnica y legalidad. - Demuestra la omisión o desconocimiento de la operación del sector que ha estado regulado por el propio ministerio emisor, que estaría cambiando las normas sin periodos adecuados y respaldados de transición, asumiendo la responsabilidad del daño que cause sobre actores amparados en las normas vigentes. 	<p>Se rechaza la observación debido a que el Ministerio de Economía Industria y Comercio está cumpliendo con su mandato legal, ley 7472</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>I.- Que, el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, establece la tutela de la libertad empresarial como derecho fundamental, por lo que dicha libertad constituye la regla general, de ahí que la intervención estatal en la actividad económica debe realizarse únicamente en situaciones excepcionales y de manera temporal.</p> <p>II.- Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, previa motivación del acto Administrativo –Decreto Ejecutivo-, el referido artículo reza:</p> <p>“Artículo 5°.- Casos en que procede la regulación de precios. La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento. Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control. Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo”.(Lo resaltado no es del original) Eliminar el considerando - Nuestra observación con respecto a esta consulta pública se basa en que para llevarse a cabo este tipo de cambios en una actividad actualmente regulada y tan particular debe</p>			

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>de considerarse un tiempo adecuado para que los que estamos bajo ese marco regulatorio tengamos del tiempo justo para no tener pérdidas económicas a las que nos veríamos expuestos por haber participado en la actividad bajo un marco interpuesto por la misma regulación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como todos sabemos las industrias compran granza nacional a precios mayores a la granza internacional durante un periodo arrocerero que va del 1 de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente (periodo arrocerero) esto para optar por la compra de granza internacional basada en el requisito de desempeño, esta compra de la granza internacional se da en el año natural inmediato siguiente, por lo que en algunos casos compro en julio de un año y hasta 18 meses después tengo derecho a compra vía contingente del CAFTA o por desabastos decretados por el poder ejecutivo para mezclar los costos de las materias primas y con ello ser competitivos en el mercado nacional, y poder dar precios justos puestos por el MEIC y que aún así en ocasiones no competitivos por importadores de arroz pilado que accedan a algunas ventanas de precios bajos internacionales. - Por tal motivo debe darse un periodo de transición adecuado que permita a los industriales desgastar los inventarios comprados caros a nivel nacional y que se de una competencia leal y justa sin ningún detrimento económico para las partes. - Para ello debe existir un estudio basado en la ciencia y en la técnica que soporte la decisión del plazo a dar con base en las ventas de las industrias y los inventarios que tienen y que sea ese estudio el que diga cual es el plazo por dar, para que ningún participante de un esquema regulado sufra pérdidas al pasar a un esquema de liberación. 			
<p>IV.- Que, en el año 2013, un estudio técnico elaborado por la Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR) contempló hallazgos que indicaron que la fijación de precios del arroz no constituye un mecanismo adecuado, planteándose desde esa ocasión por parte del Gobierno y algunos representantes del sector arrocerero, trabajar en un mecanismo alternativo a la regulación y en una agenda de acompañamiento, que le permitiera al sector mejorar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales.</p> <p>En caso de la producción nacional debe también darse un plazo adecuado por varias razones, porque el precio fue publicado como lo dice la ley 8285 de Conarroz, y con base en eso el productor inicia su proceso de alquilar terrenos y preparación de los terrenos que luego va a sembrar, en el menor de los casos ese proceso dura al menos seis o siete meses y en muchos casos el alquiler del terreno se realiza por al menos un año, por tal motivo y comunicado de liberación de precio como el que esta pretendiendo el ejecutivo con esta consulta pública debe considerar plazos adecuados para que los productores no tengas pérdidas importantes por decisiones apresuradas como estas, además debe respetarse el marco jurídico en el que los productores están iniciando sus</p>			

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>alquileres y preparaciones de terreno para la siembra y no es hasta después de sus cosechas que debe tomarse estas decisiones.</p> <p>Muestra de ello es lo que paso en el periodo de la expresidenta Laura Chinchilla que saco el decreto 37699 MEIC y que anunciaba la liberación de precios del arroz dando un tiempo adecuado y que incluso por solicitud de la Ministra de agricultura el ese periodo se extendió mucho mas con el decreto 38093 MEIC demostrándose que deben haber tiempos adecuados en respeto al marco jurídico existente y además para que los involucrados no sufran daños económicos innecesarios</p>			
<p>XI.- Que, pese a la medida regulatoria, se ha observado no sólo una disminución del área sembrada, sino también de la cantidad de los productores, en este sentido el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados (DAEM) de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), en el Informe N° DAEM-INF-001-22 señala: "(...) nos preocupa que el sector arrocero exhiba no sólo menos productores, sino también menos área de producción, así como niveles de productividad que comparados con los niveles internacionales. Por ello se recomienda a Conarroz desarrollar las medidas de corto y largo plazo que permitan la mejora en la competitividad del sector, incorporando acciones que incrementen la producción y la productividad, así como brindar mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz, con el fin de que llegue a no ser necesaria la regulación de precios."</p>	<p>Eliminar el considerando -</p>	<p>La reducción de área arrocera está justificada por la baja la no administración adecuado de los modelos de regulación de precios y las decisiones tardías en la toma de decisiones que han llevado tanto a productores e industriales a tener perdidas irreparables y los obligan a salir de la actividad arrocera o.</p>	<p>Se rechaza debido a que esta observación es un juicio de valor, además la desregulación se propone porque no se cumplen condiciones para continuar regulando los precios.</p>
<p>XII.- Que, desde el año 2013, se ha establecido la fijación de precios mínimos y máximos en bandas según la calidad del arroz pilado, la cual, no ha contribuido a promover la competencia dentro de las distintas calidades, no permitiendo que el consumidor pueda obtener arroz con mayor porcentaje de grano entero, esto es, de mayor calidad, a mejor precio.</p> <p>XIII.- Que, la fijación de precios mínimos perjudica a los consumidores, limita la competencia entre industriales y entre éstos y los importadores, no fomenta la eficiencia en la producción industrial; tal y como lo ha señalado la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en su Opinión 03-14 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil catorce: (...)</p>	<p>Eliminar el considerando -</p>	<p>Lo argumentado en estos considerandos es falso. Actualmente la presentación 99% grano entero es la que cuenta con mayor participación de mercado debido a los bajos precios y la poca diferencia entre las bandas, por lo que el consumidor se inclina por un mayor porcentaje de grano sin que eso afecte su bolsillo.</p> <p>- En la actualidad las presentaciones superiores a 90% grano entero representan el mayor porcentaje de las ventas, mientras la presentación 80% grano entero pasó a un segundo plano del mercado nacional, por lo que se nota un cambio radical en el patrón de consumo de los costarricenses, y que el mecanismo de regulación ha permitido la compra de mejor calidad a un bajo precio.</p> <p>- La viceministra del MEIC, ha recibido los informes de ventas mensualmente, en donde es más que evidente las ventas por calidades. No pueden alegar ignorancia en informes conocidos, recibidos y que constan en actas. Inducir a la toma de decisiones con base a información no</p>	<p>Se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado, sin hacer diferencia entre las diferentes calidades de arroz.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>XVII.- Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia N°137-2012-VI, fue claro en señalar que la medida regulatoria de precios no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, al respecto se destaca:</p> <p>“Debe considerarse, además, que esa potestad regulatoria, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, las cuales aunque se han venido manteniendo, perfectamente podrían desaparecer y llevar al Estado a decidir por la no regulación del precio que, al fin de cuentas, es la constante en el mercado nacional según se deriva de los artículos 3, 4 y 5 de la misma Ley No. 7472. Se trata de una decisión que, insistimos, no corresponde a este Tribunal y que en todo caso, si llegara a adoptarse, deberá estar debidamente motivada y ser conforme con el ordenamiento jurídico y, entonces sí, se podría controlar se la legalidad de su ejercicio”. (Lo resaltado no es nuestro)</p>	<p>Eliminar el considerando -</p>	<p>cierta, es delicado para un ente técnico como la DIEM-MEIC.</p> <p>La liberación del precio del arroz basada en la derogatoria de los decretos No. 38884 y No. 39763 no puede llevarse a cabo de una forma intempestiva, ya que generaría un daño irreparable a la integridad económica de los actores, por lo que se debe dar un plazo razonable basado en estudios técnicos que demuestren los plazos adecuados para estos procesos de transición.</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>Artículo 1. —Derogatorias. Deróguense los Decretos Ejecutivos números 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015 y sus reformas, y Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016.</p>	<p>Eliminar el considerando -</p>	<p>No se debe derogar los decretos existentes sin el debido plazo justificado por técnicos, que garanticen a los actores no tener pérdidas como se ha explicado en anteriores observaciones, de lo contrario el MEIC, estaría exponiendo al estado a procesos contenciosos administrativos, por altas sumas económicas, solo por no disponer de los estudios adecuados que sustenten una medida de tal magnitud en momentos donde ocasionaría grandes pérdidas a los actores, además de considerar el entorno internacional de precios en todos los productos agrícolas de primera necesidad.</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>Adicionalmente se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.	Eliminar el considerando -	<p>Demuestra la falta de análisis legal y económico que deja en riesgo la responsabilidad del estado que responde con recursos públicos por las acciones ejecutadas por funcionarios públicos, sin los debidos procesos previos que brinden respaldo en ciencia, técnica y legalidad.</p> <p>- Demuestra la omisión o desconocimiento de la operación del sector que ha estado regulado por el propio ministerio emisor, que estaría cambiando las normas sin periodos adecuados y respaldados de transición, asumiendo la responsabilidad del daño que cause sobre actores amparados en las normas vigentes.</p>	<p>Se rechaza la observación debido a que el Ministerio de Economía Industria y Comercio está cumpliendo con su mandato legal, ley 7472</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>Con relación al proceso de consulta pública del anteproyecto de Decreto Ejecutivo “Derogatoria de los Decretos Ejecutivos Números N° 38884-MEIC y N° 39763-MEIC”, nos permitimos manifestarles nuestra preocupación y oposición al mismo por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El mercado del arroz en Costa Rica presenta particularidades especiales y excepcionales, dado el alto nivel de concentración presente en la fase de transformación, comercialización e importación de este producto, que lo caracterizan como un mercado “poco competitivo”. 2. Esta condición de mercado, que generó la regulación del precio del arroz en el país, sigue prevaleciendo en el país, por lo que la medida debe de mantenerse. 3. La reducción de la cantidad de productores de arroz, así como del área sembrada, es un fenómeno multifactorial que ha afectado a todo el sector agropecuario, impactado por los altos costos de producción del país, insumos, servicios básicos, poco acceso a créditos a tasas de interés razonables, la desaparición de seguros de cosecha, etcétera. 4. La eliminación de estos decretos ejecutivos podría generar la desaparición de los productores de arroz del país y la concentrando de la comercialización de este vital producto en los importadores. 5. La desregulación del sector arrocero requiere de un extenso y efectivo proceso de diálogo entre las autoridades gubernamentales competentes en esta materia y representantes del sector arrocero, para la búsqueda de alternativas que permitan mejorar su productividad y la sostenibilidad de una de las más importantes actividades productivas de zonas rurales muy deprimidas en la actualidad. 6. Existen actualmente compromisos adquiridos por las agroindustrias tanto para la compra de la producción nacional como de importaciones que fueron realizadas con las normas vigentes. 7. Consideramos indispensable considerar que cualquier proceso de desregulación debe ser gradual, en el cual el cambio de las normas vigentes debe realizarse en un proceso progresivo que genere la menor afectación a todas las partes reguladas. 	<p>Se rechaza debido a que la regulación establecida en el decreto 38884 no responde a condiciones de competencia.</p> <p>Adicionalmente tanto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la no existencia de condiciones de excepción, lo que justifica la necesidad de la desregulación.</p> <p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocera Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocera. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocera nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p> <p>Adicionalmente el proceso no ha sido abrupto, tanto la DIEM, COPROCOM, como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás. Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>I.- Que, el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, establece la tutela de la libertad empresarial como derecho fundamental, por lo que dicha libertad constituye la regla general, de ahí que la intervención estatal en la actividad económica debe realizarse únicamente en situaciones excepcionales y de manera temporal.</p> <p>II.- Que, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, previa motivación del acto Administrativo –Decreto Ejecutivo-, el referido artículo reza:</p> <p>“Artículo 5°.- Casos en que procede la regulación de precios.</p> <p>La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.</p> <p>Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.</p> <p>Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>La regulación de precios del arroz se justifica debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condiciones de excepción: Mercado no competido por la alta concentración ya que en la compra del arroz en granza al productor el índice de concentración da superior al 90%. Existe un oligopsonio en la compra de arroz. Solo hay 10 agroindustrias que adquieren granza al productor nacional. - La regulación del precio del arroz nace para evitar la colusión entre actores de compra y venta del grano. - La eliminación de la regulación trasladará la concentración hacia los importadores netos con lo cual, el mercado deberá seguir siendo regulado por el estado porque seguirá habiendo un riesgo de colusión. Solo que en un escenario donde la producción nacional desaparecerá, poniendo en riesgo el sustento de los productores, familias y quienes se dedican a esta actividad y sus encadenamientos productivos. - Las causas que originalmente motivaron la regulación de precios aún son vigentes en un sector que por naturaleza es poco competido. El MEIC debe demostrar que las condiciones han cambiado y más bien demuestra que la condición persiste, mediante algún estudio técnico. - Todo acto administrativo debe ser motivado y de conformidad con el Art. 16 de la LGAP, debe ser basado en la ciencia y la técnica. Pero no se cuenta con un estudio para para justificar una acción que aun teniendo claridad del gran impacto que podría generar, se pretende obviar, lo cual se aleja del deber de funcionarios públicos de actuar de conformidad a la ciencia y a la técnica. 	<p>Se rechaza debido a que la regulación establecida en el decreto 38884 no responde a condiciones de competencia. Adicionalmente tanto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la no existencia de condiciones de excepción, lo que justifica la necesidad de la desregulación.</p> <p>Se rechaza porque la observación se basa en supuestos por lo que es especulativa.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.</p> <p>Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.</p> <p>La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control. Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo".(Lo resaltado no es del original)</p> <p>III.- Que, el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales por las cuales procede la regulación. Estas condiciones de excepción son: a) La existencia de circunstancias de fuerza mayor o desabastecimiento, así como cualquier otro comportamiento anormal de mercado que se llegue a comprobar por parte del Poder Ejecutivo; b) La existencia de condiciones monopólicas u oligopólicas en la producción o venta de bienes y servicios.</p>			
<p>IV.- Que, en el año 2013, un estudio técnico elaborado por la Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR) contempló hallazgos que indicaron que la fijación de precios del arroz no constituye un mecanismo adecuado, planteándose desde esa ocasión por parte del Gobierno y algunos representantes del sector arrocero, trabajar en un mecanismo alternativo a la regulación y en una agenda de acompañamiento, que le permitiera al sector mejorar la productividad y la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales.</p>	<p>Eliminar este considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La UCR, por medio del CIEDA elaboró herramientas que sustituirán los modelos de costos medios por contabilidad de costos y análisis financiero, en los cuales un grupo de más de 100 productores fue muestreado. - Esta herramienta no fue considerada por MEIC como una alternativa de solución y la cual fue generada por la propia solicitud del MEIC en mesa técnica llevada a cabo durante el segundo semestre del 2020. - Se solicita que estos modelos de costos sean tomados en cuenta como una alternativa dentro del esquema actual de regulación, ya que son los estudios más recientes de la realidad del productor arrocero nacional. 	<p>Se rechaza debido a que el decreto plantea una desregulación total del mercado y no una modificación en el modelo de regulación.</p>
<p>V.- Que, en fecha 08 de abril de 2013, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) presentó al sector arrocero, incluyendo representantes de los productores, industriales y la Corporación Nacional Arrocera (CONARROZ), el informe elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Existe un precedente legal según el decreto 38143-MEIC de 2014, por el cual, de una forma razonada derogó el decreto 37699-MEIC de mayo del 2013 ya que el sistema alternativo para la regulación, solicitado por el ejecutivo, finalmente no constituyó la alternativa 	<p>Se rechaza porque la observación se basa en supuestos por lo que es especulativa.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>de la Universidad de Costa Rica (IICE-UCR). Como producto del mismo acogieron una serie de acuerdos, entre estos: <i>“Trabajar en un mecanismo alternativo sustituto al esquema actual de fijación de precios, en el marco de la comisión creada por CONARROZ. El citado mecanismo será el resultado de la coordinación de los productores e industriales del arroz, en el seno de esta entidad, y contará con la supervisión del Gobierno. La entrada en vigencia será a partir del inicio de la primera cosecha del año 2014”</i>.</p> <p>VI.- Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015, se reguló el precio de referencia del arroz en granza; y el precio máximo y mínimo de todas las calidades de arroz pilado que se comercializan en el territorio nacional.</p> <p>VII.- Que, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, a partir del mes de febrero del año 2015, se iniciaría con el proceso de desregulación, el cual iba ser gradual, quedando el anticipo de la misma sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad y a la reducción de la brecha entre los precios nacionales e internacionales; lo anterior conforme a los acuerdos suscritos por el Sector, tal y como se demuestra en el considerando VI del referido Decreto; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p>		<p>que permitiera dar sostenibilidad a la producción arrocera nacional. Y por eso fue derogado, por el gobierno de turno.</p> <ul style="list-style-type: none"> - - La medida en conjunto con la reducción de aranceles que pretende el COMEX será ruinoso para el productor nacional que tendrá que competir directamente con un precio internacional que ronda los 24,100 colones y que se aleja de los costos de producción del agricultor, cuyo saco está actualmente calculado en 31,500 colones. Esta situación llevará a la ruina al productor que terminará abandonando la actividad. No está claro en este punto que el grande productor pueda competir, así que también se espera que mucha producción de este estrato también tienda a la desaparición. MEIC no presenta ningún estudio de impacto sobre los actores hoy regulados. - La derogatoria del decreto N° 38884-MEIC y N° 39763-MEIC, dejaría sin efecto el capítulo VII del decreto N° 32968-MAG-MEIC, en el cual el MEIC posee obligaciones administrativas para establecer los precios de toda la cadena productiva del arroz nacional. Entre los artículos de la ley 8285 están: artículos 108, 109, 110 y 111. 	<p>Se rechaza la observación, debido a que el decreto propuesto es sobre desregulación y no sobre aspectos arancelarios.</p> <p>Se rechaza la observación debido a que la derogación de estos decretos no limita a CONARROZ a la elaboración a su propia estructura de costos, tampoco limita al Ministerio de Economía Industria y Comercio a evaluación de informes técnicos de la estructura de costos propuestos</p>
<p>VIII.- Que, según consta en el Considerando VI del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, los productores e industriales, se comprometieron a que:</p> <p>(...)</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El sector ha trabajado en el incremento de la productividad del cultivo. Antes del 2015 el promedio de producción rondaba 3.6 tm/ha. En la actualidad este indicador de productividad ronda los 4.52 tm/ha, sin embargo, en el modelo de costos del productor se indexa un dato aun mucho mayor de 4.78 tm/ha. - El sector ha solicitado a los gobiernos de turno la inversión en infraestructura de riesgo en diferentes regiones de producción sin que se hayan materializado proyectos de riego, que elevarían considerablemente la productividad del cultivo al poder utilizar ventanas de producción con alta luminosidad. 	<p>Se rechaza la observación, debido a que Los estudios que se han realizado por CORARROZ, evidencian un bajo nivel de aumenta de la producción por hectárea y la cantidad de productores, así como de área productiva disminuye a lo largo del tiempo</p> <p>Además, el encargado del sector es CONARROZ, ley 8285, indica:</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<ul style="list-style-type: none"> - Se trabajó con el INS para mejorar los seguros arroceros y se trabaja en la implementación de un seguro paramétrico, en donde el plan piloto se tiene con Coopeliberia-INS. A la fecha el INS no ha logrado materializarlo. - Conarroz elaboró, tramitó y defendió el proyecto de Ley el cual fue aprobado y se consolidó en la Ley N° 10064. Permitiendo ser operador financiero. En abril, el Consejo Rector de SBD brindó la acreditación de Conarroz como operador de segundo piso para colocar fondos de SBD. A la fecha, se encuentra en la etapa final, listos para iniciar el otorgamiento de financiamiento a los productores de arroz. En resumen, Conarroz debió ser la primera corporación autorizada para colocar fondos de SBD, ya que el sector no ha tenido ni tiene apoyo del sector bancario nacional. Así, es complicado poder realizar inversión y buenos manejos de los cultivos para cumplir las metas establecidas. Conarroz si ha trabajado en sus compromisos, no así el MAG y MEIC. - Tal como se cita, el Artículo 9 del Decreto No. 38884-MEIC, "cualquier proceso de desregulación debe ser gradual", no intempestivo. Por lo cual, en caso de cambiar las normas, deben realizarse en un proceso progresivo que genere la menor afectación a todas las partes reguladas. - El MEIC ha implementado prácticas inapropiadas de dilación indebida en los procesos de actualización de los modelos de costos, lo cual también suma en las complicaciones que ha tenido el sector para mejorar, ya que algunas actualizaciones han tardado hasta 5 meses de retraso. Generando un perjuicio y una desmotivación al fallar el ente que debe ejecutar las actualizaciones conforme al decreto vigente. 	<p>Artículo 19-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arrocería Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arrocería. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arrocería nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p> <p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se ha hecho ver la necesidad de desregular el mercado de arroz. Adicionalmente el proceso no ha sido abrupto, la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p>
<p>IX.- Que, pese a los acuerdos realizados el Sector, no ha demostrado el cumplimiento efectivo de algunos de los puntos relacionados con los compromisos asumidos y lejos de eso, la permanencia de la regulación de precios no ha conllevado a una mejora sostenida de la competitividad del sector. Se reitera lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC, que el anticipo de la medida regulatoria queda sujeta al incumplimiento por parte del sector arrocero en cuanto al incremento de la productividad; así como la no existencia de condiciones de excepción, según el artículo 5° de la Ley N° 7472.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se repiten las justificaciones del considerando VII. Hacemos la salvedad de que el incremento agronómico alcanzado por el sector en los últimos ocho años merece ser considerado como un logro de acuerdo con los compromisos asumidos por el sector. Ya que los mismos han sido a pesar de los embates de importantes situaciones climáticas, fitosanitarias y de alto costo en los insumos. - El sector arrocero sigue avanzando en este propósito según las condiciones agronómicas imperantes, tomando en cuenta la limitación que conlleva la producción nacional de arroz que se desarrolla con el 55% bajo secano favorecido. - Conarroz posee un departamento de investigación que permite estar de la mano del productor nacional para la mejora sustantiva de las técnicas de producción y paquetes tecnológicos eficientes. - En ese sentido se poseen regionales arroceras donde hay profesionales en ciencias agrícolas especializados en arroz que 	<p>Se rechaza la observación, debido a que Los estudios que se han realizado por CORARROZ, evidencian un bajo nivel de aumento de la producción por hectárea y la cantidad de productores, así como de área productiva disminuye a lo largo del tiempo.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>X.- Que, la medida regulatoria establecida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, no ha incrementado la productividad, lo anterior se refleja en las estadísticas de Corporación Nacional Arrocería (Conarroz) desde el periodo 2013/14 al 2020/21, lo cual puede verse si se analiza la variación interanual del rendimiento por hectárea. Adicionalmente, el área sembrada ha caído en alrededor de un 50%. (...)</p>		<p>brindan las asesorías al productor nacional y ejecutan proyectos de investigación con el objetivo de incrementar la productividad del cultivo, bajar costos de producción, así como, la carga química aplicada al cultivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los funcionarios públicos deben regirse por sus responsabilidades asignadas y debidamente establecidas, por lo cual, la DAEM, debe realizar el análisis para verificar si las condiciones que han originado la regulación se mantienen o si han variado, no le corresponde entrar en materia de otras competencias, como asuntos agronómicos, para lo cual requeriría un estudio técnico del ente competente. 	
<p>XI.- Que, pese a la medida regulatoria, se ha observado no sólo una disminución del área sembrada, sino también de la cantidad de los productores, en este sentido el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados (DAEM) de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), en el Informe N° DAEM-INF-001-22 señala: <i>"(...) nos preocupa que el sector arrocerío exhiba no sólo menos productores, sino también menos área de producción, así como niveles de productividad que comparados con los niveles internacionales. Por ello se recomienda a Conarroz desarrollar las medidas de corto y largo plazo que permitan la mejora en la competitividad del sector, incorporando acciones que incrementen la producción y la productividad, así como brindar mayor eficiencia en los procesos de industrialización del arroz, con el fin de que llegue a no ser necesaria la regulación de precios."</i></p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La reducción de área arrocería está justificada por varios aspectos: <ul style="list-style-type: none"> o Nulo acceso a crédito. o Altos costos de producción. Situación de los últimos años por pandemia, y actualmente las repercusiones internacionales por la guerra de Ucrania y Rusia. o Fenómenos climatológicos. 2015 fenómeno del Niño, 2016 OTTO, 2017 NATE, etc. o Incremento en últimos años del precio de los combustibles. Diesel que se utiliza en todas las labores mecanizadas que constituyen el 27% de los costos totales de producción. o Incremento del costo de los fertilizantes e insumos. Lo relacionado con el paquete tecnológico, corresponde al 52% de los costos de producción del agricultor nacional. o Retrasos en las actualizaciones de los modelos de costos agrícolas, generando incertidumbre y afectación económica. Por ejemplo, actualmente el precio de referencia es de 27,253 mil colones, cuando el estudio de actualización de Conarroz ya demuestra se encuentra en 31,500 mil colones, y el MEIC, ha decidido no resolver, a pesar de las múltiples solicitudes y recordatorios por parte de Conarroz. 	<p>Se rechaza la observación, debido a que el decreto propuesto es sobre desregulación y no sobre condiciones propias de los sectores productivos.</p>
<p>XII.- Que, desde el año 2013, se ha establecido la fijación de precios mínimos y máximos en bandas según la calidad del arroz pilado, la cual, no ha contribuido a promover la competencia dentro de las distintas calidades, no permitiendo que el consumidor pueda obtener arroz con mayor porcentaje de grano entero, esto es, de mayor calidad, a mejor precio.</p> <p>XIII.- Que, la fijación de precios mínimos perjudica a los consumidores, limita la competencia entre industriales y entre éstos y los importadores, no</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Lo argumentado en estos considerandos es falso. Actualmente la presentación 99% grano entero es la que cuenta con mayor participación de mercado debido a los bajos precios y la poca diferencia entre las bandas, por lo que el consumidor se inclina por un mayor porcentaje de grano sin que eso afecte su bolsillo. - En la actualidad las presentaciones superiores a 90% grano entero representan el mayor porcentaje de las ventas, mientras la presentación 80% grano entero pasó a un segundo plano del mercado nacional, por lo que se nota un cambio radical en el patrón de consumo de los costarricenses, y que el mecanismo de 	<p>Se rechaza el argumento, debido a que el decreto plantea una desregulación total, sin hacer diferencia entre calidades.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p>fomenta la eficiencia en la producción industrial; tal y como lo ha señalado la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en su Opinión 03-14 de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil catorce: (...)</p>		<p>regulación ha permitido la compra de mejor calidad a un bajo precio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La viceministra del MEIC, ha recibido los informes de ventas mensualmente, en donde es más que evidente las ventas por calidades. No pueden alegar ignorancia en informes conocidos, recibidos y que constan en actas. Inducir a la toma de decisiones con base a información no cierta, es delicado para un ente técnico como la DIEM-MEIC. 	
<p>XIV.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del MEIC, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles la eliminación de precios mínimos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 38884-MEIC (inicio de la consulta pública el 19 de mayo de 2022 finalización de la consulta el 01 de junio del mismo año), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que, en dicho proceso de consulta pública, fueron demostrados argumentos técnicos, procedimentales y legales, por los diferentes participantes que impidieron la publicación del borrador de decreto propuesto. Ya que no obedecía al debido proceso, lo cual reitera el llamado a que los entes técnicos como el MEIC, no procedan a ejecutar acciones sin los respaldos previos según las normas vigentes. 	<p>Se rechaza la observación por ser incorrecta la apreciación, la publicación del decreto consultado en mayo del presente año no se realizó a discreción del MEIC.</p>
<p>XV.- Que, durante el período de consulta se recibieron observaciones las cuales fueron valoradas por parte del MEIC, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, producto de esa valoración se aceptaron las referentes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proceder a la derogatoria del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015. b) No mantener la fijación de precios máximos. 	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que, a la fecha, ninguno de los participantes en la consulta pública citada en el Considerando, han recibido respuesta a las observaciones presentadas. La matriz de observaciones mencionada no es conocida y no está adjunta a la presente consulta pública, práctica no transparente y que inhabilita a los interesados a realizar un adecuado análisis del actuar de la DAEM-MEIC. 	<p>Se rechaza la observación, debido a que después de la primera consulta se emitió el informe DAEM-INF 005 2022. Además, toda la documentación correspondiente a este caso se encuentra en el expediente de la consulta pública.</p>
<p>XVI.- Que, se procedió por parte de la DIEM al análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública, emitiendo el Informe N° DAEM-INF-005-22 del 13 de junio del 2022, mediante el cual recomienda la eliminación de todas las bandas de precios, mínimos y máximos al consumidor final y del precio del arroz en granza, esto con el objetivo de fomentar la mayor competencia en el sector, así como mejorar el funcionamiento del mercado final de arroz.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las observaciones fueron enviadas por entes privados obedeciendo a la consulta pública generada por el ejecutivo y reaccionando como empresa privada ante una acción que evidentemente provocará el deterioro de las finanzas de dichos actores. - Las observaciones de entes privados con intereses económicos deben ser contrastadas con análisis técnicos conforme al objetivo de las normas y espíritu de las leyes. No simplemente ser utilizadas como argumento principal para lograr un propósito específico por una vía acelerada. - No se tomó en cuenta al sector productor en el análisis de observaciones y solo se contempla el parecer de las industrias, dejando a nuestro sector desprotegido, con una promesa de un proyecto de sostenibilidad que lo que busca es que los productores abandonen el cultivo del arroz para dedicarse a otra actividad. - Concluir que la eliminación de los decretos N° 38884 y N° 39763 se plantean por motivo de que entes privados manifestaron en la 	<p>Se rechaza la observación por considerarse un juicio de valor.</p> <p>Se rechaza debido a que tanto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando con criterio técnico la necesidad de la desregulación, así mismo los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>consulta pública anterior que, si se eliminan los límites inferiores es mejor eliminar también los superiores, es motivado por el ejercicio del ejecutivo y sus intempestivas acciones, y no es reflejo del criterio basado en la aplicación perse, del sistema que ha prevalecido. Ni de los principios de la LGAP, en donde todo acto debe estar motivado por ciencia y técnica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es importante mencionar que los únicos comentarios de participantes citados (Inter global, Grupo Pelón y Coopeliberia), en el informe DAEM-INF-005-22 corresponden a las Agroindustrias dentro de las de mayor poder de mercado. Más, sin embargo, ninguno propone o solicita eliminar el precio de referencia al consumidor. Únicamente en el último párrafo y con una escueta argumentación por la DAEM, se dice que <i>...se considere liberar la regulación del precio de la granza...</i>, sin tan siquiera realizar un análisis del impacto ni de costo/beneficio de dicha acción. - Es claro el informe DAEM-INF-005-22 en citar que la DIEM-MEIC tiene completa claridad que el tema de competitividad del sector arrocero primario (Agricultores), es competencia del MAG. Tal claridad queda plasmada en su desconocimiento de las razones del por qué, según el Cuadro N 1. Rendimiento de granza seca y limpia. 2013 a 2021. La variación interanual del periodo 2017/2018 y 2018/2019 son negativas y afectaron la mejora sostenida en la misma. En Costa Rica las competencias están muy bien delimitadas, según la especialización de cada institución. El MEIC y sus personeros, no deben sobre pasar sus competencias en temas agronómicos, sin embargo, como ciudadanos, no es de recibo ni racional que no recuerden el Huracán Otto y la Tormenta Nate, eventos que afectaron fuertemente regiones arroceras. 	<p>Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.</p> <p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando criterio sobre la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Se rechaza la observación, debido a que los datos son obtenidos directamente de las estadísticas de conarroz, mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Se rechaza, el encargado es CONARROZ, ley 8285, indica: Artículo 1º-Esta Ley transforma la Oficina del Arroz en la Corporación Arroceras Nacional, cuyo objetivo principal es establecer un régimen de relaciones entre productores y agroindustriales de arroz, que garantice la participación racional y equitativa de ambos sectores en esta actividad económica y, además, fomente los niveles de competitividad y el desarrollo de la actividad arroceras. Dicha Corporación tendrá bajo su responsabilidad la protección y promoción de la actividad arroceras nacional, en forma integral: producción agrícola, proceso agroindustrial, comercio local, exportaciones e importaciones.</p>
XVII.- Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su Sentencia N°137-2012-VI, fue claro en señalar que la medida regulatoria de precios <i>no es definitiva</i>	Eliminar el considerando	- La liberación del precio del arroz basada en la derogatoria de los decretos No. 38884 y No. 39763 no puede llevarse a cabo de una	Se rechaza debido a que desde el año 2013 se hace ver la necesidad de desregular el mercado de arroz.

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p><i>sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, al respecto se destaca:</i></p> <p><i>“Debe considerarse, además, que esa potestad regulatoria, en el caso del arroz, no es definitiva sino temporal y en tanto se presenten las condiciones que regula el artículo 5 de la Ley No. 7472, las cuales aunque se han venido manteniendo, perfectamente podrían desaparecer y llevar al Estado a decidir por la no regulación del precio que, al fin de cuentas, es la constante en el mercado nacional según se deriva de los artículos 3, 4 y 5 de la misma Ley No. 7472. Se trata de una decisión que, insistimos, no corresponde a este Tribunal y que en todo caso, si llegara a adoptarse, deberá estar debidamente motivada y ser conforme con el ordenamiento jurídico y, entonces sí, se podría controlar se la legalidad de su ejercicio”. (Lo resaltado no es nuestro)</i></p>		<p>forma intempestiva, ya que generaría un daño irreparable a la integridad económica de los actores.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una acción intempestiva, en un mercado regulado por varios años, con generación de asignación de cuota de desabasto según la Ley 8285, cumpliendo con compras de granza nacional a los precios vigentes (Precio mayor al internacional) y publicados en el diario oficial, implicarían indemnizaciones del Estado a los Agroindustriales. Siendo una acción que atenta contra el erario del estado. En ninguna parte de la propuesta consta un criterio del Ministerio de Hacienda, ni ningún estudio de impacto económico por variar y dejar en indefensión a las agroindustrias que compraron la granza nacional durante un año y dispone de inventarios comprados con un precio base oficial, ni a los productores, que sembraron o realizaron inversiones de diferente índole, teniendo un marco jurídico constituido. De continuar con la acción propuesta, conllevarían a la responsabilidad de los actos, aún más, teniendo claridad del efecto por la inseguridad jurídica que generaría la propuesta de decreto, además de los daños económicos advertidos. Por lo cual se recuerda que no podrán alegar ignorancia además de no ser procedente, también, por estar siendo advertidos por este medio. - Actualmente al cierre de junio-22 existen 4.74 meses de inventario que fueron comprados por la agroindustria a precio de ley a los productores y esto se debe considerar. Lo cual fue conocido en Junta Directiva, en donde participa la viceministra del MEIC. - Por otro lado, los productores iniciaron la siembra en marzo del 2022, con la expectativa legal de un precio de referencia, cualquier cambio sin previo análisis de impacto sobre la actividad evidentemente traerá afectación económica para los actores de la agrocadena. Precio que además de constar en los decretos emitidos por el MEIC, también ha sido publicados en La Gaceta N 121 del 29 de junio de 2022 y en un diario de circulación nacional por parte de Conarroz, conforme a la Ley 8285. - Es por esta razón que Conarroz ha solicitado formar parte de las decisiones de política pública que desea implementar el ejecutivo, relacionadas al sector del cual es rector, sin haber sido tomados en consideración. Esto es un precedente que se aleja del respeto a la Ley 8285 y a los debidos procesos vigentes en Costa Rica. 	<p>Adicionalmente el proceso no es abrupto la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Adicionalmente en este proceso se realizaron 2 consultas públicas relacionadas con decretos sobre la desregulación, lo que demuestra señales claras desde meses atrás sobre la intención del poder ejecutivo de proceder con la desregulación.</p> <p>Finalmente, los decretos de varios años atrás, indican que se procederá a liberalizar el mercado, y el artículo 5 de la ley 7472 deja claro que la regulación es temporal.</p> <p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Adicionalmente la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p>
<p>XVIII.- Que, en línea con lo decantando, también indica la Instancia Judicial: “(...) cualquier decisión que en esta materia se adopte debe serlo a la luz (...) también de aspectos como la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El considerando es sumamente claro en el mensaje de la instancia Judicial; el presente borrador de decreto, ignora con conocimiento de causa, que se estaría variando unilateralmente, intempestivamente y sin estudios de impacto que respalden al MEIC ante una decisión, en donde estaría causando un cambio en 	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
<p><i>desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz junto con los intereses de todos los consumidores y los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse". (Lo resaltado no es del original)</i></p>		<p>las condiciones establecidas mediante normas legales y vigentes a productores y agroindustriales, lo cual además, no estaría respaldado de poder brindar con certeza que las fuerza de mercado permitan una mayor competitividad en precios al consumidor, por el contrario, el estado perdería el control de los márgenes de intermediación en medio de una crisis inflacionaria, una crisis de logística y aumento en costos de importación, tipo de cambio alto, precios internacionales del grano alto, y una serie de factores que ni han sido mencionados. Lo anterior se resume en: a) Daño directo al Productor, quien realizó inversiones en un marco legal conocido y vigente, b) Daño al Agroindustrial, quien realizó compras nacionales, bajo una norma vigente que le generaba asignaciones de cuota de desabasto para el periodo siguiente y ahora tiene inventarios por casi 5 meses, c) Se genera una incertidumbre jurídica, que pone en riesgo la estabilidad de las empresas que si brindan seguridad alimentaria en territorio costarricense, d) Se liberaría el precio para favorecer al consumidor, sin embargo, quien se beneficia es el importador neto que enfrenta precios internacionales altos, tipo de cambio alto, altos costos de flete marítimo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El MEIC, tiene una recomendación de ampliar las Bandas y que previamente, deberá contar con los estudios de impacto de dicha acción. Dichas recomendaciones están siendo ignoradas, aun cuando constan en el oficio N° VM-OF-066-19 que indicaba <i>"no modificar las bandas de precios mencionadas por la DIEM hasta tanto que no se cuente con un estudio técnico del impacto que provocaría la apertura de las bandas de precios en la venta de arroz por parte de las industrias y, por consiguiente, en la compra de granza nacional, área sembrada y números de productores de este grano de consumo básico en la dieta de los costarricenses"</i>. Dicha omisión, genera responsabilidades, por el daño que podría causarse y aún siendo conocido, no se realizó el estudio correspondiente. - Una ampliación de bandas en la coyuntura de crisis internacional actual, podría ser una herramienta que proteja al consumidor nacional para recibir precios justos y de brindar un espacio de análisis a las repercusiones generadas por la medida. Siendo consistente con la recomendaciones y acuerdos de desregulación gradual, pero el MEIC, deberá realizar un estudio del impacto de la ampliación a los actores de manera previa. 	<p>N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto</p> <p>Adicionalmente la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Finalmente, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, y dicha excepcionalidad no se cumple actualmente, por lo cual la medida de regulación debe ser suprimida.</p> <p>"Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, previo a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
			<p>permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto"</p> <p>Adicionalmente la DIEM, COPROCOM, así como otros agentes vienen indicando la necesidad de la desregulación, y los decretos ejecutivos lo indican desde hace varios años atrás.</p> <p>Finalmente, el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, y dicha excepcionalidad no se cumple actualmente, por lo cual la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>XIX.-Que, el Poder Ejecutivo considera que la sostenibilidad de la regulación de precios no se justifica, dado que el Sector no ha logrado, pese al mantenimiento de la medida, cumplir con los objetivos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado el 27 de febrero de 2015, por consiguiente y en aplicación del artículo 5 de la Ley N° 7472, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015. Asimismo, se procede a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, lo anterior dado que dicho Decreto Ejecutivo responde a una actualización de modelos de costos que empleaba el MEIC para establecer los precios en la agrocadena del arroz.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- El MEIC, como ente técnico y respetuoso de la legalidad y competencias, debe contar con un informe y análisis técnico del ente competente, en este caso el MAG y CONARROZ, sobre las justificantes del supuesto de que el sector no ha logrado mejorar en la sostenibilidad. Se reitera, que exigir <i>perse</i>, sin las herramientas de financiamiento, seguro e insumos accesibles, para ser comparados o competir con mercados altamente distorsionados por subsidios y al ser un mercado de excedentes, es poco profesional. El ejecutivo cuenta con varias instituciones que pueden realizar los estudios y emitir los informes correspondientes que respalden cualquier actuar del MEIC. Sin embargo, no son citados en esta propuesta y por ende se advierte, que no se estarían cumpliendo los debidos procesos y principios como funcionarios públicos, al actuar sin respaldo de ciencia y técnica, además de no aplicar la integración de normativa vigente.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que no se está interpretando, se están citando las estadísticas de conarroz mismas que muestran un bajo incremento de la producción por hectárea, así como una disminución de la cantidad de productores como también del área productiva.</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>XX.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública por segunda vez el presente Decreto Ejecutivo, lo anterior a raíz de las observaciones señaladas en el Considerando N° XIV del presente Decreto Ejecutivo. Dicha consulta se estable por un plazo de 10 días hábiles a partir del 07 de julio de 2022, finalizando el 20 de julio del mismo año.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<p>- Importante recalcar, que el MEIC es consciente que es la Segunda versión del decreto propuesto en el que se pretendía eliminar la banda de precios inferior, sin los estudios ni respaldo técnico. Lo cual quedó en evidencia al no lograr proceder con la emisión de este.</p> <p>- Se reitera que el MEIC, no brindo respuesta a los participantes en la consulta pública anterior (Primera consulta). Generando una innecesaria duda respecto a las participaciones que según indicó el ministro en medios de comunicación fueron 20 participantes.</p>	<p>Se rechaza la observación, debido a que después de la primera consulta se emitió el informe DAEM-INF 005 2022. Además, toda la documentación correspondiente a este caso se encuentra en el expediente de la consulta pública.</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<ul style="list-style-type: none"> - Los procesos de consulta pública no son solo para informar una intención, sino que además son para una participación transparente. El pueblo tiene el derecho de conocer el 100% de las participaciones y observaciones realizadas y de sus respuestas por parte del MEIC. 	
<p>Artículo 1. — Derogatorias. Deróguense los Decretos Ejecutivos números 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 del Diario Oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015 y sus reformas, y Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se rechaza la propuesta de derogatoria, es improcedente, sin disponer de todos los estudios de impacto a todos los actores regulados mediante la legislación vigente a hoy y los inminentes daños en la seguridad jurídica por actos intempestivos y sin respaldo adecuado para medidas de tal magnitud. - Deja al consumidor en medio de una crisis mundial y problemas de inflación a merced de las intenciones de los actores con alto poder de mercado, renunciando a regular los márgenes de intermediación en un momento crucial. - Se pone en riesgo de daño irreversible a los productores arroceros, en especial los más pequeños y que no disponen de alternativas sustitutivas ni recursos para una reconversión, al obligarse a competir con precios de un mercado internacional muy bien conocido como un mercado altamente subsidiado y distorsionado. - El MEIC, estaría exponiendo al estado a procesos contenciosos administrativos, por altas sumas económicas, solo por no disponer de los estudios adecuados que sustenten una medida de tal magnitud en momentos en donde todos los productos suben de precio, sin conocer si realmente suben en proporción justa. 	<p>Se rechaza la observación, por dos razones: en primer lugar, la regulación de precios es una medida con carácter excepcional y temporal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°7472, de ahí que la condición "normal" del mercado es una en la que los precios obedezcan a las leyes de la oferta y la demanda. En segundo lugar, partiendo del hecho de que la fijación se ha mantenido por casi 10 años, para a realizar un estudio del impacto de la medida de desregulación, es necesario partir de una línea base que se definirá en el momento en el que entre en vigencia la medida y a partir de ahí es necesario tomar un periodo de tiempo considerable que permita tener datos suficientes para hacer cualquier tipo de medición al respecto.</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>
<p>Artículo 2. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>Eliminar el considerando</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Demuestra la falta de análisis legal y económico que deja en riesgo la responsabilidad del estado que responde con recursos públicos por las acciones ejecutadas por funcionarios públicos, sin los debidos procesos previos que brinden respaldo en ciencia, técnica y legalidad. - Demuestra la omisión o desconocimiento de la operación del sector que ha estado regulado por el propio ministerio emisor, que estaría cambiando las normas sin periodos adecuados y 	<p>Se rechaza, el Ministerio de Economía Industria y Comercio está cumpliendo con su mandato legal, ley 7472</p> <p>Adicionalmente el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y</p>

Texto del proyecto	Texto propuesto	Razón o justificación de la propuesta	Valoración
		<p>respaldados de transición, asumiendo la responsabilidad del daño que cause sobre actores amparados en las normas vigentes.</p> <p>Se indica en la ley No. 8285 en su artículo 6°- Serán funciones de la Corporación:</p> <p>o) Publicar, por lo menos treinta días naturales antes de cada período de siembra por región, el monto mínimo del precio de arroz que será pagado al productor por el agroindustrial; dicho monto deberá ser pagado en un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de recibo. De acuerdo con lo anterior, se desprende que todos los productores al día hoy tienen el derecho por ley de recibir el precio que establece el MEIC, es decir un producto que siembre hoy y coseche en 4 meses podrá recibir el precio que rige hoy.</p> <p>A su vez, el industrial va a almacenar ese producto pagado a precio de ley de hoy por un plazo de 3,5 meses para su correspondiente maduración con el fin de que sea apto para la venta.</p> <p>Esto quiere decir que cualquier ajuste de política de regulación de precios debe contemplar un rige segmentado y no puede ser igual para todas las partes ya que cada agente de la agrocadena tiene argumentos legales relacionados.</p>	<p>servicios, sólo en situaciones de excepción y de manera temporal, sin embargo, esta se ha mantenido vigente pese a que, en reiteradas ocasiones, diferentes estudios, así como informes de MEIC y COPROCOM se ha hecho ver que la medida de regulación debe ser suprimida.</p>